

Des-Balance

En torno al Justo Comunitario

Proyecto:
Articulación
y consolidación
de Red de Operadores
de Justicia Comunitaria
para la ciudad de Medellín,
municipios del Valle del Aburrá
y Oriente antioqueño

JUSTICIA COMUNITARIA

Des - Balance

En torno al Justo Comunitario

Proyecto

**Articulación y consolidación de Red de Operadores de Justicia Comunitaria
para la ciudad de Medellín, municipios del Valle del Aburrá y Oriente antioqueño**

Programa Justicia, Conflicto, Derechos Humanos y Paz

INSTITUTO POPULAR DE CAPACITACIÓN -IPC

De la Corporación de Promoción Popular

303.69

159

Instituto Popular de Capacitación

DES-BALANCE : en torno al justo comunitario / Instituto Popular de Capacitación. Medellín, Antioquia : Instituto Popular de Capacitación, IPC, 2003

136 p.

ISBN: 958-95588-6-0

1. JUSTICIA COMUNITARIA. 2. JUSTICIA SOCIAL.
3. JUECES DE PAZ. I. Tit.

Primera Edición

Instituto Popular de Capacitación -IPC

(De la Corporación de Promoción Popular)

PBX: (574) 284 9035 Fax: (574) 254 3744

Correo electrónico: ipc@corporacionpp.org.co

Página Web: www.ipc.org.co

Medellín, noviembre de 2003

ISBN: 958-95588-6-0

Compiladoras:

Clara Inés Atehortúa Arredondo

Adriana María Benjumea Rúa

Proyecto Fortalecimiento de la Red de Justicia Comunitaria de Antioquia

Edición, corrección de estilo y redacción:

César Augusto Muñoz Restrepo

Comunicador Social - Periodista

Apoyan:

Chechi

Usaid

Diseño e impresión:

L. Vieco e Hijas Ltda.

PBX: (574) 255 9610

Correo electrónico: lvieco@geo.net.co

Nota: Cualquiera de los conceptos aquí regidos puede ser retomado o transcrito, citando el autor y la institución editora respectiva.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
---------------------------	----------

POSIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

1. DIFICULTADES PARA EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA	9
2. POSIBILIDADES PARA LA JUSTICIA COMUNITARIA. UNA PRIMERA REFLEXIÓN	16
2.1. ASPECTOS EXTERNOS	17
2.2. ASPECTOS INTERNOS	21
NOTAS	25

EL SISTEMA JUDICIAL FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN (económica)

1. FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL ESTADO MODERNO	27
1.1. ESTADO LIBERAL	28
1.2. ESTADO BIENESTAR	29
1.3. ESTADO NEOLIBERAL	30
2. SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO	31
2.1. VISIÓN INTERNA	31
2.2. VISIÓN GLOBAL	32
3. FOCOS DE RESISTENCIA A LAS POLÍTICAS GLOBALIZADORAS	35
BIBLIOGRAFÍA	38

LAS CASAS DE JUSTICIA COMO UNA PROPUESTA DE ESPACIO PARA EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

1. SOBRE EL ACCESO Y ACERCAMIENTO A LOS "SERVICIOS DE JUSTICIA"	40
2. LA PROPUESTA DE LAS CASAS DE JUSTICIA	41
3. ¿JUSTICIA CERCANA AL CIUDADANO?	45
4. PREGUNTAS PENDIENTES	47
NOTAS	49

JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA: GÉNESIS ESTATAL, DESBORDAMIENTO COMUNAL Y CONSOLIDACIÓN COMUNITARIA DE LA FIGURA

1. EL ESTADO CEDE RESPONSABILIDADES	52
2. ¿QUIÉN DEBE ASUMIR EL PAPEL PRINCIPAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA CONTEMPORÁNEA?	55
3. PREEMINENCIA DE LA ÓPTICA ESTATALISTA EN EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ COLOMBIANOS, DESBORDAMIENTO COMUNAL Y TRÁNSITO HACIA EL PRINCIPIO COMUNITARIO	59
NOTAS	62

ESTADO Y COMUNIDAD INDÍGENA

Reflexiones alrededor de la jurisprudencia constitucional colombiana

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	65
2. PUEBLOS INDÍGENAS Y ESTADO EN COLOMBIA	72
3. LOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN	76
3.1. La vertiente de Unidad en la Constitución Política	77
3.2. La vertiente de diversidad en la Constitución Política	78

3.3. Unidad en la diversidad	80
4. A modo de Conclusión: EL DIÁLOGO DE LOS DERECHOS HUMANOS	82
BIBLIOGRAFIA	85
NOTAS	86

PERSPECTIVAS GENERALES SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA

1. JUSTICIA COMUNITARIA (ANÁLISIS GENERAL)	88
2. JUSTICIA COMUNITARIA Y SU ACEPCIÓN DENTRO DE LA COMUNIDAD	90
2.1. REFORMISTA	94
2.2. SOCIALISTA	94
2.3. ANARQUISTA	95
2.4. COMUNITARISTA	95
3. ESTADO Y JUSTICIA COMUNITARIA	95
4. CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	99

Reflexiones a partir de la experiencia compartida con los operadores de Justicia LA VIVENCIA DEL JUSTO COMUNITARIO EN MEDELLIN Y EL ORIENTE DE ANTIOQUIA

1. LA JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL	101
2. ¿CONVIVENCIA CON LA JUSTICIA PRIVADA?: BUSCANDO RESPUESTAS	104
3. UNA VERDADERA JUSTICIA QUE OPAQUE LA IMPUNIDAD	106
4. HACIA UN apropiación DE LA JUSTICIA COMUNITARIA	108
Notas	113

POSIBILIDADES ORGANIZATIVAS EN TORNO A LA JUSTICIA

Notas dispersas para un debate Intencionado

1. A MANERA DE ENTRADA	116
2. VIEJAS FORMAS O NUEVOS RETOS	119
3. ENTRE LA ESTRUCTURA O EL APARATO	120
4. NUEVOS SUJETOS Y VIEJOS SUJETOS, ¿QUIÉN HABLA?	122
5. UN POCO SOBRE LA GUERRA Y SUS CONEXIONES	124
6. CORRIENDO LA BUTACA... ¿SENTARSE ES UN DERECHO!	125
7. SE AMPLIA LA MESA... ¿O SE COMPRAN BUTACAS!	130
8. A MANERA DE EPÍLOGO	133
NOTAS	134

CRÉDITOS FOTOGRAFÍAS	135
----------------------------	-----

PRESENTACIÓN

El asunto de la justicia, en particular el del **JUSTO COMUNITARIO** es un tema que suscita diferentes reflexiones entorno a las comprensiones del mismo, sus alcances, prácticas. Es uno de los centros de pensamiento actual que se construye a partir de las reflexiones de los diversos ejercicios y formas de administrar la justicia existentes, dichas discusiones se presenta en el marco de procesos alrededor de la justicia y por fuera del ejercicio directo de la misma, así mismo todas ellas tienen relación con el desenvolvimiento temático y fáctico de la justicia en el contexto nacional.

Esta publicación pretende dar a conocer diversos puntos de vista con relación al ejercicio de la justicia, en especial de la **JUSTICIA COMUNITARIA** en Colombia, conforme a diferentes niveles de análisis y contextos de reflexión de los que hacen parte quienes aportan a esta iniciativa a través de ocho artículos que ambientan argumentos y problemáticas frente a este tema en concreto.

Así las cosas, este trabajo contiene dos puntos de partida: el primero hace parte de un proceso de reflexión realizado por los miembros del Programa de Justicia, Conflicto, Derechos Humanos y Paz del IPC y que es convocado por la primera experiencia de la **Red de Operadores de Justicia Comunitaria - Antioquia**, como proceso organizativo, educativo y de producción académica; el segundo, surge del espacio de estudio del **Comité Académico de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto (RJCTC)** constituido en mayor parte por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá.

“DES- BALANCES – En torno a lo justo comunitario”, presenta una mirada diferente de la justicia que incite a la duda, el cambio de dimensión, la generación de preguntas, rompimientos con lo que consideramos cierto y la confrontación de los diferentes supuestos y proposiciones frente a la materia.

Para ello aporta desde reflexiones sobre el movimiento social de la justicia, las articulaciones de los esfuerzos estatales y comunitarios frente a la misma, la justicia indígena y otras figuras que necesitan seguir siendo visibilizadas por sus actores.

A partir de este esfuerzo se busca que los (as) operadores (as) de justicia, y quienes están pensando la misma, conozcan estas contribuciones como una provocación constructiva a la discusión y un aporte a la configuración y reflexión de las diferentes actuaciones que se desarrollan en los lugares de construcción temática, pedagógica y de organización e incidencia de la justicia comunitaria en Colombia.

Clara Inés Atehortúa Arredondo



POSIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

La justicia debe ser Un instrumento social que conlleva la posibilidad de cualificar a través suyo, la cultura política de la sociedad. (...) debe dejar de ser patrimonio de una cultura de expertos y convertirse en el instrumento de la ciudadanía para hacer suyo el discurrir socio-institucional que la afecta, para legitimar o deslegitimar todas las decisiones del Estado.¹

Por:

CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO²

La Constitución Política de 1991 instaura en Colombia el Estado Social de Derecho caracterizado por la primacía de la Carta magna como norma de normas, la separación de poderes, la garantía de los derechos fundamentales, el respeto y la obligatoriedad de los principios en los cuales se fundamenta, al igual que marca un hito en el establecimiento de una democracia participativa, a través de la cual la ciudadanía puede tomar parte activa en las diferentes instancias de la administración del Estado. En este contexto se reconocen algunas maneras de participar y ejercer justicia por parte de personas o comunidades y que son diferentes a las establecidas en la rama judicial, tales como la jurisdicción indígena y otras figuras que otorgan potestad a los particulares para dirimir sus conflictos y administrar justicia en sus comunidades.

Estas acciones se constituyen en pasos para buscar la participación y el reconocimiento del multiculturalismo del país a través de un primer nivel de validación del pluralismo jurídico existente, que encuentra una de sus formas de expresión en

las formas de aplicación de justicia y de tramitación de conflictos que las comunidades han mantenido durante años.

Este conjunto de figuras que se integran bajo la categoría de la justicia comunitaria ha sido regulado de forma amplia por parte del Estado a través de diferentes leyes que buscan establecer las relaciones de este tipo de justicia con este último o como una manera de aliviar la congestión de despachos judiciales, desconociendo así la intención primera

de facilitar y proponer otras vías para la participación activa de las personas en la justicia y su ejercicio.

Es así como el Estado inicia con este fin, buscando el acercamiento de la justicia y la solución económica y pacífica de los conflictos, la implementación de figuras instituidas en la Constitución Política colombiana, para que los particulares y algunos

servidores públicos diriman conflictos en diversos ámbitos y comunidades. Entre estas figuras se pueden mencionar la conciliación en equidad, la conciliación administrativa y los jueces de paz.

Para el ejercicio de estas figuras se busca usualmente a los (as) líderes comunitarios (as) que tienen reconocimiento en sus comunidades y a entidades estatales como las comisarías de familia. El establecimiento de estos mecanismos generalmente se hace en lugares con altos índices de violencia o condiciones de exclusión social y económica, apoyados en la idea de que figuras como estas crean condiciones para la convivencia y constituyen iniciativas de paz en sus comunidades.



1

Al respecto se puede decir que la mayoría de veces se ha mal entendido estos objetivos y se ha sobre - valorado el papel de estos mecanismos en cuanto la consecución de los objetivos mencionados, hasta el punto que la valoración de la efectividad de las mismas se ha tratado de medir con base en la disminución de muertes violentas o "disminución de los



2

lugares donde se generan estos mecanismos", y si esto no sucede, a veces, algunos pueden llegar a calificar a tales mecanismos implementados como ineficientes para el fin planteado, desconociendo otras cualidades y otras formas de construcción de convivencia y de iniciativas de paz.

A pesar de la gran responsabilidad que se otorga a estas figuras en cuanto la configuración de estos dos propósitos, ha sido mínimo el apoyo que el Estado nacional y local le ha dado a estas figuras y en general a la justicia comunitaria, ya que fuera de la excesiva regulación, vale aclarar que en realidad no es un verdadero desarrollo legislativo el que se viene dando hace 10 años en torno a estas figuras, en realidad, sus desarrollos han sido propiciados por parte de la comunidad misma o por algunas organizaciones no gubernamentales (ONG) que a veces, sin mucha coherencia o continuidad han impulsado procesos de acompañamiento a este tipo de justicia.

1. DIFICULTADES PARA EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

Después de diez años de su reconocimiento y del inicio de su implementación, las condiciones de las figuras y el contexto donde se desarrollan han sufrido cambios que afectan su desarrollo y condiciones para quienes la ejercen y quienes se benefician de estos mecanismos.

A modo de ilustración se puede traer a cuenta el **Informe del estado de la conciliación en equidad en Antioquia y Colombia**³, ya que si bien no es un informe completo sobre todo el desarrollo de la justicia comunitaria y sus figuras dentro de todo el campo regional o nacional, es un buen ejemplo ya que es una de las figuras que hipotéticamente ha tenido más apoyo durante este periodo y que puede ser un punto de partida de cómo se han comportado las otras figuras de justicia comunitaria de naturaleza similar y en entornos semejantes.

En el momento de realización de dicho informe se identificaban dos grandes dificultades para el desarrollo de estos procesos: una, la situación socioeconómica de quienes desarrollan estas actividades en la comunidad; y la otra, el conflicto armado como contexto que rodea el accionar de estos actores.

Con relación a la primera dificultad, esta tiene directa relación con la falta de condiciones de estabilidad laboral y económica, lo que afecta a los (as) líderes que desarrollan estos procesos ya que en ocasiones se hace difícil su ingreso a capacitaciones y dificulta el ejercicio mismo de la actividad de justicia comunitaria, en la medida en que la mayor parte del tiempo quienes realizan esta labor en la comunidad lo dedican a la búsqueda de la subsistencia.

Frente al contexto social se advertía la existencia de muchos grupos sociales en los lugares donde se ejerce este tipo de actuación, pero no verdaderos movimientos que permitan encauzar y desarrollar procesos en diferentes niveles, tanto municipales como subregionales, lo que conlleva a que todos los grupos se dispersen y no exista realmente un trabajo a profundidad sobre un tema en específico. Esta gran dispersión de grupos y falta de unidad en las acciones, ha causado que muchos de los que antes eran grupos con representación y

tenían un apoyo de la comunidad, pierdan su incidencia y tiendan a desaparecer⁴.

En este sentido, se cuenta con un número bastante significativo de líderes formados como conciliadores en equidad en Medellín y Antioquia que siguen con una labor casi inexistente para el resto de las personas, organizaciones y entidades de sus entornos barriales y municipales, ya que como tal estos procesos sólo establecen relaciones para la formación de estos líderes y no logran realmente un acuerdo de voluntades que ayuden a que estos procesos realmente prosperen.



La anterior es solo una breve mirada que ayuda a situar a la justicia comunitaria en contextos donde las condiciones sociales, económicas son inequitativas, lo que dificulta el ejercicio de la misma, al ser precarias las condiciones para dirimir los conflictos, y en general, por que no se cuenta con los medios adecuados y suficientes para esta labor.

A lo anterior se suma la falta de apoyo real por parte de las autoridades municipales, reflejada en que al momento de la elaboración del informe los temas de justicia y especialmente de justicia comunitaria no estaba incluido, a no ser de forma tangencial y puntual, en las políticas públicas municipales y departamentales, lo que crea un clima de inseguridad y de falta de apoyo para estos temas específicos dentro de un primer marco de desarrollo y que sigue dejando a la deriva y al capricho o arbitrio de algunas voluntades su implementación y mejoramiento.

En cuanto a la rama judicial, existe un marcado desconocimiento de algunos de sus miembros, de los procesos

que se llevan de justicia comunitaria en sus jurisdicciones, sus expresiones y sobre todo del papel que juegan en la conformación y apoyo a los mismos. Esto se hace palpable frente a la falta de conocimiento sobre la competencia en el nombramiento de quienes van a ejercer figuras como la conciliación en equidad, y en general, al reconocimiento que deben gozar tanto los sujetos como los acuerdos que estos homologan o facilitan en sus comunidades, al momento de llegar los mismos al Despacho del funcionario judicial.

La segunda dificultad se encuentra en el contexto del conflicto armado⁵, tanto urbano como rural, y como este afecta el ejercicio de la justicia. El conflicto armado ha afectado la justicia en igual o mayor medida que a los poderes públicos en Colombia, esto se evidencia en el número de jueces y fiscales amenazados, por diferentes actores, el número de traslados de funcionarios judiciales y los funcionarios exiliados por cumplir con su labor.

En particular, para el caso concreto de la justicia comunitaria, se hablaba de diferentes formas en que el conflicto armado ha afectado la justicia comunitaria, de forma indirecta a través del desplazamiento forzado que han sufrido algunos de los operadores de justicia, tanto en entornos urbanos como rurales, las constantes amenazas a quienes resuelven conflictos en sus barrios y veredas, prohibiciones a participar en procesos de justicia comunitaria, por mencionar algunas de las formas citadas por participantes de este tipo de procesos.

Este tipo de intervenciones no es extraña si se tiene en cuenta que antes de finalizar la década del 80, ya era notoria la presencia de poderes armados en muchos barrios de las ciudades colombianas, ciudades capitales e intermedias en especial, estos poderes impusieron diversas modalidades de tratamiento a los conflictos, en los cuales se mezclaba una pretendida regulación de los mismos con la violencia sin

mediaciones. Las dinámicas que siguieron tales poderes, se podrían considerar, en una escala nacional, "las verdaderas leyes de los conflictos, y no las normas escritas", como lo ha puesto de presente Alejandro Reyes Posada⁶. Estimativos realizados al promediar el decenio del 90, identificaban la influencia de la insurgencia en, por lo menos, 715 municipios; grupos de autodefensa, en unas 450 localidades; y organizaciones de narcotraficantes, en cerca de 400 municipios. Reyes Posada, considera que por medio de la disputa de la judicatura que tales poderes fácticos realizan, el gobierno "garantiza la vigencia de la ley a reducidas minorías".

En ese proceso de aguda confrontación militar se fueron conformando una cierta clase de "*órdenes*", pretendidamente alternos al Estado, como ocurrió con diversas agrupaciones milicianas y posteriormente con los grupos paramilitares que las enfrentaron para supuestamente restablecer el orden perdido. Lo anterior combinado con el propio Estado, quien con el propósito de recuperar el control de la seguridad de las zonas afectadas, establecer el orden público y perseguir a quienes se encontraban al margen de la ley, ayuda al escalamiento del conflicto.

Es así como estos *órdenes, normas y legalidades*, que surgen como producto de tales contextos son amalgamas de lo legal y lo ilegal y tienen especial incidencia en la forma en que se construye y produce el manejo de la justicia, el respeto de los Derechos Humanos y las libertades democráticas.

Medellín es, en tal sentido, altamente representativa de esa realidad, particularmente en las dos últimas décadas del Siglo XX, como el escenario en el cual hacen presencia diferentes actores armados de carácter nacional -legales e ilegales-, quienes se disputan el control del territorio urbano. Es necesario destacar, como en esta ciudad coexisten diversos

actores armados enfrentados entre ellos mismos y a su vez con el Estado, por el monopolio de los impuestos, la seguridad, la justicia y el uso de la fuerza, en procura de ser reconocidos como responsables del orden y como actores soberanos en cada uno de los territorios en disputa, a través del control de los ya mencionados componentes.

En esta lucha, el actor armado que ejerce el control es quien define el destino de aquellas personas que viven y participan en los barrios donde operan, a veces disponiendo del derecho a la vida de quienes se les oponen, para lo cual realizan exigencias de apoyo, por la vía del silencio cómplice o de la acción dirigida a tal fin. A este tipo de presiones no han sido ajenos los operadores de justicia comunitaria: como ejemplo se puede mencionar la situación de los jueces de paz en la ciudad de Medellín, donde han sido asesinados dos de ellos por actores armados ilegales, a menos de un año de haber sido elegidos popularmente por sus comunidades.

También han sido afectados por el conflicto armado, a lo largo de estos últimos años, los diferentes procesos de tramitación de conflictos, donde los actores armados, por diferentes vías, han utilizado estos procesos y se han "dividido la tramitación de conflictos" con la justicia comunitaria. En efecto, como lo muestran investigaciones locales⁷, en Medellín, las milicias e incluso las bandas comunes, aplicaban procedimientos que iban desde las amonestaciones violentas, las amenazas y las golpizas para quienes violaban sus normas o para dar ejemplo a otras personas.

En parte, este nivel de penetración en la justicia y el establecimiento de nuevas formas para la misma, se explica en la medida en que esta se constituye en un espacio de producción en competencia con el Estado, por la demanda de la constitución de un sistema normativo distinto e hipotéticamente más deseable y justo, lo que hace que de

forma habitual, lo concerniente con el ejercicio y la aplicación de la justicia y la solución y transformación de conflictos sean objetos de disputa entre actores armados, al ser estos aspectos una forma de accionar de los mismos, una manera de legitimación y expresión de su poder y hegemonía en las comunidades donde tienen presencia.

Actualmente, la mayoría de los procesos de justicia se desenvuelven dentro del marco del conflicto armado, que se mantiene en dos niveles, manifiesto y latente. Esta última situación se presenta en algunos territorios donde existe una mengua en las manifestaciones del conflicto, en parte, por el dominio temporal de un actor armado determinado, lo que hace menos visible el conflicto para las personas afectadas por el mismo.

Este contexto, presenta cuatro obstáculos a los procesos de justicia: la primera, hace referencia a la abrogación por parte de estos grupos de la posibilidad de gestionar conflictos; la segunda, es la persecución por parte de estos grupos a los operadores de justicia, bajo acusaciones de colaboración con otros grupos armados; la tercera, es la posibilidad de cooptar a los líderes bajo diferentes presiones para que sean instrumentos de su "justicia"; y la cuarta, la imposibilidad de ejercer sus funciones por obstáculos a su libre circulación y la existencia del miedo, tanto para los operadores de justicia, como para las personas que buscan el servicio.

Lo anterior conlleva a la reconfiguración de los fines de estas figuras y de la labor de quienes las desarrollan, que además se ven afectadas o amenazadas por los actores armados en las comunidades donde se establece la disputa, lo que puede traer diversas consecuencias y respuestas frente a su labor en los escenarios sociales donde se expresan estas prácticas, tanto en los operadores de justicia como en las comunidades, frente a la legitimación, reconocimiento e inclusión de estos

en la sociedad, en el camino para la configuración de la dimensión pública y equitativa de la justicia y su prestación en la sociedad.

2. POSIBILIDADES PARA LA JUSTICIA COMUNITARIA. UNA PRIMERA REFLEXIÓN

Debido a las diferentes dificultades que se presentan en el panorama para el desarrollo de una justicia comunitaria, en los entornos en que la misma se viene desarrollando se ha vuelto muy común la pregunta sobre el lugar del ejercicio de la justicia ahora y en los próximos años, ya que muchas veces se ve esta como una figura que tiende a desaparecer en medio de la disputa del monopolio de la justicia por parte de actores armados ilegales y del Estado, o por la falta de apoyo socioeconómico para este tipo de figuras y de los líderes que la desarrollan.

Más que la idea de un panorama desolador e incambiable frente a la autonomía y necesidad del ejercicio de la justicia comunitaria, se proponen algunos aspectos, como un punto de partida, para que la justicia comunitaria pueda desplegarse y establecerse dentro de los escenarios creados con esta finalidad.

Estos aspectos se pueden clasificar en los externos y los internos, los primeros están referidos, principalmente a condiciones que el Estado, como principal garante de ejercicios de este tipo, debe crear para que los mismos no terminen con el intento de ser y que las entidades que apoyan este tipo de figuras deben apoyar.

Los segundos, son condiciones que deben propiciar las personas que ejercen justicia, dentro de los espacios que construyen a diario dentro de sus entornos para la justicia comunitaria y que son necesarios para crear identidad y reconocimiento en torno a las mismas y para fortalecer la autonomías de las figuras que las desarrollan.

2.1. ASPECTOS EXTERNOS.

Frente a lo externo, el principal punto de discusión ha girado frente a cómo dar desarrollo a lo establecido en la carta política de 1991, a través de políticas públicas que ayuden a fomentar estas figuras y su autonomía, sin importar el tipo de figuras o la importancia supuesta que algunas tengan para ayudar a la descongestión de despachos judiciales⁸.



4

En este sentido, se puede hablar de una política pública, que conlleve la construcción de un sistema social y equitativo de justicia, en donde la comunidad tiene conciencia de la justicia, su significado, formas de aplicación y de su presencia en todos los procesos de gestión, tratamiento y transformación de conflictos en sus diferentes dimensiones, presentaciones y tipologías.

El desarrollo de dichas políticas públicas debe tener dos condiciones generales, en primer lugar debe ser desarrolladas de forma participativa por quienes desarrollan este tipo de figuras en sus comunidades y debe ser un ejercicio consciente de construcción entorno a lo que es la justicia comunitaria como tal dentro de cada una de las comunidades y tratando de ir más allá de estos límites, pensando en las demás figuras y personas involucradas con este tema.

La segunda, es el abandono absoluto de la finalidad de descongestión de despachos judiciales, la que se ha visto proyectada en casi todos los intentos de reglamentación y apoyo a este tipo de figuras y que en últimas a terminado por desnaturalizar los verdaderos objetivos y límites de las mismas y que en últimas las ponen en una posición de subordinación y de mera herramienta para el Estado en aras de obtener resultados a como de lugar, al menor costo posible.

Se necesita, por tanto, un redimensionamiento de una verdadera política pública que impulse su posicionamiento en los espacios comunitarios en los cuales se convierte en un medio idóneo y realista de acceso y realización de la justicia.

Con base en lo anterior, se puede decir que el desarrollo e implementación y fortalecimiento de la política pública, requiere de tres aspectos:

- ❁ *Primero, el desarrollo de la institucionalidad, de las normas que construyen lo común para todos los ciudadanos.*

Este aspecto contiene dos componentes: de un lado están las leyes, decretos, acuerdos que desarrollan la justicia comunitaria; y del otro están los desarrollos de la política de la conciliación en equidad y de la justicia comunitaria en los planes de desarrollo regional o municipal.

Existe el riesgo de centrarlo en la construcción de procedimientos y quedarse corta en la apuesta por la sostenibilidad y legitimación de la justicia comunitaria, por lo que debe sobrepasar el concepto normativo y configurar una estrategia de construcción y fortalecimiento de la JUSTICIA COMUNITARIA en tanto expresión propia de las comunidades, esta ampliación debe cubrir más ámbitos, sobre todo ganar mayor respaldo de entes institucionales.

El sistema de justicia comunitaria necesita, para su existencia, la generación de un diálogo y análisis entre la justicia estatal y la justicia comunitaria, además el propiciar un salto que facilite la superación de la relación de dependencia que ha existido entre la administración de justicia y los llamados mecanismos de solución de conflictos, que han invisibilizado la importancia y desarrollos de la justicia comunitaria.

Para lograr este diálogo y análisis comparativo y diferenciador, es necesario también, que la legalización, regulación, formalización y reconocimiento de los mecanismos de gestión, tratamiento y transformación de conflictos por parte del Estado, no cierre los espacios y uso que las comunidades tienen dispuestos para los mismos, sino que ese reconocimiento los redimensione y pueda lograrse un apoyo y legitimidad de los mismos frente a la administración de justicia, expresado en canales de intercambio, retroalimentación y reconocimiento mutuo.

- ⊗ ***Segundo, creación y formación de sujetos que operen la justicia comunitaria y la conciliación como valor y bien público.***

Para que se cumplan los anteriores propósitos, esta política pública, debe desarrollar como mínimo los siguientes aspectos para que se pueda avanzar en la construcción y cimentación y se facilite la eficiencia y propicie la eficacia para los pobladores usuarios en general:

- ⊗ Ampliación de la formación, profundización y especialización de los sujetos operadores de la justicia comunitaria en un horizonte de transformación de conflictos, respeto por los derechos humanos y de realización de la justicia (formación de nuevos sujetos y afianzamiento de los existentes)

- ⊗ La formación de la comunidad donde este mecanismo va a ser implementada, como forma de promoción de la figura y se gane en legitimidad, dentro de los ámbitos sociales en que esta se desarrolla.

La formación iría en la dirección de propiciar que la justicia comunitaria como tal no se extravíe en intereses particulares, de hacer una comunidad que se apropie de esta y la defienda ante los ataques de los actores autoritarios o de intereses particulares que puedan hacerla su botín, con lo cual se tornaría en una figura sin sentido y que no cumple con los objetivos de realización de la justicia, en tanto, instrumento de legitimación de las formas autoritarias de resolución de conflictos.

En este sentido, lo mas importante es promover las prácticas culturales, sociales y políticas de tratar los problemas de manera no violenta entre las mismas comunidades, de promover el reconocimiento a líderes que desde la equidad y el respeto a los derechos humanos, tramita los conflictos entre la comunidad y en este sentido va mas allá de la ley.

- ⊗ *Tercero, construcción de espacios públicos mas allá del Estado donde construya y reconstruya la justicia comunitaria.*

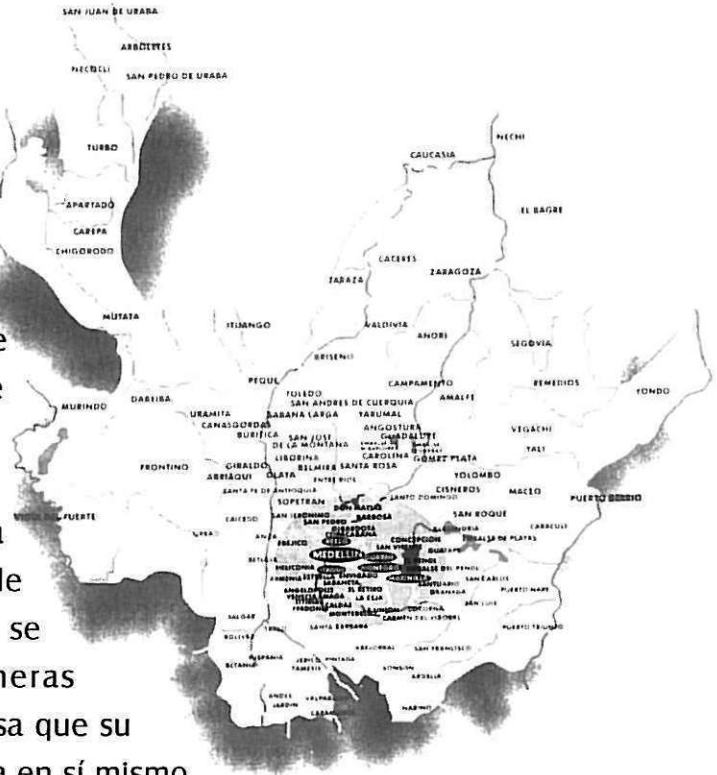
Son los espacios para el debate público de la justicia que se configuran para promover y desarrollar la conciliación en equidad y donde participan diversas instituciones y personas. En general hacen parte de lo que podría denominarse "institucionalidad comunitaria" o capital social.

Esta implica la creación de espacios para la discusión de experiencias y posibilidades de la figura, que permitan el diálogo de diferentes actores, posiciones e intereses, con lo que se propicie la construcción y dimensión de la figura por todos las personas de la comunidad.

y solemnidad⁹. SAN JUAN DE URABA

2.2. ASPECTOS INTERNOS.

Con relación a los aspectos internos, que son de los que se responsabilizan y deben asumir los operadores de justicia comunitaria como tal dentro de su ejercicio, como condiciones para desarrollar y buscar nuevas formas de mantener o lograr la autonomía necesaria para realizar sus acciones de forma coherente dentro de la sociedad, se puede decir que son unas primeras observaciones acerca de cómo se piensa que su ejercicio puede hacer que la justicia sea en sí mismo un ejercicio democrático de la misma.



No obstante, es necesario aclarar, no son más que eso unas observaciones abiertas a la discusión y hacer completadas por la misma dentro de lo que puede provocar el debate de la justicia comunitaria. Parte de estos aspectos tienen que ver con como se asume la labor misma de los operadores de justicia y cómo se posicionan ellos mismos frente a esta.

Al respecto lo primero que se debe tener en cuenta es que los operadores de justicia están llamados a ser, no sólo quienes ejercen justicia en sus comunidades, sino también multiplicadores de los criterios de lo que es o debe ser la

justicia y la transformación de conflictos en sus entornos, y a procurar por la real aplicación de estos conceptos en cada uno de los escenarios donde se desenvuelven sus actividades.

Por lo que se debe tener suficiente conciencia sobre este quehacer y su responsabilidad, lo que implica un redimensionamiento de cual es su papel, que va más allá de la idea reiterada e incompleta de ser “únicamente quienes resuelven conflictos” en sus comunidades y encarar con responsabilidad su papel como voceros de la justicia en sus comunidades y como representación activa de la misma en este ámbito.

A su vez, cada una de las acciones que comprende este ejercicio debe ser reflejo de la posibilidad de reivindicación de autonomía de la justicia y de reconocimiento de las comunidades donde este mismo tiene lugar, lo que debe aparecer en el quehacer de los mismos es el reflejo de la realización de justicia para las comunidades. Aún, más allá de esto, las acciones de los operadores de justicia comunitaria deben, poco a poco, crear condiciones propicias para el uso e implementación de la justicia como factor público y democrático en sus comunidades a través de la multiplicación de la misma a hacen uso de la justicia comunitaria o de quienes se ven comprendidos, defendidos y protegidos en este ejercicio.

Esta sería una primera forma para restar espacios para las condiciones impuestas o creadas por los actores armados para la implementación de su “justicia” -si es posible llamarla así- privada, propia de estos grupos y que hacen parte de su accionar y su establecimiento dentro de las comunidades.

En tanto lo que se exprese en el ejercicio de la justicia comunitaria no trascienda las expresiones autoritarias de los actores armados, quienes hacen uso de ella y la ejercen dentro de sus comunidades no podrán reivindicarse como

neutrales y ajenos al conflicto armado como tal y por tanto dentro del proceso del conflicto, pueden resultar afectados o siendo utilizados por actores armados para reproducir el tipo de injusticia que quieren hacer valer en cada uno de los lugares de los que quieren ser soberanos. En este tipo de conflictos, quienes sufren las consecuencias son quienes ingenuamente hacen juego a este tipo de actores.

De otro lado, la justicia comunitaria debe trascender la expresión de la justicia formal y la reducción de su existencia sólo en función de esta porque es en este punto exacto donde la justicia se reduce únicamente mecanismos de resolución de conflictos serviles a los intereses particulares o la reproducción de los esquemas propios del sistema estatal de justicia.

Es necesario desmitificar la función del juez y de la función de justicia estatal como la única posibilidad de ejercicio de la misma; sin llegar a deslegitimarla o quitarle respeto. Si bien la función de los jueces y de la ley dentro de la configuración de una sociedad justa es necesaria para cumplir con este fin no es condición suficiente, para ello también es necesario redimensionar el valor de la justicia comunitaria y su papel en la construcción de la misma en la búsqueda por desarrollar el estado social de derecho establecido por la constitución política.

En este sentido se debe superar en el ejercicio de la justicia el litigio¹⁰ y restablecer la importancia del conflicto como una construcción de los sujetos en la interacción diaria que establecen en la cotidianidad¹¹ propia del ser humano. Además se debe configurar una visión integral de los derechos humanos como una reivindicación social propia de la justicia, en la que se debe avanzar en su concepción y garantía como condición para realización de la misma.

La justicia comunitaria debe dar un giro para contribuir a la construcción de verdaderos referentes de justicia, como una opción de participación democrática, no sólo con relación al control que tienen las partes afectadas sobre sus propios conflictos, sino también, sobre todo, desde la incidencia de los sectores de base, tanto en la conformación de los mecanismos de manejo de conflictos, su direccionamiento y control de los mismos y el establecimiento de nuevos criterios de justicia y configuración de sujetos entorno a ella.

Mientras la posibilidad de ejercicios autónomos, conscientes y responsables de construcción de justicia comunitaria, por fuera de la coacción, el miedo y de intereses particulares no se logren, los mismos no serán más que **ejercicios retóricos sin sentido** que no alimentan verdaderas posibilidades de cambios sustanciales que se reflejen en una sociedad más justa.

De poco sirven los aspectos externos, específicamente las políticas públicas planteadas, por muy coherentes y convenientes que sean si no existe un potencial interno de la justicia comunitaria como tal para sustentar su desarrollo y que den cuenta de un primer nivel de conciencia, articulación y configuración de la justicia comunitaria como un factor emancipador de la sociedad que propicie debates y conflictos en torno a la justicia y que ayuden a fortalecerla en aras de alcanzar día a día más circunstancias de justicia en nuestra sociedad.

NOTAS

- 1 MEJIA QUINTANA, Oscar. Justicia y democracia consensual. La Teoría Neocontractualista en John Rawls. Siglo del Hombre Editores. Ediciones Uniandes. 1997. p. 63.
- 2 Abogada egresada de la Universidad de Medellín. Investigadora del proyecto de nociones y percepciones de justicia e integrante del equipo del proyecto de Red de Operadores de Justicia Comunitaria del Instituto Popular de Capacitación – IPC. Programa de Jóvenes investigadores de COLCIENCIAS.
- 3 ATEHORTÚA ARREDONDO, Clara Inés. Informe final del estado de la conciliación en equidad en Antioquia. Taller de Políticas Públicas de la Conciliación en Equidad en Antioquia. Documento mimeografiado. Instituto Popular de Capacitación - IPC. Medellín, 2002.
- 4 Parte de este diagnóstico, es fundamento de la propuesta de la conformación de una RED DE OPERADORES DE JUSTICIA COMUNITARIA ANTIOQUIA, en aras de constituir una organización que permitiera superar los niveles de dispersión de propuestas, desde una forma que permitiera una construcción conjunta de acciones para impulsar las diferentes figuras de justicia comunitaria.
- 5 ATEHORTÚA ARREDONDO, Clara Inés. Reflexiones sobre algunos problemas para la realización de la justicia. El ejercicio de la justicia en el contexto Armado. En: Contrastes sobre lo justo - Debates en justicia comunitaria. Medellín. Instituto Popular de Capacitación - IPC. 2003. ps. 103 - 116.
- 6 REYES POSADA, Alejandro. Derechos Humanos y guerra civil. En: AA.VV., VIII foro nacional del Comité permanente por la defensa de los Derechos Humanos. Documentos y testimonios. Bogotá: C.P. por la defensa de los Derechos Humanos. 1996. p. 217.
- 7 Ver: los estudios sobre oligopolio de las armas realizados por el Instituto Popular de Capacitación - IPC y el la publicación "Estado del arte sobre violencia en Antioquia", del Grupo de estudios sobre la violencia del INER - Universidad de Antioquia.
- 8 Es válido resaltar que en el año 2002, se realizó por parte del entonces ministerio de justicia un esfuerzo por configurar la política pública de conciliación en equidad para el país. No obstante, al momento la misma no se ha puesto totalmente en desarrollo.
- 9 Al respecto ver a ATEHORTÚA Arredondo y Loaiza Hernando. Ponencia sobre políticas públicas de la conciliación en equidad. Documento mimeografiado. 2002. IPC. Medellín
- 10 Se entiende en este caso litigio a dos partes enfrentadas en los términos legales y procedimentales.
- 11 HERRERA Diego. Conflicto y escuela. Convivencia y conflicto: caminos para el aprendizaje en la escuela. IPC. Medellín. 2000

EL SISTEMA JUDICIAL FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN (económica)

Por:

LEIDY JOHANA SILVA ALDANA*

Pretendo enfocar el artículo hacia la forma como la globalización influye en las múltiples reformas del aparato de administrativo de justicia, de modo que éste termina por subordinarse a las políticas imperantes en la actualidad, adaptándose así a la lógica del mercado. Esto sin afectar el desarrollo de focos de resistencia que emergen de forma paralela a los mencionados procesos globalizantes, entre los cuales la Justicia Comunitaria podría entrar a jugar un papel fundamental si se compromete políticamente y se articula de

manera organizada para redirigir los fines actuales hacia los que tiende la globalización, objetivos entre los que sobresale la protección a la libre operación del mercado.

Para que podamos entender mejor estos procesos es importante plantear, primero, la función que ha

cumplido la administración de justicia dentro del Estado en un contexto histórico que abarca el desarrollo del Estado moderno, desde el Estado Liberal hasta llegar al momento actual, es decir, al Estado Neoliberal. Igualmente, es relevante



hacer un análisis de las aplicaciones concretas del neoliberalismo en términos de justicia, frente al caso colombiano, de tal forma que podamos diferenciar los motivos que conducen a la reforma de la Institución de la justicia, o sea, establecer la necesidad de la reforma, tanto en el ámbito del Estado - Nación como dentro de un plano internacional y/o global. Y finalmente, es necesario plantear cuál debería ser la tarea de la justicia comunitaria en cuanto a términos políticos y de compromiso social, como posible foco de resistencia a estos procesos que tratan de imponerse hoy.

1. FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL ESTADO MODERNO

La administración de justicia entiende sus orígenes de dos formas diferentes, lo cual no implica que sean contradictorias:

- ⊗ Desde un **punto de vista ius-filosófico** se entiende que la justicia, como función que ha caracterizado al Estado en su evolución histórica, es anterior y superior a la aparición del mismo. Esta tesis se fundamenta en el hecho de que si entendemos la justicia como aquella búsqueda de soluciones a los conflictos de interferencia del individuo frente a sus iguales y frente al Estado mismo, ésta termina constituyéndose en la razón fundamental por la cual los hombres participan en la formación de una sociedad organizada, es decir, con el objeto de que se les garanticen sus derechos.
- ⊗ Desde un **punto de vista meramente económico** se entiende que el Estado, y por ende el sistema judicial en el cual se fundamenta, aparece no sólo como solución a esa necesidad de conseguir quien proteja los derechos

de los ciudadanos que lo conforman, sino también en respuesta a una política económica capitalista. De esta forma podemos entender al Estado como un ente encargado de garantizar la reproducción del sujeto jurídico en cuanto a categoría esencial en la compra y venta de la fuerza de trabajo, como elemento definitivo del régimen capitalista, y en este contexto, al sistema de justicia asumirlo como agente fundamental en la garantía y producción de la relación de explotación capitalista.

Basándonos en estas tesis es posible afirmar que al cambiar la naturaleza del hombre con los años, en razón a su forma de ver el mundo y a sus aspiraciones frente al Estado y al desarrollarse de forma simultánea nuevas políticas en materia económica, es apenas lógico que las funciones de la administración de justicia varíen y se transformen de acuerdo a estos delineamientos.

De esta forma podemos delinear una primera conclusión: la función judicial dentro del Estado a través de la historia no puede ser unívoca, sino que por el contrario debe sufrir grandes transformaciones en aras de una mayor eficacia, dependiendo del contexto en el que se desarrolle.

El mejor ejemplo de ello lo encontraremos a continuación cuando se establezcan las características de la funcionalidad del juez en el Estado dentro de un contexto histórico. Todo ello con el fin de resaltar las particularidades del Estado Neoliberal en el cual nos encontramos.

1.1. ESTADO LIBERAL.

Se desarrolla desde inicios del Siglo XIX hasta la primera guerra mundial. Durante este período se da la aparición de una nueva

política del Estado que conoce poco desarrollo en el ámbito de la función y del poder judicial.

Sus características básicas son:

- ⊗ Teoría de separación de poderes con predominio del legislativo y neutralización del judicial.
- ⊗ Microlitigios inter - individuales desligados del macrolitigio social.
- ⊗ Los jueces tenían una dependencia estricta de la ley fundamentada en el principio de la legalidad, una dependencia de la iniciativa debido a que el poder judicial era exclusivamente reactivo y una dependencia presupuestal, ya que tanto los recursos humanos como los materiales necesarios para el desempeño de la función judicial, eran determinados por los demás poderes, básicamente el legislativo.

1.2. ESTADO BIENESTAR.

Se desarrolla en el período de la post - segunda guerra mundial. Durante esta época las anteriores condiciones jurídico - políticas se alteran, consolidándose así en los países centrales una nueva forma política del Estado: el Estado Bienestar.

Sus características más relevantes son:

- ⊗ Una teoría de separación de poderes con predominio del ejecutivo.
- ⊗ Explosiones legislativas que conllevan a una sobre - juridicidad, creando un caos normativo en el sistema jurídico.
- ⊗ Explosión del litigio.

- ⊗ Mayor visibilidad e importancia social y política de los jueces.
- ⊗ Politización del sistema de garantías judiciales.

1.3. ESTADO NEOLIBERAL.

Se desarrolla hacia finales de la década del setenta y a principios del decenio del ochenta, paralelamente a la crisis del Estado Bienestar prolongándose hasta nuestros días.

Sus principales características son:

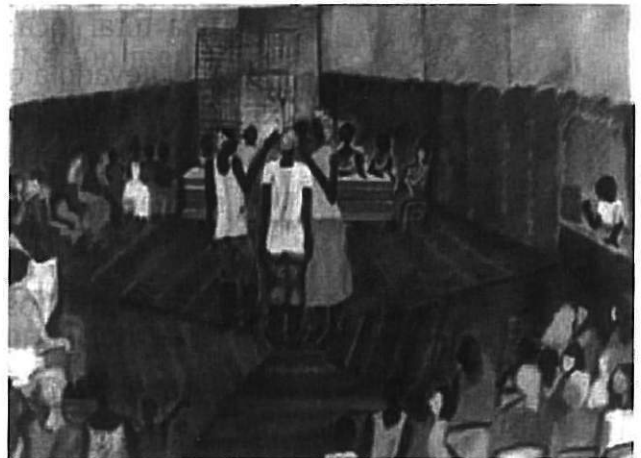
- ⊗ Las causas internas que ayudaron a su desarrollo fueron la incapacidad financiera del Estado para atender los gastos de la beneficencia estatal desarrollada en aras de las políticas de bienestar y la creación de una enorme burocracia que funciona con elevados niveles de desperdicio e ineficacia.
- ⊗ Las causas externas que lo promovieron fueron la amplia difusión del modelo neoliberal y su tesis de desregulación del Estado, la preeminencia de las agencias financieras internacionales (BM y FMI) y la globalización de la economía.
- ⊗ El impacto de la crisis se reflejó en la des - regulación de la economía, ya que el modelo neoliberal impone la idea de la desvinculación del Estado como regulador de la economía, la privatización del sector empresarial del Estado casi en su totalidad y la ya mencionada globalización de la economía, que a pesar de no ser un fenómeno íntegramente nuevo, asume durante este período proporciones sin precedentes, abriéndole espacio a la posibilidad de que aparezca un nuevo derecho transnacional, el derecho de los contratos internacionales (también conocido como *lex mercatoria*),

surgiendo de esta forma un pluralismo jurídico de naturaleza supranacional.

2. SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO

Después de dejar claros los anteriores aspectos de nivel general es importante hacer una aplicación directa de esta realidad que vivimos al territorio nacional, es decir al contexto colombiano.

El sistema judicial colombiano se ve enfrentado hoy a una serie de reformas por parte del gobierno nacional, las que dicen dirigirse a la búsqueda de una mayor efectividad y eficacia en términos verdaderos de justicia.



Esta serie de reformas nos llevan a plantearnos una pregunta: ¿qué factores son determinantes a la hora de motivar una reforma al sistema judicial colombiano?

Existen dos factores determinantes: uno de ellos, hace referencia al ámbito meramente nacional, lo que llamaremos **visión Interna**, y el otro, hace referencia a la inclusión de nuestro sistema jurídico en el ámbito internacional, lo que llamaremos **visión global**.

6

2.1. VISIÓN INTERNA.

La mayoría de las instituciones políticas del Estado colombiano atraviesan actualmente por una evidente crisis. La administración de justicia al ser una de estas instituciones no se encuentra ajena a esta situación y su crisis se refleja

principalmente en la impunidad, el hacinamiento carcelario, el aumento de toda clase de delitos y la fragilidad de los organismos judiciales heredados de la Carta Política de 1991.

La ineficacia de la maquinaria judicial es el resultado de dos características peculiares: los procesos son demasiado lentos y por lo mismo resultan demasiado costosos. Además, la promesa de cobertura absoluta que hizo la modernidad no se ha cumplido, ya que no todos los destinatarios de la justicia tienen acceso a ella, a lo que se le suma un excesivo formalismo en los trámites para acceder a la misma. En igual medida, con la transformación de la cultura legal del individuo moderno se tendió a una mayor demanda al sistema de administración de justicia y que ha tenido como respuesta una total incapacidad de solución. Todos estos indicadores han llevado a que el ciudadano desconfíe del sistema judicial, y por ende, a que éste pierda legitimidad.

Estas características nos remiten a la evidente inadecuación que existe entre el aparato judicial con relación a los nuevos requerimientos del proceso, tanto acumulativo como político.

Esta morosidad en el sistema significa un llamado a **reevaluar** si la administración de justicia está cumpliendo el rol para el cual fue creada; nos convoca a **replantearnos** las formas como está siendo aplicada, y por ende, la efectividad en términos de justicia para los ciudadanos; así mismo, es un llamado a **cuestionarnos** la confianza de estos términos frente a una función tan esencial dentro del ordenamiento jurídico.

2.2. VISIÓN GLOBAL.

El proceso globalizador imperante durante los últimos años ha llevado a que muchos países, entre ellos Colombia, se vean enfrentados a cambios novedosos y abruptos que se reflejan notoriamente en la consecuente modernización de su aparato

estatal. Es así como los nuevos fenómenos, especialmente económicos regentes en el mundo, influyen demasiado en la reforma de las instituciones políticas del Estado, siendo el sistema judicial colombiano una de ellas.

Es evidente que con el auge de la globalización:

...el espacio del mercado nacional como ámbito territorial del Estado - Nación ve resquebrajar sus murallas ante la consolidación de un nuevo orden económico y político mundial, donde los bloques económicos y la apertura de mercado son presentados como el paso necesario hacia el ansiado desarrollo. (CITA DE QUIEN???)

De esta forma las relaciones económicas tienden a ser más autónomas del poder político y así el Estado - Nación merma su poder para regular los flujos económicos de tipo supranacional e igualmente lo reduce para imponer su voluntad en la economía, ya que el mercado tiende a regirse por sus propias reglas.

En este sentido se delinea una nueva transformación en el Estado ya que éste debe hacer el entorno más favorable a la empresa con el fin de incentivar la inversión extranjera.

Así se constituye una de las principales tareas del Estado: garantizar la seguridad jurídica de las empresas transnacionales que se constituyen hoy en los agentes claves de la nueva economía mundial, todo con el objetivo de ampliar la participación internacional dentro de la economía colombiana.

Esta seguridad jurídica incluiría dentro de su temática:

- ⊗ La seguridad contractual.
- ⊗ La garantía de los derechos de propiedad, especialmente la propiedad intelectual.

● El cobro eficiente de deudas.

El mecanismo mediante el cual el Estado puede garantizar esta seguridad es ampliando o reformando su legislación, de tal forma que se garantice la producción y el desarrollo empresarial de la nación.

De esta forma, podemos afirmar que la globalización al imponer nuevas pautas en el ámbito económico hace que el sistema judicial se reforme de modo que pueda abarcarlas, adaptándose a los nuevos desafíos, ya que como parte de la organización del Estado, el aparato de justicia no es, ni puede ser, una excepción respecto a esos cambios.

Es así como la globalización, además de renovar las dinámicas de la administración de justicia, contribuye en el aumento del pluralismo jurídico, pues hoy, al lado de los ordenamientos jurídicos nacionales y locales que interactúan y compiten de forma paralela con el derecho estatal colombiano, están emergiendo nuevos ordenamientos jurídicos supranacionales que surgen como respuesta a formas institucionales de la misma naturaleza (ETN). Estos nuevos ordenamientos son concebidos por los Estados Hegemónicos, sobre todo en el sector económico, e impuestos globalmente a los países periféricos del sistema mundial, de modo que hacen que el sistema judicial nacional pierda relativamente su pureza y autonomía, pues para tomar una decisión ya no sólo debe obedecer a políticas internas, sino que a la vez también deba adaptarse al sistema supranacional del cual tome parte, o mejor, que le haya sido impuesto.

Entonces, tenemos que en nuestra condición de país periférico nos vemos obligados a copiar las formas de aquellos países pertenecientes al núcleo que nos dominan.

Podemos así concluir de esta segunda parte que la reforma al sistema judicial se encuentra encaminada fundamentalmente

a la promoción de un clima adecuado para el crecimiento del sector privado, en general, y de la inversión extranjera, en particular. En otras palabras, está encaminada a favorecer la expansión de la economía capitalista por medio de la construcción de un aparato jurídico que permita la operación libre de los mercados. Qué tan beneficioso resulta esto para el país y específicamente para el ciudadano común y corriente en términos de garantía para sus derechos, es una pregunta que vale la pena realizarse.

Ahora, es importante plantear la alternativa de que los Estados - Nación reformaran sus instituciones de justicia, no sólo obedeciendo a parámetros establecidos desde afuera, sino más bien en razón al desarrollo social interno.

Es aquí donde entra a predominar el punto tercero de este análisis que hace referencia a los focos de resistencia a las políticas globalizadoras y lo que nos plantea un nuevo interrogante: ¿de qué forma resistir?

3. FOCOS DE RESISTENCIA A LAS POLÍTICAS GLOBALIZADORAS

Es importante entrar a debatir y a cuestionar qué posibilidades existen de hacer resistencia a todas aquellas políticas creadas e impuestas desde los países hegemónicos por medio de la globalización.

Pero antes de introducirnos en este tema, es importante realizar una reflexión acerca de la falsa creencia que existe de que la solución a la crisis actual por la que atraviesa la administración de



justicia en el país se enmarca en el que se fallen mayor cantidad de sentencias condenatorias, solución que se encuentra claramente reflejada en la actual reforma a la administración de justicia. ¿Acaso la existencia de mayor cantidad de personas en la cárcel es prueba de la garantía de una justicia eficiente y sobre todo equitativa?

Nosotros como nación y como primeros afectados o beneficiados por la determinación que se tome debemos buscar ampliar las posibilidades de construcción de un movimiento interno que propenda por la democratización de la justicia, un movimiento que articule las formas propias de la Justicia Comunitaria como alternativa preponderante al momento de resolver cualquier tipo de conflicto o controversia.

Pero, ¿por qué solo interno? El movimiento de resistencia a las políticas globalizadoras de los países hegemónicos debe empezar a tomar fuerza y legitimidad popular inicialmente desde el ámbito del territorio nacional, lo cual no significa que se deba quedar sólo allí, pues este tipo de procesos eminentemente sociales pueden ser también de carácter internacional, y de hecho, deberían ser así. De esta forma es importante que se formen coaliciones y que se unifiquen criterios con los países vecinos, que se siga el ejemplo de las organizaciones indígenas en Latinoamérica; debemos articularnos de tal forma que la Justicia Comunitaria se constituya, ya no sólo como una alternativa, sino también como un sistema reconocido y relevante que además de ser eficaz en términos de justicia, busque garantizar la autonomía nacional de cada cultura, dando preponderancia a las formas políticas propias que son lógicamente más acordes con el desarrollo social de los pueblos.

Esta es una invitación a que nos planteemos alternativas nuevas y sobre todo propias acerca de la función de la

administración de justicia. Es una convocatoria a que miremos la JUSTICIA COMUNITARIA como una solución verdadera y real al problema de ineficacia y desnacionalización de la justicia que va en detrimento al individuo frente al valor económico y comercial.

Pero nuestra responsabilidad política y social como promotores y defensores de la Justicia Comunitaria no debe quedarse simplemente en resistir a los procesos de globalización, sino que también debe ir más allá, debe reorganizarlos y redirigirlos de tal forma que se encaminen a la consecución de nuevos fines y que no atienda de forma exclusiva a la lógica del mercado.

La resistencia a las políticas globales es absolutamente válida y se encuentra sólo en nuestras manos la posibilidad de hacerla efectiva.

La Justicia Comunitaria, y por ende su democratización, dejan la puerta abierta al desarrollo de cualquier alternativa que incentive una salida diferente dentro de la función fundante y básica de toda sociedad: administrar justicia.

Después de realizado este análisis podemos afirmar que es una realidad el hecho de que el sistema judicial colombiano tiene una innegable tendencia a subordinarse a las políticas globalizadoras impuestas por los países hegemónicos, espacialmente(o especialmente???)en materia económica, pero es igualmente cierto que la Justicia Comunitaria está llamada a convertirse en una alternativa para hacer una verdadera resistencia a estos procesos, de tal forma que se salvaguarden los desarrollos sociales alcanzados en pro de la búsqueda de una justicia realmente eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOS, German. La justicia Colombiana en la hora del Ajuste. En: El Otro Derecho – N° 24. ciudad

BANCO MUNDIAL. "La Tarea Acuciante del Desarrollo". Informe sobre el Desarrollo Mundial. Washington D.C: 1991.

BANCO MUNDIAL. "El Estado en un Mundo en Transformación". Informe ejecutivo. CIUDAD

ESTEFANÍA, Joaquín. Contra el pensamiento único. Editorial Taurus. CIUDAD. 1997

SANTOS y GARCIA, Boaventura de Sousa y Mauricio. El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia". Editorial Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. AÑO

SANTOS, Boaventura de Sousa. La Globalización del Derecho. Demás datos

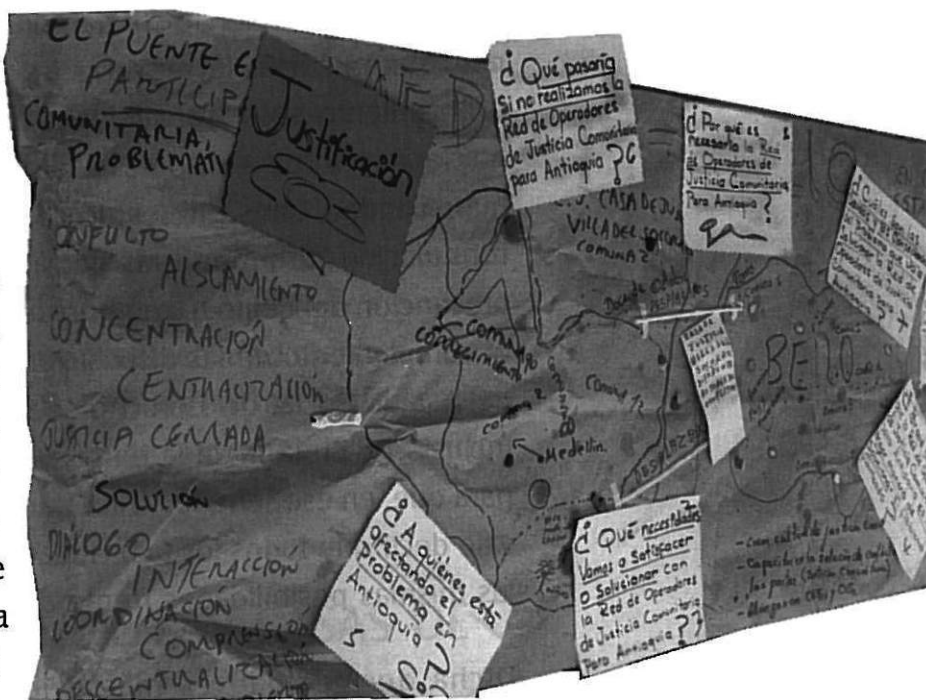
* Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia - Bogotá; miembro de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto.

LAS CASAS DE JUSTICIA COMO UNA PROPUESTA DE ESPACIO PARA EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

Por:

DEBBIE PATRICIA HERNÁNDEZ BERRÍO¹

En orden de los mandatos constitucionales del Estado Social de Derecho que entregan al Estado la justicia como una función y la imponen como imperativo, en tanto el ejercicio de la misma significa un articulante para la realización de los derechos, se plantean en Colombia, desde los primeros años de la década del 90, preguntas sobre el acceso a la justicia, la participación de los (as) ciudadanos (as) en su construcción y los cimientos para ella; entre otras cosas, porque si bien el desarrollo de la justicia debe pasar por el reconocimiento de los Derechos Humanos y las garantías para el ejercicio de los mismos, ha sido poco el avance en ese sentido y se carece de herramientas propias para la efectividad de los preceptos constitucionales.



Con argumentos sobre una crisis de la justicia en Colombia caracterizada por la falta de legitimidad y credibilidad por parte de la ciudadanía en las instituciones de la rama judicial y los procedimientos del mismo orden, se inician tareas tendientes al fortalecimiento y modernización de la justicia, basadas en propuestas en apariencia incluyentes y democráticas tales como algunos programas nacionales liderados por el Ministerio de Justicia y del Interior.

1. SOBRE EL ACCESO Y ACERCAMIENTO A LOS "SERVICIOS DE JUSTICIA"

Una de esas tareas se fundamenta en adelantar esfuerzos para garantizar a la mayoría de la población el acceso y acercamiento a los "servicios de justicia", esfuerzos dirigidos hacia aspectos como la desigualdad, condiciones de marginalidad, altos niveles de conflictividad y carencia en la formulación de propuestas para la convivencia ciudadana y prevención del delito. Lo anterior, en tanto el primer paso para el cumplimiento de las disposiciones en busca de la plenitud del Estado Social de Derecho se verifica en las garantías de inclusión y en la medida en que se generen las condiciones para que, en ese sentido, la libertad sea real y no sólo nominal, vale decir que todos los (as) ciudadanos (as) tengan al menos las mismas posibilidades frente al sistema de justicia.

Dicha desigualdad es más evidente en aquellas zonas denominadas como marginales en nuestras ciudades, en donde las condiciones de tipo económicas y socioculturales limitan la participación y además por las situaciones del conflicto armado que ha impuesto dinámicas particulares en la solución de los conflictos definiendo normas, leyes y sanciones que desconocen postulados democráticos.

Del mismo modo la falta de presencia estatal y la exclusión han aportado a la desarticulación de propuestas de participación en temas de justicia y en ese sentido se minimizan las alternativas de construcción colectiva.²



Una de las estrategias propuestas en el desarrollo de las tareas de fortalecimiento a la justicia, con las que se intenta enfrentar la crisis de la que se habla, incluye proponer espacios para la solución de conflictos, facilitando a los (as) ciudadanos (as) la posibilidad de acceder a los servicios de justicia formal y no formal,³ siempre que nuestra Constitución Política consagra, de un lado, el derecho fundamental a la justicia y esto implica no sólo contar con la posibilidad de presentar ante la rama judicial peticiones, demandas, querellas, sino también que éstas sean resueltas en forma motivada y dentro del término establecido por la ley; y de otra parte, porque la misma Constitución colombiana consagra el reconocimiento a formas alternativas de justicia que recogen las experiencias comunitarias para la operatividad de la misma y la tramitación pacífica de conflictos.⁴

2. LA PROPUESTA DE LAS CASAS DE JUSTICIA

Las Casas de Justicia entran a cumplir un papel importante en esa estrategia de acercamiento, facilitando a la comunidad el acceso a la administración de justicia. Se desarrollan como propuesta y se definen como:

(...) centros multiagenciales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.⁵

Tales Casas tienen una motivación básica y es el promover la convivencia ciudadana con estrategias para la difusión de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, prevención del delito a través de actividades de promoción y prevención y con acciones articuladas entre las entidades que convergen en ellas; su carácter es de fortalecimiento de la institucionalidad, en tanto se reconoce la labor de la administración de justicia, pero también de la Justicia Comunitaria.

En principio las Casas de Justicia significan la posibilidad de que algunos ciudadanos de zonas marginales que no pueden beneficiarse de los servicios de la administración de justicia, en un espacio más cercano, superen el impedimento del acceso.

La premisa inicial para el funcionamiento de las Casas de Justicia como se viene diciendo es el acceso, lo que nos remite a ver su razón como la viabilidad de que las comunidades, a partir de la implementación de centros con multiplicidad de servicios, ejerzan el derecho constitucional de la justicia, basados en que en un sentido estricto, en el Estado Social de Derecho no debemos contemplar la posibilidad que existan ciudadanos sin las prestaciones obligatorias del Estado y sin tener al menos una entrada al sistema instituido para la solución de disputas y controversias.

Así las cosas, una primera estrategia es poner en funcionamiento las Casas de Justicia como conjunto de servicios del Estado, en donde los cometidos de descentralización tengan efectividad, de ahí que se estime conveniente la presencia de entidades como las inspecciones de policía, las comisarías de familia, la Fiscalía General de la Nación, la Personería, la Defensoría del Pueblo y otras del orden administrativo y judicial que intervienen en la defensa y protección de los derechos ciudadanos.

Dichas instituciones de manera coordinada con actores comunitarios y en cumplimiento de su labor, tienen como norte el privilegiar a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, por un lado, como métodos expeditos de la Justicia Comunitaria, y por otro, porque los antecedentes legislativos para la descongestión de los despachos judiciales definen algunos asuntos, son "causas menores" y los desconectan de largos procesos judiciales considerando la pertinencia de mecanismos más eficaces.

Hasta aquí parece claro que el Estado en la medida en que articula las ramas del poder y de manera interdisciplinaria propone su actuación en las Casas de Justicia, tiende a intervenir las situaciones conflictivas del devenir comunitario, de las relaciones particulares que no requieren procesos judiciales largos y engorrosos en sectores de bajos recursos económicos y excluidos, conjugando intereses y modelos de abordaje.

Sin embargo, si la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos es propia de las causas menores,



y ellas a su vez, propias de los asuntos de la convivencia, de lo barrial, de lo vecinal, de las actividades cotidianas comunitarias, como parece creerse, ¿cuál es el papel de la Justicia Comunitaria en las Casas de Justicia?

Esta pregunta aparece porque dar sentido a la actuación de una Casa de Justicia y teniendo en cuenta el territorio de ubicación de la misma, es importante valorar el tipo de conflictividades que resultan y los usuarios de los servicios, toda vez que encontrar el lugar de un modelo de Justicia como la comunitaria requiere ese análisis.

Consultando la actuación en las Casas de Justicia y de acuerdo con las estadísticas de 2002 fueron atendidos 396.808 usuarios en la 21 Casas existentes: el 46.8 % de los asuntos que fueron consultados por mujeres y un 27.7% por los hombres se trataron sobre conflictos familiares; también aparecen los casos de pérdida de documentos en un segundo lugar de consultas y en tercer lugar, con un 5.8%, problemas entre vecinos. Por su

parte, desde las dependencias estatales se presenta a la Inspección de Policía como el organismo estatal al que más se ha acudido y el segundo lugar lo ocupa la Comisaría de Familia.⁶

Haciendo una lectura rápida a los códigos de convivencia ciudadana se deduce, en principio, que en las inspecciones de policía se tramitan, como su nombre lo

indica, problemas conexos a las relaciones entre los (as) ciudadanos (as), vecinos, miembros de las comunidades; allí, la primera intencionalidad se dirige a la conciliación; sin embargo, en las estadísticas que nos apoyamos, sólo el 6.5% de los casos fue remitido a los centros de conciliación u otros espacios en aras de la conciliación y no aparece referencia a la actuación de otros operadores, verbo y gracia, los



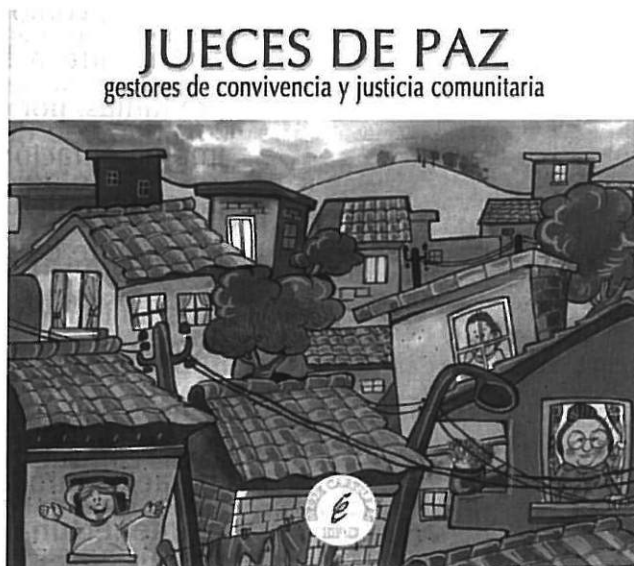
comunitarios. No quiere lo anterior decir que los asuntos finalmente no sean conciliados, pues es parte del trámite, y en últimas, en los despachos se firma el acuerdo; además, ello requiere revisión porque es claro que lo importante en la conciliación no es que se logre el acuerdo, sino también el cumplimiento del mismo. En fin, lo que se evidencia es la carencia de propuestas comunitarias de intervención.

3. ¿JUSTICIA CERCANA AL CIUDADANO?

Pero conociendo lo anterior, la pregunta por la presencia de la Justicia comunitaria en las Casas de Justicia puede hacerse desde el sentido que estas tienen. Las Casas presentan a la ciudadanía una bandera: **"justicia cercana al ciudadano"**. Llenar de contenido esta expresión obliga a trascender la idea geográfica y pensarlo más allá de una posibilidad del ciudadano de **encontrar menos lejos** las instituciones del Estado que actúan como operadoras de justicia.

Cuando se nos pone la tarea de pensar acerca del ejercicio de una justicia cercana en las Casas de Justicia, la finalidad supera la mera idea del acceso y desde este punto de vista ellas tienen que cumplir una tarea más importante que la de sólo dar a la ciudadanía una posibilidad de tramitar conflictos cerca a sus residencias; esa finalidad está en la búsqueda de la realización de los derechos, desde la exigencia de la justicia como obligación y función del Estado Social de Derecho, pero también desde la consolidación de las formas propias y pacíficas de las comunidades para la tramitación de los conflictos.

Por ello se vuelve urgente desmenuzar la palabra **"cercana"** y debatir si lo cercano lo define lo geográfico o lo verdaderamente legítimo.



La Justicia Comunitaria caracterizada por la construcción social, la equidad, el acuerdo como entrada, y propiamente por la conciliación, ha sido para los estudiosos un tema bastante amplio, toda vez que no se encuentra mayor diferencia entre los mecanismos alternativos de solución de conflictos y esta figura, ya que cuando se habla de Justicia Comunitaria, normalmente se conduce a la idea que es una aplicación de esos mecanismos.

Si bien eso es parte del debate actual, existen diversas formas de verla desde otras diferencias que remiten a quienes la ejercen y la promueven; sería muy arriesgado pensar que algunos funcionarios del Estado en virtud de su actitud conciliadora, estuvieran en ejercicio de la justicia comunitaria, porque se desconocería lo que históricamente las comunidades han construido y han posicionado y es la oportunidad de que ellas mismas tramiten sus conflictos.

Desde ese punto de vista es trascendental tener claro, hasta donde y efectivamente, las Casas de Justicia y su modelo actual abarcan la justicia comunitaria más allá de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Es importante profundizar el debate en torno a lo que podemos entender como justicia cercana al ciudadano, si esa expresión nos remite a la justicia comunitaria, y en ese orden de preguntas, por el rol de las comunidades en la construcción e implementación de espacios como el que se está tratando para la tramitación de controversias, pues existe un potencial importante de participación comunitaria en la cimentación de modelos de justicia, que tanto las Casas de Justicia como otras experiencias, necesitan recoger.

Reconociendo la oportunidad de las Casas de Justicia como espacio para la operatividad de la misma es imperante mantener una postura crítica frente a la presencia de las

instituciones que se encuentran en ellas, los tipos de conflictividades y el alcance en su tramitación.

4. PREGUNTAS PENDIENTES

A partir de ahí son muchos los aspectos desde los que hay que interlocutar las Casas de Justicia, teniendo en cuenta su ubicación en zonas marginales a las que se han asociado problemas graves de violencia, en donde otras formas de justicia han sido constantes, siendo la negación de los principios democráticos de un acuerdo legítimo y en donde la vigencia de mecanismos autoritarios de justicia han sido recurrentes en razón del ejercicio de poder de diferentes grupos armados. Por lo tanto, es necesario avanzar en establecer relaciones claras entre las conflictividades en los sectores en donde se ubican las Casas y sus posibilidades de actuación.

Pensando en ello, puede decirse que se requieren **encontrar puntos de intersección entre los asuntos que se tramitan en las Casas, los sujetos que operan la justicia y los mecanismos de tramitación de los conflictos**; hoy, aunque se intenta hacerlo, parece estar distante la confluencia de los tres aspectos dadas las condiciones en las que se implementan las Casas; no puede permitirse que cada eje esté por distinto lado, ya que las comunidades escogidas necesitan verdadera presencia estatal en términos de la tramitación de conflictos y la Justicia Comunitaria merece un fortalecimiento.

Tanto para las comunidades como para los funcionarios de las Casas de Justicia, la propuesta política y comunitaria es imperativa para su legitimidad; no convertirse en una "agencia" que desconoce el entorno, que no se ubica en el contexto del que forma parte, que carece de propuestas claras de participación comunitaria o que no recoge las propuestas y necesidades de las comunidades en las que está inserta, es

instituciones que se encuentran en ellas, los tipos de conflictividades y el alcance en su tramitación.

4. PREGUNTAS PENDIENTES

A partir de ahí son muchos los aspectos desde los que hay que interlocutar las Casas de Justicia, teniendo en cuenta su ubicación en zonas marginales a las que se han asociado problemas graves de violencia, en donde otras formas de justicia han sido constantes, siendo la negación de los principios democráticos de un acuerdo legítimo y en donde la vigencia de mecanismos autoritarios de justicia han sido recurrentes en razón del ejercicio de poder de diferentes grupos armados. Por lo tanto, es necesario avanzar en establecer relaciones claras entre las conflictividades en los sectores en donde se ubican las Casas y sus posibilidades de actuación.

Pensando en ello, puede decirse que se requieren **encontrar puntos de intersección entre los asuntos que se tramitan en las Casas, los sujetos que operan la justicia y los mecanismos de tramitación de los conflictos**; hoy, aunque se intenta hacerlo, parece estar distante la confluencia de los tres aspectos dadas las condiciones en las que se implementan las Casas; no puede permitirse que cada eje esté por distinto lado, ya que las comunidades escogidas necesitan verdadera presencia estatal en términos de la tramitación de conflictos y la Justicia Comunitaria merece un fortalecimiento.

Tanto para las comunidades como para los funcionarios de las Casas de Justicia, la propuesta política y comunitaria es imperativa para su legitimidad; no convertirse en una "agencia" que desconoce el entorno, que no se ubica en el contexto del que forma parte, que carece de propuestas claras de participación comunitaria o que no recoge las propuestas y necesidades de las comunidades en las que está inserta, es

un reto de las dependencias en las Casas de Justicia, y es un reto para quienes desarrollan la justicia comunitaria, bien desde su rol como jueces de paz, conciliadores en equidad, mediadores, negociadores y en fin, como asesores para la tramitación pacífica de los conflictos, el apropiarse de espacios como las Casas de Justicia en donde su actuar es fundamental para el desarrollo de principios de justicia en sus comunidades.

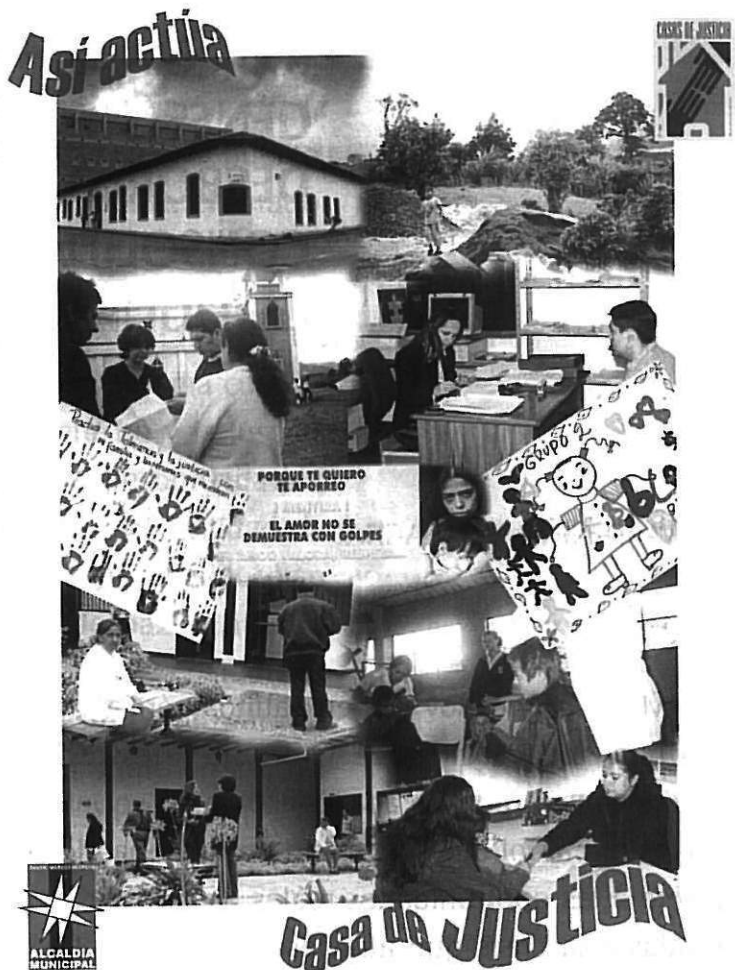
El llamado es entonces a plantear debates alrededor de las propuestas participativas de justicia y a fortalecer los instrumentos autónomos en la solución de las controversias; las formas propias históricamente valoradas invitan a mantener preguntas por aquellos espacios en los que se requiere una presencia más profunda que la física, en el sentido de que no por encontrarse una entidad en una comunidad se cumplen postulados de reconocimiento, acompañamiento e interlocución con las comunidades y sus formas asociativas. Su carácter, por supuesto, tiene que ser proactivo, generando aperturas, encuentros y discensos respetuosos con la comunidad; igualmente, legitimidades, apropiaciones y defensas conjuntas.

En términos de las posibilidades de actuación, contar con una estructura edificada pensando en el fortalecimiento de la justicia significa una entrada para la justicia comunitaria, en tanto que apropiarse de esos espacios permite el dialogo entre unos y otros operadores como sujetos e interlocutores.

Si bien en la naturaleza de las Casas de Justicia hay claridad en que se trata de fortalecer la administración de justicia formal y que ello es posible hacerlo de la mano de la justicia comunitaria, es importante diferenciar y diferenciarse, porque en parte, el alcance de las propuestas para la realización de la justicia desde estos espacios depende de las claridades en el momento de fortalecer el sentido de las formas de justicia,

vale decir, de lo que se ha reconocido como justicia formal y justicia comunitaria, de lo cercano y de lo legítimo, de lo político, lo propositivo y lo propio.

Del mismo modo, mantener la pregunta por los asuntos que se tramitan en las Casas de Justicia, la relevancia que estos tienen en la comunidad y el papel de quienes hacen parte de la estructura de las Casas, es menester del pensar actual en términos de la construcción de una política pública de justicia.



NOTAS

- 1 Coordinadora del Proyecto "Fortalecimiento, Promoción y Difusión de la Casa de Justicia de Villa del Socorro - Medellín. 2003. Proyecto acompañado por la Unión Temporal IPC - Cedecis
- 2 Sobre el tema ver artículo "Reflexiones sobre algunos problemas para la realización de la justicia" de autoría de Clara Inés Atehortúa Arredondo. En: Contrastes sobre lo Justo - Debates en Justicia Comunitaria. IPC. 2002.
- 3 Por Justicia No Formal, se entienden los mecanismos de solución de conflictos que se separan del sistema judicial y desconocen los procedimientos judiciales.
- 4 A este respecto es conocida la importancia que se le ha dado a la autonomía de las comunidades indígenas y a las vías de desarrollo para la justicia de paz.
- 5 Decreto 1477 de 2000.
- 6 Datos del Informe Nacional de Casa de Justicia del Ministerio de Justicia y el Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de USAID. 2002.

JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA: GÉNESIS ESTATAL, DESBORDAMIENTO COMUNAL Y CONSOLIDACIÓN COMUNITARIA DE LA FIGURA

Por:

EDWARD NIÑO VIRACACHÁ¹

Es evidente que hoy día en Latinoamérica, la justicia de paz goza de un elevado reconocimiento, tanto académico como social, en cuanto al rol que ha venido desempeñando frente a las oportunidades reales de encontrar salidas a la crisis que atraviesa el tema de la administración de justicia. Colombia no es ajena al proceso de consolidación de la jurisdicción de paz y por lo tanto se hace indispensable realizar algunas anotaciones en

cuanto a los factores sobre los que se ha edificado la figura y la necesidad de replantearlos para organizar el contexto en el que desarrollará su sostenibilidad política, jurídica, y sobre todo, social.

Si se continúa analizando la justicia de paz -su pasado, presente y futuro- bajo una visión miope de acceso al aparato estatal colombiano de justicia y descongestión de los despachos judiciales, el pensamiento producto de dichas reflexiones será tautológico y terminará sumergido inminentemente en una dimensión tecnocrática, donde el Juez de Paz se convertirá simplemente en la expansión del aparato central de poder, en factor de reproducción de la desigualdad social y será la "varita mágica" a utilizar por el Estado para solventar los problemas que afronta en torno a la falta de cobertura e insolación del aparato estatal de justicia. Se castrará la posibilidad de realización plena de la figura, es



decir, el empoderamiento y apropiación de ella por parte de la comunidad; en gran medida, su utilización en la construcción de tejido social, pues este ha sido impuesto, sobre todo en áreas urbanas como Bogotá, desde el Estado.

Así pues, en este texto busco plantear que en contraposición a la salida planteada desde la perspectiva estatalista de acceso y descongestión, la justicia de paz sólo podrá cumplir su cometido en la democratización del derecho y la justicia en tanto la figura sea en un momento dado desbordada por la comunidad, quien tomando como raíces la identidad, la pertenencia, el empoderamiento y la autonomía establecerán definitivamente el tránsito de la justicia de paz al ámbito comunal. El Estado tendrá entonces que resignarse a garantizar un mínimo de condiciones de tipo infraestructural para la consolidación de la justicia de paz y comprometerse a no intervenir en otro sentido, debido a que esta dejará de ser una política estatal y se convertirá en una demanda social: **la comunidad participa, se compromete y decide.**²

Para sustentar la tesis anterior expondré tres ideas que considero fundamentales, para luego realizar algunas consideraciones personales. En primera instancia, vislumbrar cómo el momento actual de concesión de responsabilidades que antes eran inherentes al Estado, soberanía y seguridad jurídica primordialmente, sitúa un interrogante muy importante en medio de la discusión: ¿quién debe asumir el papel principal en la administración de justicia contemporánea? En segundo lugar, identifico tres principios que desde factores diversos plantean propuestas y actores puntuales a la pregunta ya establecida: la estatalista, la comunitaria y la de mercado. Y finalmente, manifiesto que la secuela visible del dominio preeminente del enfoque estatalista, afirmado en las plataformas de acceso y descongestión, es que la justicia de paz desde sus primeros pasos en 1999, con la puesta en escena de la Ley 49, por medio de la cual “se crean los jueces

de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”, ha intentado ser cooptada y subutilizada por el aparato estatal en su afán de recuperar los espacios perdidos con la administración de justicia.

Dentro de las consideraciones personales, en forma general, afirmo que la justicia de paz como respuesta integral a la incógnita que nos atañe, tiene que ser construida a partir de las apuestas políticas planteadas por la panorámica comunitaria y no la estatalista, derivando directamente de esto la jurisdicción de paz como convocante de la conformación de un movimiento social nacional, cuyo motivo principal sea la construcción de la paz en el país y la democratización, tanto de la Justicia como del Derecho.

1. EL ESTADO CEDE RESPONSABILIDADES

En el mundo contemporáneo encontramos un orden mundial en declive (ordenamiento estatal) debido, en primer lugar, a la creciente penetración internacional de capitales (financieros, comerciales e industriales) que hacen que la economía mundial (mecanismos que la integran: el comercio, la producción y las finanzas) abra espacios de integración activa e intensifique la vida económica global; en segundo lugar, a la configuración de nuevas estructuras omnipotentes (actores transnacionales) en el ámbito internacional que pretenden determinar el camino que debe seguir la humanidad; y por último, a una serie de actores locales que compiten, en menor grado, con el Estado - Nación por el poder o monopolio de los medios de coerción en esa territorialidad tan difícilmente definida.

Se ha situado los orígenes de este proceso después de la segunda guerra mundial, ya que luego de ese período el comercio internacional, las empresas multinacionales y las corrientes financieras se empiezan a desarrollar más rápidamente como consecuencia del abandono de la concepción territorialista por la mayoría de los Estados, además de la afirmación de los Estados Unidos

como hegemonía impulsora de la creación de regímenes internacionales para regular estas relaciones económicas. Las tendencias a la internacionalización creciente de economías estuvieron acompañadas por una ampliación de poderes de las grandes organizaciones multilaterales emanadas del sistema *Bretton Woods* y de la ONU. En el decenio del setenta los organismos con orientación económica (FMI, BM, FAO, ONUDI, CNUCED) vieron aumentar considerablemente su influencia y sus medios de intervención.³ A partir de esta época esas organizaciones elaboraron un discurso cada vez más "normativo" que propendía por un entrelazamiento muy fuerte entre las posibilidades de desarrollo y la implantación de políticas de crecimiento económico orientadas hacia fuera. A lo largo de la década del ochenta, el discurso sobre el ajuste se convirtió de hecho en el discurso oficial y hegemónico sobre el desarrollo.⁴

Este conjunto de acontecimientos ha sido denominado como globalización, es decir, como interdependencia asimétrica en el que la sensibilidad y la vulnerabilidad son cruciales para entender la adaptación del Estado a este fenómeno donde todo está relacionado; y cosas que pasan en una parte del mundo pueden perjudicar y tener efectos significativos sobre alguien que está del otro lado del globo, implicando costos recíprocos para los Estados incluidos en este orden.

La revolución en la informática y los cambios en los medios de comunicación hacen que los intercambios internacionales (y con esto se hace referencia a todos los actores del sistema, incluyendo Estados, organizaciones y empresas multinacionales) sean más dinámicos, por la rapidez y el bajo costo de transmitir información, lo que trae como consecuencia una mayor permeabilidad de los Estados, ya que



la información traspasa las fronteras de cualquier país, sea rico o pobre, débil o poderoso. La intensificación de las interacciones que desbordan las fronteras y las prácticas transnacionales minan la capacidad de las naciones de iniciar, guiar y controlar los flujos de personas, bienes, capital e ideas de la misma manera como lo ha hecho en el pasado⁵.

Todo este proceso concretado en la descentralización del Estado y por consiguiente en la concesión de sus más íntimos atributos: **seguridad jurídica y soberanía** a actores de diversa índole tales como empresas transnacionales, organismos multilaterales y comunidades locales, entre otros, enmarcan el embarazoso momento del que es partícipe la administración de justicia hoy en día. Crisis reflejada en la falta de recursos financieros, técnicos, profesionales y

organizacionales de la rama judicial, es decir, una debilidad logística en los despachos judiciales, asfixia de los mismos, demora en la administración, impunidad e inevitablemente falta de cobertura.

Cuando se hace evidente que el Estado ha perdido su poder soberano, su capacidad de monopolizar la autoridad

y gobernar autónomamente a sus ciudadanos debido a la complejidad del nuevo ordenamiento mundial, surge un importante elemento para el debate sobre la capacidad de los sistemas judiciales para responder a la demanda social que de ellos se solicita: si los pilares que hacían del Estado el poseedor, como diría Weber, del "monopolio legítimo de la coerción" y el único administrador de justicia se han extraviado, ¿quién debe asumir el papel principal en la administración de justicia contemporánea?



2. ¿QUIÉN DEBE ASUMIR EL PAPEL PRINCIPAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA CONTEMPORÁNEA?

Al momento de dar respuesta a la incógnita anteriormente enunciada, podemos distinguir tres grandes principios que desde distintos factores o apuestas, como versa en las ideas explicadas por Edgar Ardila⁶ en la ponencia denominada "Justicia Comunitaria como realidad contemporánea"⁷, se inmiscuyen en el debate. En primer lugar, encontramos una perspectiva estatista; en segunda instancia, una posición de mercado; y finalmente, la visión comunitaria.

El Estado se muestra lógicamente como el impulsor de la primera perspectiva en su afán de recuperar el monopolio de la soberanía y la seguridad jurídica. Para este fin alude a la **descongestión y al acceso a la justicia** como factores fundantes de su proyecto. Esta posición encuentra en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos el camino adecuado para hacer frente, tanto a la congestión, como al acceso. Tal es el caso de la justicia de paz, uno de los varios mecanismos alternativos de solución de conflictos que se consagraron en la Constitución Política de 1991,⁸ donde por medio de una dinámica de cooptación el Estado distribuye y ejerce de forma paralela con esta figura la administración de justicia: **la convierte en una extensión del aparato estatal de justicia, en un instrumento tecnocrático a su favor.**

Dado que la seguridad jurídica y la soberanía ya no se encuentran entre sus alcances, el Estado acude a la máscara del consenso para legitimar sus acciones. Pregona incansablemente que figuras como los jueces de paz permitirán a los particulares conciliar sus diferencias, cuando en el fondo sabe que acude a tales modelos debido a que se le ha escapado de las manos la administración de justicia. La

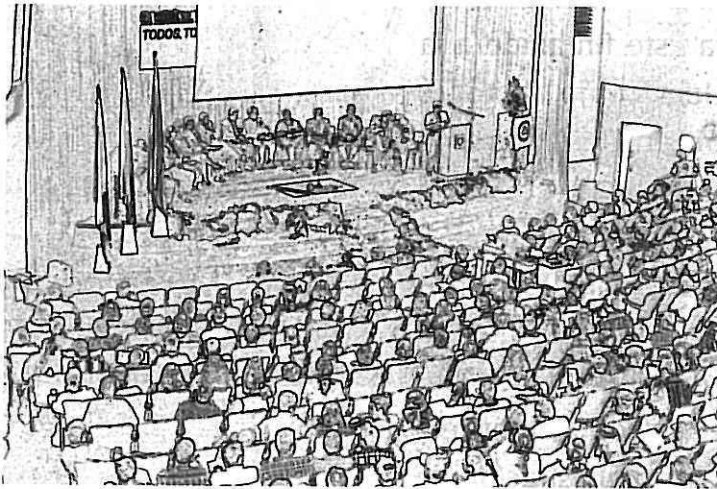
comunidad participa pero no decide y el Estado finalmente “mata dos pájaros de un mismo tiro”: descongestiona el aparato estatal de administración de justicia y brinda acceso al mismo con una justicia al alcance de todos, geográficamente, y totalmente gratuita. El Estado amplía los niveles de reconocimiento del ciudadano y le permite acceder a derechos de los que se encontraba excluido.

En segundo lugar, se coloca en escena una posición de mercado que se refiere a la justicia como un producto y que por ende se remite a la reestructuración de su oferta como solución a los problemas denunciados por la demanda: **aumentar cobertura y mejorar el producto**. La justicia se verá materializada bajo la forma de producto, apareciendo de esta forma la **ganancia y la plena satisfacción individual** como

particulares características a tener en cuenta durante la consolidación y patrocinio de un sistema de oferta y demanda en el servicio de la justicia.

Mientras la perspectiva estatal nos llevaba a mecanismos tecnocráticos de subordinación que pretenden hacer suyos espacios de regulación no jurídicos, ingresándolos a la esfera estatal y haciéndolos esclavos directos del derecho oficial, el mercado busca

hacerse hegemónico en dichas áreas ajurídicas efectuando su compra, en efecto, haciéndolas parte de su interior por medio de un contrato que garantizará la libertad de elección a los individuos que en un futuro busquen beneficios del servicio de administración de justicia (relación proveedor - usuario) y la destinación de recursos para la gestión de conflictos. Los individuos que se encuentran interrelacionados en el servicio de administración de justicia bajo una relación de cambio, en el sentido económico del término, acuden al



mercado como garante del supuesto fáctico de acceso al producto, en otras palabras, de libertad de elección. El vendedor del producto, por su parte, tendrá que asegurar frente al servicio la calidad; el interesado, mientras tanto, disponibilidad de compra; y la competencia, el precio (**intersección oferta - demanda**). Pleno sometimiento de la administración de justicia a las leyes del mercado.

En última instancia, encontramos la visión comunitaria del asunto. Desde esta lente se alude a la comunidad como la nueva e indiscutible orientadora del proceso de administración de justicia: **la justicia deja de ser un derecho a reclamar o una compra a realizar; se convierte en un atributo intrínseco del desarrollo mismo de la comunidad.** Desde el instante en que escasea la capacidad estatal de administración de justicia y su institucionalidad se vuelve risible al momento de responder, la comunidad se vuelca hacia su propio conjunto y sistema de regulación social. La identidad con la propia institucionalidad, la pertenencia inherente al tejido social, el empoderamiento de los conflictos por parte de la regulación específica y la autonomía frente al aparato estatal de justicia son el cotidiano del modelo comunitario de administración de justicia.



El principio comunitario propone como administradores de justicia a los mecanismos que poseen dicho perfil en un contorno comunal. Estos mecanismos ponen en práctica normas emitidas desde y para la comunidad, por lo mismo,

no proyectan intentos de sobrepasar sus alcances geográficos y culturales: **son definidas por el contexto social y cada conflicto en particular, además poseen plena legitimidad debido a que aluden al justo comunitario y no a una implantación rigurosa y desigual.** La comunidad se desarrolla a través de sus estructuras regulativas, construye tejido social, por lo que reproduce identidad y pertenencia por parte de los individuos a la comunidad. Según esta perspectiva el espacio comunitario es la semilla y el fruto de la administración de justicia.

Siguiendo lo expuesto por Edgar Ardila en su ponencia, la tensión más importante entre los principios anteriormente enunciados se presenta en escenarios que pueden catalogarse como de ciudadanía plena. En estos escenarios es reconocible aún el papel del Estado y la supremacía de las leyes. La búsqueda de justicia no se ubica en torno a la gestión de conflictos (**principio de mercado**), sino en el replanteamiento de los procedimientos y las decisiones que se producen desde el aparato estatal de justicia.

Expuesto este breve marco teórico sobre las posiciones que surgen en el intento de dar soluciones integrales a la pregunta de ¿quién debe asumir el papel principal en la administración de justicia contemporánea? y conociendo que en el contexto colombiano la tensión principal entre los principios tratados hasta el momento se muestra entre el estatalista y el comunitario, consecuencia de que las soluciones al problema de administración de justicia han sido impulsadas en terrenos donde aún se puede encontrar reconocimiento del aparato estatal de justicia y de que las demandas comunitarias giran en torno a la reestructuración de los procedimientos y las decisiones que se producen desde el aparato estatal de justicia, damos paso al siguiente punto.

3. PREEMINENCIA DE LA ÓPTICA ESTATALISTA EN EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ COLOMBIANOS, DESBORDAMIENTO COMUNAL Y TRÁNSITO HACIA EL PRINCIPIO COMUNITARIO

Durante las dos últimas décadas los métodos alternativos para la resolución de controversias tanto dentro como fuera del Poder Judicial, se han venido abriendo camino con inusitada rapidez. Los objetivos de éstos son disminuir la congestión judicial; acortar el tiempo de resolución del conflicto; abaratamiento de los costos tanto para las partes como para el Poder Judicial; acceso a la justicia por parte de los sectores menos favorecidos de la sociedad, confidencialidad, y cambio de la mentalidad litigiosa de la sociedad por una de armonía y avenimiento.⁹

Siguiendo la frase que da inicio a esta sección del texto, en Colombia, al igual que en muchos países latinoamericanos donde existe la

NUEVA CASA DE JUSTICIA EN VILLAVICENCIO IMPULSO A LA JUSTICIA LOCAL



Fachada de la Casa de Justicia de Villavicencio

figura, los jueces de paz son una concesión del modelo de justicia centralizado a las necesidades de gestión de controversias y regulación que quedan por fuera de su alcance. Se trata de una figura que permite ofrecer un mecanismo periférico de gestión de las controversias para las dinámicas sociales que no están integradas en el sistema jurídico estatal. El estado da vida a la figura y pretende esclavizarla para recuperar legitimidad, monopolio del castigo y soberanía.

La justicia de paz funciona pero se convierte en instrumento para la descongestión y el acceso, permitiéndole además al aparato estatal de administración de justicia una disminución considerable de costos, tanto económicos como cualitativos, dado que el Juez de Paz no posee salario y es efectivo debido a que se encuentra cerca geográficamente al conflicto y conoce las dinámicas comunitarias para la resolución del mismo: "manejo del justo comunitario". El Estado logra su cometido: **justicia rápida, barata y accesible.**

La excesiva formalización a la que está sometida la figura¹⁰ castra las posibilidades de configuración de un movimiento social que se apropie de ella. Cuando la comunidad es creada (formada) y dirigida desde arriba, el fortalecimiento y la construcción de tejido social son casi nulos. Esto explica el por qué la falta de respaldo social que posee la justicia de paz. En las ciudades, en contravía a lo observado en comunidades pequeñas,¹¹ no es posible encontrar un movimiento social que tenga como convocante la autonomía jurisdiccional. El no ser la jurisdicción de paz una clara reivindicación social y política constituye sin duda una dificultad para su apropiación efectiva, puesto que no cuenta con premisas maduras dentro de las organizaciones, movimientos sociales y comunidades locales.¹²

En conclusión, todo esto nos lleva a proponer dos cosas fundamentales: en un primer momento, la exigencia de replantear las apuestas por medio de las cuales se estableció la figura de paz: ¿acceso y descongestión? -**jurisdicción de paz construida desde el Estado**- o ¿identidad, pertenencia, empoderamiento y autonomía? -**jurisdicción de paz construida desde la comunidad**-. Si continuamos

bajo los supuestos de acceso y descongestión, tal como afirma César Torres, "...la Jurisdicción de Paz será un asunto para pobres (...) los jueces de paz harán parte de un movimiento reactivo tendiente a la privatización de la justicia, si no se imbrincan con las comunidades, con sus expresiones organizadas y con las expresiones gubernamentales del orden local¹³. Queda pues pendiente, con relación a este punto, el adelantar reflexiones relacionadas con la identidad, la pertenencia, el empoderamiento y la autonomía. Edgar Ardila señala en cuanto a esto que "si definimos las apuestas, podremos encontrar el contexto específico que brindará desarrollo y sostenibilidad a la figura."

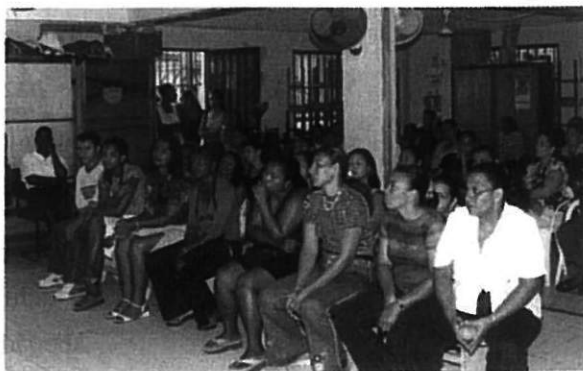
Y finalmente, una vez definidas las apuestas y apropiadas por la comunidad, motivar el desbordamiento desde lo comunal, comenzar un proceso de plena consolidación de la justicia de paz en aras de un proceso de democratización del Derecho y la Justicia. En torno a esto es pertinente evaluar el papel que juegan los intelectuales frente a la producción de pensamiento en una sociedad determinada. No podemos olvidar que los estudios sobre el tema deben dar cuenta de una realidad concreta y no abstracta: **los jueces de paz no deben convertirse simplemente en una figura a estudiar, deben ser partícipes de la reflexión, la producción académica debe ser íntima del contexto social y no aislada de la realidad.**

PERFIL

DESDE SAN ANDRÉS

Educando en la Escuela de Padres un Espacio para la administración de conflictos

La Casa de Justicia del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se constituye en un escenario que ha venido brindado a nuestros ciudadanos y familias la oportunidad de resolver sus controversias y conflictos. Nuestra corta experiencia a partir del año 2000, en el establecimiento de una Casa de Justicia encargada de promover mecanismos alternativos de administración de justicia y procurar la eficacia y efectividad del servicio ofrecido, ha arrojado significativos resultados; el aumento del interés de la comunidad y de grupos organizados por conocer el programa y la proyección de los servicios de la casa a partir de acciones pedagógicas, son muestras del fortalecimiento de las relaciones entre la Casa de Justicia y la comunidad.



NOTAS

- 1 Estudiante de Ciencia Política de la Universidad Nacional de Colombia - Bogotá y miembro de la Red Nacional de Justicia Comunitaria.
- 2 Contrario a lo evidente en la propuesta estatalista para la solución al problema de administración de justicia: la comunidad participa, legítima, pero no decide. El Juez de Paz siguiendo el planteamiento anterior está en permanente búsqueda de reconocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria y no de su comunidad, como debería ser. La figura se convierte en una plataforma política donde el objetivo principal es probar la capacidad de convocatoria electoral del Juez de Paz y se olvida por completo su compromiso social, es decir, el principio y fin último de su existencia.
- 3 Citado en "Varios". Universidad Nacional de Colombia - Bogotá. 1996, p.27.
- 4 Ibid. p. 28.
- 5 Santos, 1998, p.41.
- 6 Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia - Bogotá y Director académico de la Red de Justicia Comunitaria.
- 7 En el Primer Congreso Latinoamericano "Justicia y Sociedad", realizado en la semana del 20 al 24 de octubre de 2003 en el Centro de Convenciones "Alfonso López Pumarejo" de la Universidad Nacional de Colombia - Bogotá.
- 8 Específicamente en su artículo 247: *"La ley podrá crear los jueces de paz para encargarlos de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular."*
- 9 Frase pronunciada por Andrés Barreto, Director del Programa de Administración de Justicia de la Fundación Interamericana de Abogados. Citado en La Justicia de Paz y su importancia en la Justicia

Ecuatoriana. En: "Justicia en los Andes". Boletín N° 5 de la Red Andina de Justicia de Paz y Justicia Comunitaria. 2003.

- 10 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la jurisdicción de paz hace parte de la Rama Judicial.
- 11 No hago referencia en este breve ensayo a las experiencias exitosas rurales de Justicia de Paz en Colombia pues pretendo moverme en el espacio urbano, donde el fenómeno de tecnocratización de la figura es inocultable. La experiencia rural demuestra que la justicia de paz sólo alcanza el máximo de sus posibilidades bajo la tesis defendida por este ensayo: **génesis estatal, desbordamiento comunal y consolidación comunitaria de la figura.**
- 12 RUIZ, Carlos Ariel. La Jurisdicción de Paz, los Jueces de Paz y las Justicias Comunitarias. Una mirada iconoclasta. En: Justicia Comunitaria y Jueces de Paz. Las Técnicas de la Paciencia. "Varios". Medellín, Colombia: Corporación Región, IPC, RJCTC, 2000.
- 13 TORRES, César. Los Jueces de Paz: Una Justicia para pobres o los pobres en lo público. En: Justicia Comunitaria y Jueces de Paz. Las Técnicas de la Paciencia. "Varios". Medellín, Colombia: Corporación Región, IPC, RJCTC, 2000.

ESTADO Y COMUNIDAD INDÍGENA

Reflexiones alrededor de la jurisprudencia constitucional colombiana



Edgar Ardila Amaya*

El objetivo de este documento es analizar la manera como el Estado colombiano entabla sus relaciones jurídicas con las comunidades indígenas, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. El análisis gira alrededor de la Jurisdicción Indígena,

una figura constitucional mediante la cual se reconoce *status* jurídico nacional a los mecanismos propios de administración de justicia de que disponen las comunidades. Sostengo que la Jurisdicción Indígena establece una reglas de funcionamiento del Estado colombiano que permiten mejores condiciones para la defensa de la propia cultura.

Mi planteamiento se resume en lo siguiente:

1. Tenemos un sistema jurídico político nacional que reconoce la existencia de una frontera territorial y personal interna. Más allá de esta existen otros órdenes jurídicos que tienen vigencia en territorios específicos a los que el Estado reconoce legitimidad dentro del sistema nacional, a condición de que respeten los derechos fundamentales.

2. Frente a tal condición sostengo que el respeto a los derechos fundamentales que se exige no es el mismo que se pide a las propias entidades del Estado nacional, sino que tales derechos se redefinen a partir de la cosmogonía y el sistema jurídico de cada pueblo.
3. Para darle reconocimiento coherente con la estructura del Estado, la Constitución Política establece una jurisdicción destinada a servir de enlace entre el sistema jurídico nacional y el de cada uno de los pueblos indígenas existentes en Colombia.
4. Pero tal jurisdicción no sólo se define como un área competencial sino como un derecho-síntesis que cumple un doble papel como (1) eje articulador del sistema de derechos fundamentales de las comunidades indígenas en el orden jurídico nacional y (2) garante de respeto a los sistemas jurídicos propios de cada una de las comunidades indígenas.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La relación dialéctica entre los conceptos de derecho individual y derecho colectivo parecen estar viviendo una nueva etapa. La construcción de la antinomia se hizo con los pies puestos en el mundo occidental y dio cuenta de un momento en el desarrollo del proyecto político liberal, contrario a las formas tradicionales de organización del poder y del derecho y en la expansión de la cultura europea de la mano con dinámicas de dominación o de exclusión en contra de otras culturas. La perspectiva entonces era la extinción de las otras culturas y la asimilación, tarde o temprano, de sus miembros por parte de la cultura dominante. En coherencia con el tipo de relaciones que regula, la base de la cultura jurídica occidental es individual y por ello se asumía que el

único sujeto colectivo admisible es el Estado. Es conocida la "Ley Chapellier" producida en la Revolución Francesa, que excluía cualquier sujeto diferente al Estado y al individuo.



14

Sustenta esa postura una ideología que omite el hecho de que el surgimiento del Estado no fue resultado de un contrato entre todos los individuos, sino la imposición de esa forma de organización política por una parte al resto de la población, en un país primero y, de manera creciente, en varias regiones del globo. En los países coloniales la cobertura del aparato estatal fue evidentemente parcial. En América Latina, por ejemplo, casi todos los estados se constituyeron excluyendo o eliminando a la mayoría de la población que era indígena y que se adscribía a sus comunidades.

En los últimos años, varios de los llamados Estados nacionales de América Latina vienen dejando atrás una línea de acción que se definía desde ese presupuesto. Ahora se acepta que, además del Estado y el individuo

(únicos sujetos aceptables por la doctrina clásica liberal) pueden existir, y de hecho existen, comunidades y culturas que no pueden ser reducidas a los términos clásicos de subjetividad, **Estado e Individuo**. También se están dejando atrás posturas del Estado que desconocían la capacidad de los indígenas para administrarse y que, por esa razón, les establecía una representación no indígena, como si se trataran de menores. Ahora ya se reconoce que los indígenas cuentan con el suficiente uso de razón para tomar sus propias decisiones al interior de sus comunidades. Sólo que no se abandona plenamente la vieja postura. Hoy, el punto de discusión es otro ya que el Estado se reserva el derecho de intervenir en una comunidad cuando se estima que se han

violado los derechos individuales en su interior. Dada esta situación reaparece en el nuevo escenario la discusión sobre el choque entre dos culturas que, para decirlo en lenguaje de Occidente han ejercido de manera divergente el **derecho** a la organización política. La una, se ha estructurado alrededor del aparato estatal; la otra, en las instituciones propias de las comunidades.

Es en ese proceso que aparece la duda sobre lo que debe primar, si un derecho individual en principio similar al de toda la comunidad política dominante o el derecho de la comunidad indígena a realizarse mediante instituciones acordes con su cultura. Es claro que lo que está de fondo en esta antinomia de derecho individual y derecho colectivo es la inequidad en el derecho colectivo a la organización política. Se reconoce a una parte de la población (si se quiere a una comunidad, una cultura) la que domina, pero no a las otras. Ello puede tener una explicación de carácter histórico y político: en muchos de los casos las poblaciones indígenas fueron derrotadas por países occidentales. Al fin de cuentas el vencedor cuenta con condiciones favorables para imponer sus reglas. Pero ello no justifica la pretensión de la cultura dominante de contar con el suyo como único criterio aceptable y válido de dignidad humana. El discurso de los Derechos Humanos producido en la modernidad occidental se constituye en la herramienta más eficaz para cubrir la necesidad de legitimidad. Entonces la pretensión que, por razones obvias, tienen todas las culturas de tener los valores más acabados de la especie, toma en manos de los actores dominantes de Occidente la



forma política de imperialismo. Y aunque en la última etapa se reconoce un derecho de los indígenas a la autodeterminación, se establece, por la vía del imperio del discurso de los Derechos Humanos, la facultad de imponer criterios de una cultura a otra.

Los espacios académicos occidentales, ahora abiertos a una perspectiva multicultural, se remueven cuando el derecho a la propia cultura de pueblos no inscritos dentro de ese horizonte de civilización, choca con los patrones de comportamiento denominados Derechos Humanos. Entonces se discute hasta dónde están obligadas las instituciones del Estado a validar las actuaciones, que siendo legítimas en el interior de comunidades indígenas, son consideradas como violatorias de alguna disposición iusfundamental bajo la lente del Derecho estatal.

Empecemos por señalar que (1) un sistema jurídico constituye un modo de asignar y distribuir los beneficios y las cargas, (2) que corresponde con contextos particulares y estructuras de organización social (COOTER:127 y ss). El sistema jurídico occidental corresponde en términos generales con lo que puede llamarse sociedad competitiva de mercado (MACPHERSON, 1979: 29-31). Es en cierta sociedad que crece el **individuo** al que se refiere el concepto de dignidad humana que se recoge en el discurso "universal" de los Derechos Humanos. Entonces no parece correcto que se olvide este hecho cuando se busca el "respeto" a los Derechos Humanos en otras culturas. Desde otras estructuras y perspectivas culturales, necesariamente tenderá a verse como injusta la manera como se regula un conjunto humano si se consideran de manera descontextualizada determinadas prácticas jurídicas. La justicia (o la injusticia) de una institución o de una norma sólo es definible desde la comprensión (CÁRCOVA: 73 y ss.) del sentido que una norma tiene al interior de una formación cultural y social.

En la base de esta confrontación entre los Derechos Humanos y el derecho a la propia cultura está, de fondo, el modo como se da el choque entre diferentes dinámicas culturales que concurren en una realidad como la colombiana. En tal sentido asumo importantes elementos de los ofrecidos por Clavero (1994). Podemos decir que desde su planteamiento, en la base (y en el origen) de este conflicto está la confrontación, en cada caso, entre dos sistemas de asignación de derechos.

De un lado, un sistema de carácter individual que se funda en el derecho de propiedad como derecho subjetivo, según el cual, la condición de indígena no era suficiente para alcanzar plenamente el carácter de propietarios y, por tanto, se carecía de plena capacidad jurídica para ser sujeto de derechos.¹ Por eso se requería que personas o entidades – no indígenas porque la negación es genérica–, sean las que tienen la capacidad de ejercer los derechos por ellos. Entonces lo que se exigía era que los aborígenes dejaran de ser indígenas para poder alcanzar la condición de sujetos plenos de derechos y, ahí sí, participar –como advenedizos– en la forma de asignación de derechos agenciada por los Estados. La oferta que se ha hecho durante siglos a las culturas no occidentales ha sido que dejen de ser culturas – Que se **homogenicen**–para tener acceso pleno al único escenario jurídico reconocido por el orden dominante. Así los países de América constituyeron su régimen jurídico excluyendo de la condición de sujetos a la población originaria y, en varios casos, a la mayoría de su población, bien aniquilándolos físicamente, bien destruyéndoles por la vía de la exclusión del campo de los derechos definidos en el sistema dominante.

Dice Clavero que el modelo, colonial o de conquista, de asignación de derechos, en cuanto a las instituciones indígenas siguió intacto en el periodo postcolonial y sosteniendo los criterios de organización política que desconocen en último

término a las otras culturas. La situación hoy no es muy diferente, **Occidente** sigue actuando como depositario de la condición de responsable del género humano. De modo que, aunque reconoce la diversidad cultural, se pone por encima desde un modo de concebir la dignidad humana, producido en su cultura particular, en la definición de lo que atenta o no contra la humanidad. Igualmente, y del mismo modo que lo

hiciera España en la América colonial con el evangelio, Occidente – lease ahora Estado-nación– impone su modo de ser humano y concebir a la humanidad.

Entonces concluye nuestro autor, si las culturas siguen existiendo a pesar de la agresión externa de la que han sido objeto, es porque son relevantes como

perspectiva de justicia y dignidad para el grupo humano que se identifica con ella. Por tanto, agrego, intentar supeditar las culturas a los Derechos Humanos como se definen actualmente, no es otra cosa que someter las comunidades al sistema occidental. Ello es así en tanto se desconoce el sentido que tienen las reglas propias de las comunidades y la concepción de dignidad humana que está en la base de todas las culturas.

En el fondo del enfrentamiento entre el derecho individual y el derecho colectivo está la negación que se hace desde el Estado, resultante del ejercicio del derecho colectivo de organización política de una parte de la población, a que otras poblaciones hagan lo propio. Entonces el derecho colectivo debe ser visto en su origen como una herramienta de sometimiento de una



colectividad a otra al entregar a los órganos políticos de otra cultura, y desde los criterios de ésta, la capacidad de decidir sobre instituciones que son ajenas al pensamiento occidental.

Pero el derecho colectivo puede ser visto hoy con una perspectiva intercultural y multicultural y es lo que me propongo hacer aquí, no inventando una utopía, sino recogiendo en la experiencia colombiana, pedazos utópicos que hay en la realidad.

Es en ese marco que debe responderse el interrogante sobre lo que ha de hacerse cuando el ejercicio de los derechos colectivos de una comunidad vulnera derechos individuales establecidos por el orden dominante. Las posiciones se mueven entre dos puntos. En uno está la que sostiene que los derechos individuales son inviolables y el Estado debe intervenir para su salvaguarda al interior de una comunidad indígena, priorizando las garantías al individuo sobre las que se otorgan a la comunidad. La segunda sostiene que debe primar el derecho colectivo. En la primera, en realidad mucho más aceptada en la tradición jurídica de muchos países se viene consolidando una tendencia que plantea (reconocible en el caso colombiano, como se verá) que el derecho colectivo se articula con el derecho individual. De modo que el Estado no podría intervenir en todos los casos en que se considere en cuestión un derecho individual. El reconocimiento de diferentes opciones culturales dentro de un mismo territorio estatal lleva a reconocer también diferentes sistemas de organización política y de asignación de derechos.

De este modo se abre el camino para que, como está ocurriendo en casos como el colombiano, para efectos interculturales se acepte que los derechos² individuales tienen una configuración en orden al contexto cultural y social en el que se dan. Todo derecho es limitado no sólo con relación a

las otras personas, sino también con los otros derechos y los derechos colectivos podrían tomarse como mutuamente limitados con los derechos individuales, de cara a una construcción multicultural y el diálogo entre las culturas que conviven al interior del Estado. Una construcción que corresponde a las autoridades propias de las comunidades en la asignación de los derechos y las cargas sociales y un diálogo que se hace al menos



17

con dos voces: la de



18

las instituciones estatales competentes y su intelectualidad, de un lado, y las instituciones y los intelectuales indígenas, del otro. Es posible una aproximación diferente y eso leo en el caso colombiano. Podemos pensar entre todos al mundo y al ser humano si partimos de la base de que hay un fondo de justicia y dignidad en lo que cada pueblo ha hecho con sus instituciones. Ese tal vez sea un mejor camino para que a través del aporte de diferentes culturas, ir caminando hacia un horizonte siempre distante y presente de dignidad que pueda pretenderse universal por primera vez.

2. PUEBLOS INDÍGENAS Y ESTADO EN COLOMBIA

La diversidad cultural de Colombia es manifiesta. No sólo porque además del fuerte mestizaje de las tres vertientes culturales, se mantienen diferenciadas áreas de predominio de cada una de ellas. Así podemos identificar una zona mayoritaria de dominio cultural occidental (iniciada por España y alimentada y expandida sucesivamente por otras metrópolis), la vertiente cultural afrocolombiana (a la que hoy pertenecen entre 500.000 y 1'000.000 de personas) y la indígena. Además, hay una gran diversidad cultural entre los pueblos indígenas: hablan 64 idiomas, agrupados en siete familias lingüísticas, siendo la más grande la *quechua*, que vino a convertirse en una lengua madre (como el latín para los idiomas romances) en lo que llegó a ser el territorio incaico. Entre tal diversidad de pueblos se reconocen 22 sistemas y tradiciones jurídicas que pueden ser tanto o más diferentes entre sí, que

con el sistema jurídico nacional (derivado del continental europeo).

Colombia tiene un total de 40'000.000 habitantes de los cuales son indígenas un millón –el 2,5% de la población-, que se ubican principalmente en las zonas más marginales de desarrollo capitalista: en las tierras menos fértiles, en las cumbres de las montañas y en las áreas de selva. En la actualidad se cuentan un total de 81 comunidades indígenas habiendo algunas muy populosas -como la Wayuú (200.000 en territorio colombiano) o Nasa (200.000)- o las muy pequeñas como los Wy'wa y los Nukak Makú, que suman apenas unos cientos de integrantes. Varias de las comunidades se ubican en territorio fronterizo con todos los países que limitan con Colombia: Venezuela, Panamá, Ecuador, Perú y Brasil.

Durante el más prolongado período, la opción política dominante en el régimen jurídico fue ver la diversidad como un problema que debería desaparecer. Por ello el orden legal tendió a promover las condiciones necesarias para que la sociedad nacional fuera hacia la homogeneidad.

En muchos casos la estrategia logró su cometido y en el camino perecieron varias opciones culturales propias de comunidades aborígenes. Los que hoy subsisten lo hacen resistiendo en condiciones extremas. Un especial conjunto de factores llevaron a que el texto de la constitución política actual, redactada en 1991³, diera



los pasos iniciales para un viraje de 180 grados. Pero conviene destacar la confluencia en la época en que se redactó la carta, de las luchas indígenas, que habían consolidado un movimiento nacional, con una fuerte dinámica internacional de avance de

los derechos indígenas, con ocasión de los quinientos años de invasión europea a América.

Hasta entonces la institucionalidad colombiana, como la de la mayoría de los países latinoamericanos, había cedido muy poco en el paradigma occidental de organización política. Tal paradigma parte de la existencia de una naturaleza humana superior a cualquier otra forma de vida, con una dignidad absoluta e irreductible, conocible a través de la razón, definida a partir del hombre individual y realizada a través de su autonomía (SANTOS, 1998: 345 y ss.). Con ese paradigma se definió lo que cabía y lo que no en el barco que nos llevaría al progreso. Lo que no pudiera definirse desde allí se entendería como sobrepeso o rémora pero, en todo caso, como un problema para que nuestro país navegue hacia la historia universal.

Los procesos singularmente violentos de aculturación, discriminación, expropiación y dominación han afectado en mayor o menor medida a los pueblos indígenas que han sobrevivido y hoy se mantienen, desde sectores muy tradicionales en su lengua, costumbres e instituciones, hasta grupos que han sufrido sustanciales procesos de mestizaje. Se trata de un millón de personas que en Colombia responden a paradigmas diferentes del que se establecía como criterio central de inclusión y exclusión en nuestra barca de la historia. Se trata de pueblos de orígenes, lenguas y estructuras políticas diferentes entre sí, que se rigen por sistemas propios de regulación y que han evolucionado por fuera de la órbita política del Estado nacional. (CÁRCOVA, 73 y ss.).

Desde la década del setenta la presencia de un movimiento indígena muy extendido en Colombia viene poniendo sobre la mesa el problema de la relación de esa realidad policroma con un modelo de Estado fundado en el universalismo de ciertos valores y, en particular,

de unos derechos considerados fundamentales porque recogen una idea de dignidad humana correspondiente a la cultura dominante en el mundo y en nuestro país⁴. En medio de ese proceso la Constitución Política de 1991 estableció un sistema complejo. De un lado, porque el cuerpo de la Carta es similar al de la ley fundamental de cualquier país occidental y en él se establecen los elementos que son paradigmáticos en cuanto a organización del poder y catálogo de derechos correspondientes a la totalidad de la población; del otro, porque se incluye una gruesa veta multicultural con un grupo de artículos constitucionales que han sido tomados como la puerta para la convivencia novedosamente respetuosa con las comunidades indígenas, sus cosmogonías y sus sistemas de regulación.

La existencia de esa veta en nuestro sistema jurídico se interpreta como la posibilidad de reconocer la alteridad y recomenzar nuestro diálogo histórico en mejores condiciones. Predomina la tendencia que asume que nuestra Constitución Política ha reconocido sus límites territoriales internos y aceptado que hay comunidades que tienen escalas de valores, formas de organización y órdenes jurídicos que, si bien ahora se amparan por normas fundamentales del Estado, son sustancialmente diferentes de los que estructuran el régimen dominante en la sociedad colombiana. Pero son enormes y numerosos los problemas que han surgido a partir de la promulgación de la actual Carta Política. La preocupación central se resume en una alarma de disolución del orden jurídico con la que han reaccionado sectores muy influyentes dentro de la sociedad colombiana que se expresan también en la propia judicatura.

La Corte Constitucional (Sentencia. SU-510/98, 2) ha mantenido una posición abierta en la interpretación de la Carta y ha sido clara en subrayar su carácter culturalmente pluralista reclamando:



20

“la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental.”

Ha subrayado el carácter pluralista de la Carta definiéndola como un régimen de “unidad en la diversidad” y señalando que los indígenas se rigen por sus propias leyes y costumbres, con el único

límite del respeto a los derechos fundamentales. Con ello tal órgano constitucional logra centrar el debate alrededor de la relación de los órdenes regulatorios indígenas con el sistema jurídico estatal.

3. LOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN

En ese orden de ideas, podemos decir que la Constitución contempla un puente que va desde el sistema jurídico nacional hacia los diferentes ordenamientos de las comunidades indígenas. Tal puente se traza desde este lado con dos elementos: el catálogo de derechos fundamentales, el primero, y la jurisdicción indígena, el segundo. Asumo que ese puente sólo puede existir en tanto haya un punto de apoyo en el otro lado de la frontera. Pero este trabajo se concentra en tratar de comprender ese puente desde el sistema jurídico nacional, esto es, caracterizarlo y analizar las bases sobre las que se asienta la postura estatal.

La definición multicultural de la Constitución Política como “unidad dentro de la diversidad” es la base sobre la cual podemos analizar el lugar que tienen los indígenas en la Carta. La Constitución tiende a compatibilizar dos elementos: La unidad y la diversidad. En cuanto al primero, el de la “unidad” encuentra la organización político-jurídica que preside la propia Constitución y que se estructura alrededor del sistema de derechos

fundamentales; en cuanto al segundo, el de la "diversidad", la propia Constitución establece una veta de normas a través de las cuales el sistema jurídico definido para la nación reconoce la existencia de otras culturas y otorga legitimidad a sus órdenes jurídicos propios.

3.1. LA VERTIENTE DE UNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Como se ha dicho, hay un conjunto de normas constitucionales que establecen y regulan los Derechos Humanos que se garantizan a todas las personas sin que quepa ningún tipo de distinción por raza, sexo, religión o cultura. Tal conjunto normativo se recoge en el Título II. Los Derechos Humanos, pueden ser: Fundamentales (Capítulo I), Sociales, Económicos y Culturales (Cap. 2) y Colectivos o del ambiente (Cap. 3).

Los derechos fundamentales son muy similares a los de las constituciones más recientes en el mundo, como la española. Se garantizan los derechos a la vida e integridad personal, a la igualdad, a la personalidad jurídica, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia y de cultos, a la libertad de opinión, a la honra, etc. Con relación al poder público directamente se garantiza: el derecho a no ser molestado o detenido (art. 28), al debido proceso (art. 29), al *Habeas Corpus*, a la segunda instancia (art.31), a no declarar contra sí mismo, se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

En un sistema muy similar al amparo español, por clara disposición constitucional, los derechos fundamentales se garantizan mediante la **acción de tutela**. Cabe señalar que la Corte Constitucional ha sido recurrente en amparar derechos que están fuera del catálogo



del Capítulo I, al señalar que si la afectación de un derecho, no catalogado constitucionalmente como preponderante vulnera de manera indirecta pero inmediata un derecho fundamental, entonces se hace necesario proteger tal

derecho.⁵ Con ello se ha abierto una compuerta por la cual han transitado hacia la tutela constitucional casi todos los derechos consagrados en el título II.⁶

3.2. LA VERTIENTE DE DIVERSIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Los indígenas formalmente gozan de un tratamiento especial que se prescribe a lo largo de la Constitución Política. Es así como el artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y, el artículo 10, las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, como idiomas oficiales en sus territorios. El artículo 8 impone la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. En el artículo 70 se reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país. En relación con la nacionalidad, se les da el carácter de nacionales colombianos por adopción a los

miembros de pueblos indígenas cuyo territorio se ubica en la frontera nacional, en aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Por otro lado y para facilitar el acceso a las corporaciones públicas de elección popular se autoriza que la ley establezca una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de

los grupos étnicos. En cuanto al Senado de la República, se integra con dos senadores elegidos en circunscripción nacional por comunidades indígenas (Art.171 Constitución Política).⁷ En cuanto al régimen territorial, se establecen las "Entidades



Territoriales Indígenas". Tal tipo de entidad se superpondría con el departamento y el municipio como escenarios de la labor descentralizada del Estado (A. 330).⁸ Además se prescribe la propiedad colectiva e inenajenable de las tierras que les benefician con una suerte de titularidad colectiva (artículo 329). Finalmente se autoriza el juzgamiento de los indígenas por las autoridades de sus comunidades (A. 246).

El sistema de derechos indígenas puede definirse en un eje que tiene el artículo siete, en un extremo, y al 246 de la Constitución Política, en el otro. El primero define la protección de la diversidad étnica como fundamento del orden constitucional colombiano. A partir de esa norma se estructuran todos los derechos especiales de los indígenas en la Constitución Política. Con ellos el constituyente establece recursos jurídicos que pueden operar como mecanismos de excepción para los fines definidos en esa norma fundamental. Lo que no es otra cosa que el desarrollo, en cada caso, de procesos comunitarios propios de regulación de la convivencia en los que hay formas divergentes de organización social y política, de entendimiento del mundo, de sentido de lo que es la felicidad y la realización personal.

En el otro extremo del eje del conjunto de derechos indígenas tenemos la Jurisdicción Indígena, artículo 246 de la Constitución Política. Pienso que la Jurisdicción Indígena es un conjunto de normas con un papel en la garantía y la realización del conjunto de derechos de los indígenas. Es un instrumento para que cada propuesta cultural tenga plena vigencia. Porque la Jurisdicción Indígena sirve como cimiento sobre el cual se edifica el reconocimiento de respetabilidad política y jurídica, a través del aval que da a la validez de las normas propias que regulan el conjunto de relaciones de cada comunidad. Desde este punto de vista la Jurisdicción Indígena es un soporte de primer orden en la supervivencia de las culturas minoritarias en Colombia.

3.3 UNIDAD EN LA DIVERSIDAD.

En un primer intento y sin perjuicio de los desarrollos que haremos más adelante, podemos decir que la articulación entre las dos vertientes, de unidad y diversidad, puede hacerse en dos campos a su vez: la organización del Estado y el sistema de derechos.

a) En cuanto al sistema de derechos se requiere de una interpretación coherente del conjunto de normas constitucionales. En ese sentido la temática de este artículo nos pone de cara al enorme reto que tiene el sistema jurídico colombiano de plantearse como un sistema unitario reconociendo la diversidad cultural en las instituciones. La interpretación normativa debe moverse entre dos extremos: la unidad del sistema jurídico político con derechos y garantías para todos, de un lado, y el reconocimiento de una institucionalidad heterogénea que proteja y desarrolle las diferencias. Este asunto parte de la base de que el Estado les garantiza a todos los colombianos unos derechos

fundamentales definidos en el título II de nuestra Constitución Política. Pero a una parte de la población, de manera particular a las comunidades indígenas, da otros derechos.

No basta con decir que los indígenas tienen, además de los derechos que corresponden a cada uno de los colombianos, los especiales que la Constitución Política le otorga

(OCAMPO, 1999: 167). Pienso que la vigencia de los derechos especiales indígenas afecta a la configuración de muchos de los derechos definidos en el Título II de la C.P. Con el referente



de las minorías étnicas diríamos que se incorporan elementos limitantes y configuratorios que hacen que los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política sean sustancialmente diferentes para las comunidades indígenas frente a la manera como se dan para el resto de la población. Los ejemplos abundan porque cada una de esas comunidades es un mundo muy diferente. No me voy a extender en ellos. Baste decir por ahora que muchos derechos con obvios significados en occidente son redefinidos a partir de la protección de la diversidad étnica.⁹

b) En cuanto a la organización del Estado, la administración de Justicia en Colombia (PEREZ. 478 y ss) se cumple mediante un conjunto de jurisdicciones (Art. 242 y ss.), a saber: la Jurisdicción Constitucional, encabezada por la Corte Constitucional; la Jurisdicción Ordinaria, por la Corte Suprema de Justicia, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por el Consejo de Estado y la Jurisdicción Indígena, a cargo de las autoridades propias de cada comunidad.

Miremos entonces el lugar en que se entroncan los sistemas jurídico-políticos comunitarios con las instituciones nacionales. La Jurisdicción Indígena se integra en la Rama Jurisdiccional del Estado del mismo modo y al mismo nivel de jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa. Pero se trata de una jurisdicción que tiene una condición especial, que es indicativa de su vocación como mecanismo intercultural y que la diferencia de todas las demás, la circunstancia de carecer de una estructura jerárquica centralizada. La Corte¹⁰ al reconocerles estatus constitucional como jurisdicción (Sentencia del 10 de diciembre de 1992) constata que, a diferencia de las demás jurisdicciones, la Jurisdicción Indígena se integra por las autoridades propias de cada comunidad y bajo las reglas y procedimientos de cada una de ellas. Ello es incompatible con el establecimiento de un régimen jerárquico centralizado y, menos aún, con un sistema común de normas

porque implicaría que las normas comunes establecerían un marco normativo para las comunidades que es diferente a sus propios sistemas normativos y las autoridades estarían supeditadas en sus decisiones a agentes externos a la propia comunidad. De este modo puso freno a algunos intentos que se estaban adelantando para crear una estructura encabezada por una especie de Corte de Jurisdicción Indígena. Lo cual, si bien pareciera fortalecerla, iría en contravía con la esencia de la figura. De lo que se trata no es de producir un sistema nacional paralelo al estatal ordinario sino de posibilitar que la enorme diversidad cultural y sociopolítica fluya sin ser atropellada.

4. A modo de Conclusión: EL DIÁLOGO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Lo que puede leerse en el caso colombiano, como parte de una tendencia que encuentra elementos en la última década de países como México, Perú, Estados Unidos, no es más que una propuesta occidental para una apertura no intervencionista, ni asimilacionista, hacia otras culturas. El constituyente de 1991 propuso

a todos los colombianos que nos asumamos como una sociedad multicultural para seguir siéndolo. No se detuvo ahí y propuso mecanismos de diferente orden para poner a andar ese diálogo desde una perspectiva jurídica. Lo que he mostrado hasta ahora es que el terreno dialógico en el campo del Derecho se puede emprender a partir de los Derechos Humanos y que el principal instrumento para esa



interlocución con las comunidades indígenas se articula alrededor de la Jurisdicción Indígena, como concepto occidental que sirve de puente hacia las culturas amerindias.

Somos un país acostumbrado a la ilusión de las normas legales, que se conforma con el encanto que se deriva de su potencial simbólico. De modo que después de una reforma, viene una euforia consecuente de parte los sectores beneficiados y el compromiso vital de algunos a los que pronto los medios se cansarán de oír. Luego las cosas van volviendo a su estado anterior. Lo que hace especialmente interesante esta oportunidad es que en el centro de la institucionalidad nacional hay una entidad, la Corte Constitucional¹¹ (que ojalá consolide una posición progresista)¹², que se compromete con la necesidad de construir un estado "multiétnico y pluricultural", que se pregona en la constitución. Colombia tiene hoy al frente una oportunidad de desarrollar un diálogo intercultural y cuenta con herramientas para hacerlo. Creo que el Derecho es un terreno fundamental para el diálogo y el constituyente de 1991 propuso mecanismos de diferente orden para poner a andar el diálogo desde una perspectiva jurídica. En la mitad de ese terreno están los Derechos Humanos como escenario en el que se definen elementos esenciales de cada una de las culturas implicadas y el principal instrumento para esa interlocución se articula alrededor de la Jurisdicción Indígena como concepto occidental que sirve de puente hacia las instituciones indígenas.

El terreno de diálogo que abre la constitución no se agota en el campo jurídico y por tanto no es a la Corte a quien corresponde asumir todas las consecuencias que se están generando de esa interlocución, todavía parcial y muy embrionaria, entre culturas que están de espaldas entre sí desde hace varios siglos. A la corte también se le han planteado contradicciones de fondo con varios sectores de la judicatura que se niegan a asumir consecuentemente la cara

culturalmente pluralista de la Constitución Política. También se ha tenido que enfrentar con sectores de diferentes niveles del gobierno y estratos sociales que ven en esta propuesta un menoscabo claro a sus propios intereses. Ello ocurre no sólo con terratenientes y dirigentes políticos tradicionales sino, incluso con campesinos pobres. Pero también ha contado con la constante reivindicación del movimiento indígena, una creciente acogida por parte de autoridades locales, un debate en los espacios académicos, un respaldo recurrente de muchos electores a las propuestas indígenas cuando se han elegido miembros a las corporaciones públicas.

Se trata de un complejo y diverso proceso de intercambio. Retomo a Lederach (1995) en su propuesta para diálogo. Él señala que el diálogo no es un asunto sólo de los dirigentes. Tiene que hacerse a todo nivel. Y allí juegan un papel muy importante tanto los líderes como las personalidades

académicas. Pienso que las autoridades institucionales de ambas culturas encargadas del manejo de conflictos, llámense jurisdiccionales, tanto del Estado como de las comunidades indígenas, tienen un papel primordial en la construcción de un diálogo profundo que apenas empieza.

25



BIBLIOGRAFIA

- CÁRCOVA, Carlos, *La Opacidad del Derecho*, Trotta, Madrid, 1998
- CLAVERO, Bartolomé, 1994, *DERECHO INDÍGENA Y CULTURA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA*, Siglo xxi. México.
- COOTER, R.y ULEN, T., 1998, *DERECHO Y ECONOMÍA*, Trad. De Eduardo Suarez, Fondo de Cultura Económica, México.
- Corte Constitucional Colombiana, 1999, *Jurisprudencia (1990-1998)*, CCC. Bogotá, (CD-Rom)
- CAJ., 1998, *Colombia: El derecho a la Justicia*, Comisión Andina de Juristas, Lima,
- CÁRCOVA, Carlos, 1998, *La Opacidad del Derecho*, Trotta. Madrid,
- FITZPATRICK, Peter, 1998, *LA MITOLOGÍA DEL DERECHO MODERNO*, trad. Nuria Parés, Siglo XXI Editores, Madrid.
- HERRERA -FLOREZ, Joaquín, 2000, "Hacia una Visión Compleja de los Derechos Humanos" , en HERRERA -FLOREZ, Joaquín (Ed.), *EL VUELO DE ANTEO. DERECHOS HUMANOS Y CRÍTICA DE LA RAZÓN LIBERAL* , Desclée de Brower, Bilbao.
- KYMLICKA, Will y otro, 2000, "Citizenship in Culturally Diverse Societies: Issues, Contexts, Concepts", in *Citizenship in Culturally Societies*, Oxford, OUP.
- LEDERACH, John Paul, 1996, *PREPARING FOR PEACE*, Syracuse University Press.
- MACPHERSON, C., 1979, *LA TEORÍA POLÍTICA DEL INDIVIDUALISMO POSESIVO. DE HOBBS A LOCKE*, Barcelona.
- MONSALVE, Alfonso, 1999, "El Multiculturalismo en Colombia", en CORTES, Francisco y otro, *Multiculturalismo: Los derechos de las minorías culturales*, Universidad de Antioquia, Res -Pública, Murcia.
- Ministerio del Interior, 1997, *DEL OLVIDO SURGIMOS*, Ministerio del Interior -Instituto Colombiano de Antropología, Bogotá.
- OCAMPO, Gloria, 1999, "Diversidad étnica, derechos fundamentales y Jurisdicción Indígena", en CORTÉS, Francisco y otro. 1999. *Multiculturalismo: Los derechos de las minorías culturales*. Universidad de Antioquia, Res -Pública. Murcia.

- PECES-BARBA, Gregorio, 1999, *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- PERAFAN, Carlos C., 1995, *SISTEMAS JURÍDICOS PAEZ, KOGI, WAYÚU Y TULE.*, Instituto Colombiano de Antropología, Bogotá.
- SANTOS, Boaventura, 1998, *De la Mano de Alicia. Lo Social y lo Político en la Postmodernidad*, Universidad de Los Andes, Bogotá.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, 1996, "Indigenous Rights: Some Conceptual Problem", en JELIN, E.. *Constructing Democracy: Human Rights, Citizenship and Society in Latinamerica*.

NOTAS

- * Profesor Universidad Nacional de Colombia-Bogotá. Director Nacional de la Escuela de Justicia Comunitaria y Coordinador del Nodo Académico de la Red de Justicia Comunitaria y tratamiento del conflicto.
- 1 Había un cierto consenso en el pensamiento europeo acerca de la necesidad de desconocer a los indígenas la condición de sujetos de derechos. Un punto de vista que podía leerse aún en los autores más progresistas como John Stuart Mill que sostenía que "el despotismo es un modo legítimo de gobierno al tratar con bárbaros, siempre y cuando el fin sea su mejoramiento". Se decía que los africanos tenían derecho a ley pero no a la libertad porque no tenían "yo". (FITZPATRICK, 1998: 4 y ss).
- 2 Utilizamos de manera forzada el concepto de Derecho ya que, como es sabido, para muchas culturas los derechos no existen como concepto.
- 3 Más allá de la reconocida influencia que ha tenido el pensamiento de Will Kymlicka, cuyas ideas tienen una amplia aceptación entre reconocidos intelectuales que se desempeñan por su trabajo en las comunidades indígenas (MONSALVE, 1999: 181 y ss.).
- 4 Las controversias sobre el sentido de esa relación se reflejaron al interior del propio movimiento indígena. En los inicios eran reconocibles dos tendencias:

una denominada indigenista que le daba mucha importancia a la reivindicación cultural, y otra denominada clasista, que se preocupaba más por los temas económicos, sociales y políticos y que proponía que los indígenas debían ante todo mirarse como parte de los sectores populares, a cuya cabeza estaría el proletariado.

- 5 Por ejemplo, la Corte Constitucional ampara la propiedad colectiva sobre las tierras de las comunidades indígenas.
- 6 En tal dirección se orientan decisiones que amparan derechos económicos, sociales y culturales como garantía directa del derecho a la vida a los derechos políticos.
- 7 Que se suman a los 100 que se eligen por circunscripción ordinaria.
- 8 Es importante señalar que, como se insinuó arriba, la población del país colombiano es compleja y las comunidades indígenas comparten territorio con personas que no son indígenas.
- 9 Por la vía del ejemplo: sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, establecido en el artículo 16 como vértice de la libertad individual, debe decirse que es modificado de fondo por una perspectiva étnica, que comporta toda una manera de vivir construida durante siglos y que sólo puede realizarse en un colectivo. Por tener rango constitucional la defensa de la diversidad étnica habrá que considerar que el supuesto de hecho del derecho al libre desarrollo de la personalidad se redefine de cara a las respectivas comunidades indígenas.
- 10 En adelante, cada vez que mencionemos la «Corte» deberá entenderse que se trata de la Corte Constitucional.
- 11 Los puntos problemáticos que ha pisado la Corte en el campo jurídico no han sido pocos. Su postura sigue mostrando varios problemas que deben ser estudiados con atención y ánimo constructivo. Sin embargo, no es bueno terminar este trabajo sin señalar que la corporación se ha debatido entre dos posiciones. Una que prioriza la perspectiva de unidad y otra que se define más por la vía multicultural (que por ser mayoritaria ha definido la tendencia). Es justo decir que estoy simplificando porque como siempre hay matices y, sobre todo, porque de uno y otro lado se consideran las dos perspectivas de la Constitución.
- 12 Varios de los miembros de la Corte cambiaron en marzo de 2003.

PERSPECTIVAS GENERALES SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA

Por:

Carlos Eduardo Ruiz¹

Dentro de las discusiones académicas de los últimos años en el Derecho, discusiones promovidas fundamentalmente desde el ámbito de lo socio-jurídico, donde ha tomado una relevancia importante el tema que nos atañe en este corto ensayo: la JUSTICIA COMUNITARIA. A efectos de dar a conocer la importancia de esta discusión pretendo en este ensayo dar a conocer una panorámica general de su campo de acción, la vía e importante relación entre esta y el Estado, y una serie de conclusiones generales sobre ella, discusión que complemento con argumentos de académicos destacados en este ámbito como lo son Edgar Ardila, Boaventura de Sousa Santos, Sally Merry, entre otros. La idea es fomentar el debate en torno a este campo, y de ahí su investigación y difusión, desde una perspectiva muy general de la Justicia Comunitaria, para que aquellos que no saben de ella se empapen del tema y se interesen por el. Sin mas preámbulos demos inicio a esta disertación sobre la Justicia Comunitaria.

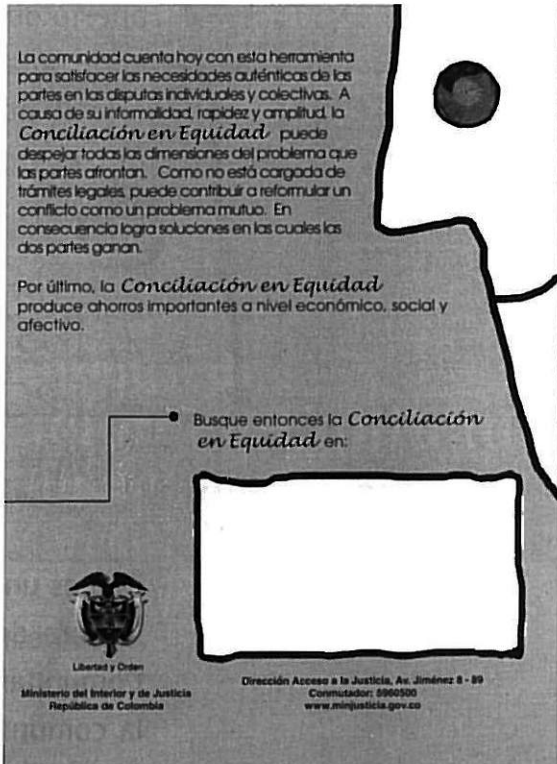
1. JUSTICIA COMUNITARIA (ANÁLISIS GENERAL)

Un factor comúnmente generalizado dentro de las justicias de los países de corte capitalista es la acepción de nuevas formas de regulación u ordenes jurídicos que el Estado tolera, puesto que su posible desconocimiento implicaría una gran alteración social, y por ende, la desconfianza hacia el Estado por parte de la sociedad.

A este conjunto de ordenamientos jurídicos se les reconoce como **PLURALISMO JURÍDICO**, ordenamientos que se constituyen paralelamente al ordenamiento jurídico estatal, y que en ocasiones muestran mejores resultados que este; ordenamientos que por lo general son creados dentro del ámbito de la misma comunidad, por lo tanto la gente los asume como parte de su comunidad y es así como de esta forma se empieza a "desformalizar", por decirlo así, la administración de justicia en la sociedad, dando como resultado que formas como la justicia indígena y la justicia comunitaria (que es la clase de justicia informal que nos atañe en este estudio) se consoliden dentro de la comunidad y así sean una alternativa más en el campo de la justicia.

Dar una definición como tal de justicia comunitaria es algo muy complejo, puesto que dentro del ámbito de esta se manejan múltiples situaciones que en ocasiones pareciesen enredar una posible definición a esta.

Por lo general, la justicia comunitaria se concibe como un ordenamiento jurídico alternativo construido precisamente en oposición al derecho estatal, como bien lo señala Fitzpatrick, la justicia comunitaria se opone a una esfera normal y enajenada de la cual se aparta y se diferencia esencialmente de ella, llegando a esos espacios donde la justicia estatal no puede llegar, es decir, regulando esos espacios donde el Estado no alcanza a difundir su poder, aunque no necesariamente por esto la justicia comunitaria se debe oponer en totalidad al Estado, puesto que esta revela compatibilidades y similitudes entre ella y la justicia estatal, incluso hay autores como Sally Merry señalan que se podría llegar a pensar a que esta se construye en el intermedio entre la justicia indígena y la justicia estatal, intermedio donde



La comunidad cuenta hoy con esta herramienta para satisfacer las necesidades auténticas de las partes en las disputas individuales y colectivas. A causa de su informalidad, rapidez y amplitud, la *Conciliación en Equidad* puede despejar todas las dimensiones del problema que las partes afrontan. Como no está cargada de trámites legales, puede contribuir a reformular un conflicto como un problema mutuo. En consecuencia logra soluciones en las cuales las dos partes ganan.

Por último, la *Conciliación en Equidad* produce ahorros importantes a nivel económico, social y afectivo.

Busque entonces la *Conciliación en Equidad* en:


Libertad y Orden
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

Dirección Acceso a la Justicia, Av. Jiménez 8 - 89
Consultador: 6960500
www.minjusticia.gov.co

mezclaría estas dos formas de regulación constituyendo una con características propias.

Según el pensamiento de Santos, la Justicia Comunitaria se erige como uno de los mecanismos de participación ciudadana más interesantes, aunque según este autor no es conveniente considerar que el Estado, gracias a tolerar este tipo de justicias, se libra de la carga de administrar la justicia y delega en la comunidad un poder para propender a una justicia mejor. Todo lo contrario: sí precisamente el Estado busca intervenir en este tipo de justicias las reglas del juego deben ser más claras y dar una autonomía relativamente plena a la comunidad, ya que estas iniciativas del Estado deben luchar por ser aceptadas dentro del ámbito comunitario, puesto que la gente debe apropiarse de estos espacios y por ende quitar ese estigma de que esta justicia es una estrategia estatal, por el contrario, saber aprovechar estos mecanismos de participación y así consolidar más ese poder que paulatinamente le ha ganado al Estado.

2. JUSTICIA COMUNITARIA Y SU ACEPCIÓN DENTRO DE LA COMUNIDAD

Esta es una de las partes que más debemos tener en cuenta a la hora de analizar este campo tan amplio como la Justicia Comunitaria, la relación de esta con quien la detenta, es decir, la comunidad.

Para esta parte creo que es necesario acudir a conceptos básicos dentro de la J. C. (después de crear un panorama de esta, claro está), que son muy bien definidos por Ardila de la siguiente forma:

- ⊗ **Equidad:** en relación con lo justo y la comunidad, busca recomponer vínculos sociales y formar una vida en comunidad.
- ⊗ **Informalidad:** se media directamente y quien media es una persona de la comunidad.
- ⊗ **Consensualidad:** el acuerdo de las partes es en sí el instrumento de la mediación.
- ⊗ **Autonomía orgánica:** total independencia del Estado. Cuerpo independiente.

Estas características se configuran pero no conforman un cuerpo definido, sino que según el ámbito donde se desarrollen adquieren características propias.

A esto es bueno agregar la visión de Santos, que resume en los siguientes postulados las principales características de las relaciones derivadas entre la Justicia Comunitaria y la comunidad, así:

- ⊗ Se da un énfasis en resultados mutuamente acordados, en vez de la estricta obediencia normativa.
- ⊗ Preferencia por decisiones obtenidas por mediación o conciliación, en vez de decisiones obtenidas por adjudicatio (vencedor / vencido).
- ⊗ Reconocimiento de la competencia de las partes para proteger sus propios intereses y conducir su propia



defensa en un contexto institucional, desprofesionalizado y a través de un proceso conducido por un lenguaje común.

- ⊗ Selección de un no jurista como tercera parte, (aunque con alguna experiencia jurídica), elegido o no por la comunidad, cuyos litigios se pretende que este resuelva.
- ⊗ Pequeño o casi nulo poder de coerción que la institución pueda movilizar en su propio nombre.

Considero que el éxito generalizado dentro de la comunidad de estos tipos de regulación se deriva debido a la falta de presencia estatal, que junto con la crisis económica, facilitan el surgimiento de estas instituciones reguladas por la misma gente, que se caracterizan por que ellos mismos han decidido en su mayoría su creación, además que son creados debido a ese temor de la comunidad de caer dentro de un escenario anómico, y la gente tiene certeza de que es población de su comunidad, gente que sabe cuales son las problemáticas que les aqueja, vecinos con liderazgo que les van a gestionar una salida amigable al conflicto.

Esto en cierta forma crea, si así le podríamos llamar, una especie de compromiso o de responsabilidad por parte de los individuos a resolver sus conflictos dentro de la misma comunidad, o en palabras de Fitzpatrick, la difusión colectiva de un "espíritu de barrio".

Es aquí donde en cierta forma, la idea que sostengo de que la J.C. no se debe deslindar del todo del aparato estatal se fortalece, puesto que gracias a estos tipos de encuentros de barrio para resolver los conflictos se podría visualizar en cierta forma elementos estatales dentro de este proceso. La creación de una junta comunitaria (que en este caso viene a ser el equivalente del tribunal), la designación de una persona mediadora. el acuerdo de una sanción o el logro de un mutuo

acuerdo y la cotidianidad con que en cierta forma se abordan estos casos, como si fuese un juzgado de verdad.

Y es aquí donde surgen una serie de situaciones que a mi modo de ver son de las más atractivas en este aspecto, pues se generaliza un aspecto que no necesariamente se va a perder, sino a conciliar, además que el simple hecho de aceptar esta regulación muestra que se está dispuesto a oír al otro(a), y es aquí donde la comunicación juega un papel importante, además esto se desenvuelve en mi comunidad, y es allí donde estoy con quien dirimo mis diferencias y conflictos, este a la larga hace parte, si lo podríamos denominar así, de mi familia, por ende lo respeto y busco que los intereses de los dos no sean lacerados considerablemente, sino que se de más bien una relación de equidad, que busque no afectar las partes, además que se da algo que considero importante a la hora de mirar correctivos si se incumplen las sanciones impuestas por la comunidad: la sanción social (muy clara en comunidades indígenas), puesto que al no cumplir mi pena, no estaría aceptando mi pacto con la comunidad, por lo tanto no sería alguien grato en la comunidad, y así, de cierta forma, sería movilizado a recapacitar para que no se me discrimine socialmente.

Con relación a una posible caracterización de las diversas clases o tradiciones de justicia comunitaria, la socióloga Sally Merry ha considerado una serie tradiciones que a mi modo de ver pueden resultarnos validas para el análisis de la Justicia Comunitaria:

como tal, la autora posee una concepción de cuatro tradiciones principales de Justicia Comunitaria: dos estructuralmente ligadas a la



justicia del Estado, y otras, que por el contrario, propenden por separarse de este.

Las dos que Merry liga al Estado son la Tradición reformista y las Tradición socialista, y las que no, son la comunitaria y la anarquista.

2.1. REFORMISTA.

Esta es una justicia propia de países de carácter liberal y con economías relativamente fuertes, justicia que propende no por alejarse del sistema estatal, sino que busca a cambio, que a través de la participación de la gente este tipo de justicia se reforme y se consolide. Es en sí una justicia que propende por consolidar la justicia estatal a través de la comunidad. Un claro ejemplo de este tipo de justicias son las comunas de San Francisco en el decenio del 70, comunas que iniciaron como paralelas al poder estatal pero que a la larga se subsumieron dentro de la justicia estatal, puesto que la intención de sus creadores era ayudar al aparato estatal con acciones propias.

2.2. SOCIALISTA.

Justicia propia de los países con influencia comunista, se fundamenta más en una justicia muy enérgica y creada desde el ámbito de lo comunitario, el ámbito de la fábrica, etc.; se fundamenta en la resistencia al tribunal opresor del pueblo en favor del factor económico, aunque son tribunales en cierta forma ligados al poder estatal y que por ende se subordinan en cierta forma al derecho estatal. Igualmente buscan legitimar el poder estatal. Como ejemplos tenemos los tribunales populares de la ya extinta Unión Soviética.

2.3. ANARQUISTA.

Surgen como expresión del clamor y el fervor popular del pueblo (producto de la Revolución Francesa). Forma propiamente establecida en los levantamientos populares que propugnan por una total eliminación del Estado, y por ende el establecimiento de un nuevo orden jurídico, pero paradójicamente buscan a través del empleo de formas y lenguaje del derecho estatal oponerse a el Estado. Por regla general son cortas e inestables.

2.4. COMUNITARISTA.

Propia de los ordenamientos indígenas (según Merry), que busca una descentralización de la justicia y funcionar al margen del Estado, eliminando esa tendencia burocrática de este. Se rige por normas comunitarias ó locales muy fragmentadas y con una autonomía relativa (cabe la aclaración que no solo es la indígena, puesto que la justicia cimarrona, la justicia campesina y la justicia de suburbio también entran a este tipo de justicias).

3. ESTADO Y JUSTICIA COMUNITARIA

Para tal efecto, debemos resumir en si esta problemática con situaciones claves que al unirse coyunturalmente nos dan una panorámica de esta crisis. Son cuatro razones principales a saber:

- ⊗ Crisis del Estado de bienestar y por ende del aparato judicial.



- ⊗ Las relaciones poder - jueces (**Bourdieu**).
- ⊗ La globalización.
- ⊗ El mal uso de elementos de cohesión para garantizar el funcionamiento de la administración de justicia: **componentes estructurales del Estado = Retórica, Violencia y Burocracia (Santos)**.

Ante esta crisis surgen dos posibles soluciones, que como señala Santos, se visualizan como las mejores posibilidades ante esta crisis.

Dichas opciones son:

- ⊗ Tecnificación de la justicia.
- ⊗ Justicia informal (de donde se deriva la justicia Comunitaria).

Hemos de reconocer que la primer opción es una alternativa inviable en países como Colombia donde las economías atraviesan una gran crisis que no soportaría una reforma de este talante, además de que una reforma así sería muy abrupta para este tipo de ordenamientos jurídicos, y por ende traería más crisis institucional y a la vez judicial.

Con relación a la segunda opción, hemos de recalcar que hay dos tesis latentes con respecto a la justicia informal, en específico la Justicia Comunitaria: la primera, es defendida por autores como Fizpatrick y Santos, que sostienen que la J.C. se erige como un ordenamiento jurídico autónomo al aparato estatal y por ende posee más autonomía y que con el tiempo se constituye en algo propio de la comunidad, claro está, sin la intervención del Estado para su funcionamiento (cabe aclarar que a pesar de esto, en cierta forma hay instituciones propias de la Justicia Comunitaria que son promovidas por el

Estado, como es el caso de los jueces de paz y la conciliación en equidad, en los cuales el Estado solo debe limitarse a ser un mero promotor de la idea y dejar que la comunidad se apropie de estas instituciones, darles autonomía y buscar que su intervención sea casi que nula, puesto que esto es lo que en si facilita que estos mecanismos se legitimen dentro del ámbito de la comunidad y sean así eficaces), y la tesis, defendida por autores como Sally Merry, que sostiene que la J.C. se constituye como el interregno entre el aparato judicial estatal y la Justicia Indígena, es decir por ser más claros, un híbrido entre esta dos formas de regulación que a la larga se vendrían (la mayoría) a subordinar a las disposiciones estatales.

Sobre este punto yo considero que aunque la J.C. debe tener una autonomía plena sobre su funcionamiento, no necesariamente esta se debe desligar de lo estatal, sino que deben articularse coyunturalmente para que los posibles vacíos y falencias sean llenados entre ambas satisfactoriamente, ya sea por el uno o por el otro, ya que ambos tipos de justicia constituyen el engranaje de las dinámicas actuales de administración de justicia, y la una no puede andar sin la otra, puesto que se desencajaría ese andamiaje tan fragmentado y lacerado como lo es la A.J., pero debo hacer énfasis en que el Estado debe ser cuidadoso al trabajar en conjunto con la J.C. y viceversa, puesto que el mal uso de la J.C. puede desencadenar en esfuerzos obsoletos que arruinarían el sentido esencial de la Justicia Comunitaria, y como bien lo enfatiza Ardila, podemos llegar incluso a comparar el mal uso de la Justicia Comunitaria con el mito de Sísifo de la Mitología Griega, en donde Sísifo sería la sociedad, y la roca que debe llevar sendero arriba sería la J.C. algo que se debe evitar en lo absoluto, pues precisamente la J.C. busca consolidarse como algo relevante y vital en la sociedad.

4. CONCLUSIONES

A modo de cierre es necesario retomar las principales ideas de este escrito, para que se abra un espacio de debate y de construcción alrededor de la J.C., que posibilite la articulación de ideas en torno a ella y le abra un campo dentro de la sociedad en general.

1. Es necesario que hayan mecanismos de resolución de conflictos, ya sean garantizados por el Estado o que provengan de la comunidad. Si el Estado no pudiese suplir estas necesidades y a la vez la comunidad no posee los medios para consolidar esos procesos dentro de su ámbito, se puede caer en escenarios anómicos lascivos para la sociedad en general.
2. Un elemento nuevo que la J.C. introduce a la resolución de conflictos es su inclinación hacia la no violencia y el camino hacia una descentralización del poder, que se enfoca hacia una relación consensual y de compromiso con la comunidad.
3. Es clave señalar, como bien lo destaca Ardila, que si el Estado no reconoce esta serie de regulaciones comunitarias, es lógico que este se auto-congestione, puesto que el único administrador de justicia sería él, y por ende la comunidad no tendría a quien recurrir, puesto que asume que el Estado no le atenderá su problema con eficacia y justicia en la mayoría de los casos, por lo tanto el Estado, al auto-congestionarse no atendería toda la problemática que es necesario regular, lo que nos llevaría a un círculo vicioso.
4. Es necesario dejar en claro que a pesar de que el Estado también gestiona el uso de este tipo de justicia, no es que esta sea una estrategia de este para descongestionar el

aparato judicial, sino que en sí este propende porque la J.C. se consolide y tome una autonomía casi plena, y de ahí se vendrían a articular los dos tipos de justicia, funcionando por llamarlo así, en una serie de "mutualismo", que se expresaría en el reconocimiento del estado a la J.C., y a su vez el aligeramiento de cargas de el mismo, pero claro está, sin escapar a su función dentro del andamiaje de toda sociedad, que sería en este caso la A.J.



5. Es necesario hacer de la J.C un cosmopolitismo inquieto, un "globalismo de resistencia" frente a esas situaciones que factiblemente destruyen lo local y para ello no debemos rehusarnos a lo que nos ofrece la misma globalización, como son los medios de comunicación, con el fin de difundir el compromiso que implica hacer parte del proceso de consolidación de la J.C.

BIBLIOGRAFÍA

De Sousa Santos, Boaventura: *Estado , Derecho y Luchas Sociales*. ILSA,1991

-*La Globalización del Derecho*. ILSA.2002

Ardila Amaya, Edgar. *Justicia Comunitaria: Claves para su comprensión*. EN *Pensamiento Jurídico*. Universidad Nacional de Colombia. 2000

Borrero, Camilo: *La Justicia Comunitaria, ¿Peón de Guerra ó Torre de Marfil?*. En *Pensamiento Jurídico* .Universidad Nacional de Colombia. 2000.

Merry, Sally: *Una Clasificación de la Justicia Popular*.

Reflexiones a partir de la experiencia compartida con los operadores de justicia¹

LA VIVENCIA DEL JUSTO COMUNITARIO EN MEDELLIN Y EL ORIENTE DE ANTIOQUIA

Por:

Adriana María Benjumea Rúa²

Si nos portamos bien, está prometido, veremos todos las mismas imágenes y escucharemos los mismos sonidos y vestiremos las mismas ropas y comeremos las mismas hamburguesas y estaremos solos de la misma soledad, dentro de casas iguales en barrios iguales de ciudades iguales, donde respiraremos la misma basura y serviremos a nuestros automóviles con la misma devoción y responderemos a las órdenes de las mismas máquinas en un mundo que será maravilloso para todo lo que no tenga piernas ni patas ni alas ni raíces.

(«El Paraíso» - Eduardo Galeano. Tomado de «Patas Arriba - La Escuela del Mundo al Revés» - 2000).

No resulta fácil hoy en el Departamento de Antioquia, tampoco en su capital Medellín y en la subregión del Oriente antioqueño, y en Colombia en general, plantear debates, reflexiones y acciones alrededor de la justicia, y en específico, acerca de la **justicia Comunitaria**, aunque paradójicamente el Estado colombiano se denomina como "Social y Democrático

de Derecho”, que reconoce en su Constitución Política el derecho de la ciudadanía a organizarse, reunirse y asociarse, así como también establece el respetar las libertades de expresión y de acción dentro de un marco de Estado de Derecho.

La única herramienta que ha dado la posibilidad de promover la organización social y comunitaria alrededor de la justicia y plantear debates y reflexiones sobre la misma en las comunidades ha sido la Constitución Política de 1991, la cual, por lo menos, en el tema de consagración de derechos avanzó



con respecto a la Constitución anterior, en asuntos tales como permitir a los particulares “administrar justicia” haciendo uso de lo que hoy denominamos como “**el justo comunitario**”, que consiste en poner a disposición de las comunidades el valor de la justicia, en el marco de un escenario colectivo del cual las comunidades se apropien, para que así, como se ha realizado a lo largo de la historia de la humanidad, éstas comunidades por sí mismas intenten solucionar sus conflictos desde la cercanía, la palabra, el afecto, pero también desde la racionalidad, la lógica, y en últimas, “el conocimiento popular”, de lo que es la justicia.

1. LA JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

Aun, con los preceptos de la Carta Constitucional de 1991 y de todos los procesos sociales organizados alrededor de la justicia, hoy, no sólo en Medellín, sino en todo el país, persiste el reclamo por el derecho a la justicia, en un contexto en el cual este derecho

se percibe por la mayoría como uno de los grandes déficit de la sociedad colombiana.

Se dice entonces, que se concibe a la justicia como un derecho humano fundamental, de la mano de los derechos económicos, sociales y culturales, ante los cuales falta compromiso por parte Estado, lo que constituye el mayor obstáculo a la legitimidad del mismo y a las posibilidades de construcción de un Estado moderno en Colombia.³

Partiendo de este déficit y con la intención de promover la “búsqueda de la justicia”, es un gran reto para las organizaciones sociales, líderes, organizaciones comunitarias y afines, plantear profundas y contributivas discusiones sobre el llamado **Justo Comunitario**, en especial, en escenarios barriales y rurales, donde los conflictos han empezado a complejizarse y donde la solución pacífica de los mismos no constituye, en muchos casos, la primera opción que invade la mente de la sociedad, sino que frecuentemente resulta siendo una de las últimas alternativas, con consecuencias desastrosas para la convivencia, observándose así que este justo comunitario “compite” con otras formas de justicia ya reconocidas e instaladas.

Diariamente en nuestros discursos se debate y se profundiza sobre el tema del escalonamiento del conflicto armado en Colombia, definido como un fenómeno que reduce y margina la participación social y comunitaria, ya sea porque los grupos armados legales o ilegales prohíben y controlan la participación de líderes sociales o por que estos se atribuyen, de manera muy peligrosa y sin ningún control, prácticas comunitarias, entre ellas, la de aplicar su propia “justicia”.

La aplicación de justicia por los grupos armados ilegales, que conocemos como “justicia privada”, caracterizada porque no tiene límites, no tiene control, no cuenta con procedimientos

formalizados, etc., se ha convertido en una verdad sabida y en una práctica generalizada, no sólo en los barrios, sino también en toda la ciudad. Lo preocupante en este caso, además de esta práctica, es el grado de legitimidad y reconocimiento con que cuentan por parte de la sociedad en general, dificultando los intentos civiles por contrarrestar sus efectos nocivos.

La justicia privada como práctica de grupos armados ilegales en los barrios, las ciudades, las zonas rurales y en otros ámbitos, como ya se ha dicho, es tema de gran preocupación, por lo menos académica y en el discurso del Estado y de las organizaciones sociales. Sin embargo, lo que ha colmado la atención del trabajo social y comunitario es llegar a entender la legitimación de dichas acciones por quienes las viven de cerca, y en muchos casos, padecer en carne propia: los vecinos, la señora de la tienda, el joven del grupo juvenil, etc.

La legitimación de estas prácticas, según se dice se instaló en los imaginarios de las personas y tal vez llegó para quedarse, por lo tanto, el futuro del "justo comunitario" pareciera no ser muy claro, ya que a este sólo le queda una opción: "repartirse funciones con la justicia privada", como a través de la ley lo ha hecho con la justicia estatal.

Esta solución de la división de funciones puede resultar siendo facilista y llegar a desvirtuar los retos que se plantean hoy, quienes en medio de las dificultades, buscan promover las prácticas comunitarias de justicia como los jueces de paz, los conciliadores en equidad, los medidores comunitarios, entre otros.



2. ¿CONVIVENCIA CON LA JUSTICIA PRIVADA?: BUSCANDO RESPUESTAS

Decir que en el imaginario de muchos líderes y habitantes de barrios y ciudades se acepta dentro de sus prácticas cotidianas la existencia y la aplicación de la justicia privada, no puede llevar a la conclusión apresurada de que “la gente es mala” y las “comunidades son malas”. Estos tipos de juicios no ayudan a entender las razones que explican estas actitudes y se derivan generalmente de una percepción de la justicia que la concibe como un valor absoluto o como conducta moralizante. Lo que dicha constatación nos plantea es el desafío de abordar necesariamente preguntas como la siguiente: ¿por qué pasa esto?, ¿por qué se acepta la existencia y la práctica de la justicia privada en los barrios y en las comunidades y se convive con ella?

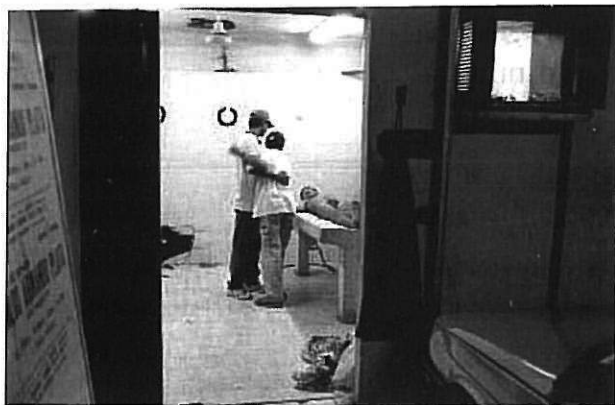
Esa pregunta tendría múltiples respuestas y cada una de ellas necesariamente dependerá del enfoque con el que se esté leyendo. Inicialmente, una de las respuestas, que además tendría más fundamentos para ser constatada, se encuentra en lo ineficiente del Estado para llegar a todos sus ciudadanos, con derechos, bienes y servicios. Esta ausencia ha generado que los vacíos de presencia estatal en las capas más pobres de la población, sea suplida por diversos grupos, cualesquiera que ellos sean y de cualesquier ideología, que cumplen estas funciones y que suministran, o por lo menos prometen hacerlo, principios que como el de la seguridad - que el Estado de hoy ha sido incapaz de garantizar, o que cuando lo hace no lo realiza de manera legítima ni respetuosa de la dignidad de los sectores más marginados y vulnerables- se convierten en banderas mal ejecutadas de gobiernos como el que hoy nos rige en Colombia.

Estamos hablando de una historia de hombres y mujeres que por varias generaciones -tal vez desde el origen de nuestra vida republicana- que han nacido y crecido en realidades donde frecuentemente los conflictos, desde los más cotidianos, han pretendido ser resueltos por medios que han evolucionado desde el machete, la escopeta y llegando hasta el uso del fusil.

La falta total de seguridad ha llevado a que las ansias de conseguirla se absolutice, produciendo una sociedad que ha optado por darle a este valor -la seguridad- la primacía sobre el de la justicia. Justicia y seguridad son valores muy necesarios, pero cuando en la historia se han puesto como valores extremos o excluyentes podemos ver como en su nombre se han cometido los más grandes atropellos. Ambos valores cuando son llevados al extremo dañan las sociedades, pero sobre todo cuando no se combinan equilibradamente, por no encontrarse, por no haber nacido en los barrios -como diría Eduardo Galeano- como "hermanas siamesas", hoy se pone un valor por encima del otro, causando muchos males.

Niñas violadas en los asentamientos de desplazados y desplazadas; estafas por parte de urbanizadores piratas a más de 100 familias a quienes les fueron robados sus ahorros; las muertes de jóvenes en las zonas de Medellín enmarcadas por la impunidad; el asesinato selectivo de jóvenes en las veredas del municipio antioqueño de Marinilla; el desplazamiento forzado de campesinos y campesinas de diferentes municipios del Oriente de Antioquia, que se ven obligados a asentarse con sus familias en otros municipios. Estos y otros hechos son los que hoy plantean el debate de la justicia, atravesada por el de la seguridad para todas y todos.

Estos hechos que quedan en su mayoría en la impunidad, no hacen sino generar otras opciones en las víctimas (directas e



27

indirectas), de tomar la justicia por su propia mano o validar que otros la tomen en su nombre: por ejemplo, asesinar a los victimarios, despojándolos a su vez del derecho a un debido proceso, bajo el postulado “el que la debe la paga” y convirtiendo el derecho a la justicia en un “derecho a la venganza”.

3. UNA VERDADERA JUSTICIA QUE OPAQUE LA IMPUNIDAD

Hoy sigue siendo un reto la aplicación de una justicia que no contribuya a la impunidad y que empiece a abonar el camino para creer en la justicia pública colectiva, y algún día, tal vez, en la justicia estatal.

Crear en la justicia como un derecho fundamental que se promueva y garantice a nivel gubernamental, será posible el día que tengamos un Estado que se decida a atender y proteger a todas y todos por igual y deje de servir solamente a intereses privilegiados; ello además, servirá para devolver la confianza en la solución comunitaria de los conflictos, con herramientas útiles (no hay necesidad) heredadas de nuestros antepasados.

Es claro que hablar de seguridad en estos tiempos, en la que ésta se ha vuelto la prioridad y ha desplazado todas las demás, puede resultar algo peligroso y legitimador de las propuestas autoritarias del gobierno actual, sin embargo es posible tomar distancia de este modelo de “Seguridad democrática” y pensar en una seguridad más incluyente.

El modelo de “Seguridad democrática” que sólo se ocupa de la seguridad para los sectores acomodados e incluidos en un sistema económico, al costo de desconocer las libertades y atropellar los derechos de las comunidades marginadas y empobrecidas, a las cuales trata siempre como si fueran “sospechosas” o “culpables” del desorden que ha sido producido paradójicamente por el actual “orden”, poco o nada tienen que ver con la

discusión que se plantea de la justicia atravesada por la seguridad; para ese orden, se necesita un Estado en el cual el derecho y la justicia sean los principios que guíen la acción de las autoridades y en donde el estricto respeto a los Derechos Humanos de todas las personas se convierta en el criterio que le devuelva la legitimidad al ente estatal.

Resulta imprescindible entonces que las propias comunidades reflexionen también sobre la manera de construir una convivencia en donde la seguridad basada en el respeto a los derechos y a la dignidad de todas y todos, se convierta en una aspiración colectiva cimentada en el auto - cuidado y la construcción colectiva de la integridad, la libertad y la dignidad de cada uno de sus miembros.

Sólo cuando se hable de seguridad para todas y para todos, cuando la presencia de las autoridades le brinde a los habitantes de los sectores rurales y barrios marginados el mismo trato que suele darle a los sectores más acomodados y pudientes de la sociedad y cuando se conciba la seguridad de manera diferente a la mera presencia militar, la proliferación de informantes y recompensas y redadas masivas contra los que tienen apariencia de pobres, cuando el concepto de seguridad abarque también la presencia del Estado para proveer servicios a costos que puedan ser asumidos por las comunidades, mitigar el hambre, ofrecer oportunidades de empleo, de educación y acceso a la salud, en últimas, cuando la seguridad involucre también una presencia efectiva del Estado para garantizar a los más necesitados una seguridad sobre sus vidas y su futuro, un nivel de vida adecuado y un trato a los pobres como ciudadanos con iguales derechos a los que disfrutaban las élites, podrá el Estado recuperar su legitimidad.



Mientras tanto, la opción de desarrollar desde las comunidades formas autónomas y soberanas para garantizar una convivencia justa y segura, seguirá siendo un tema de preocupación en el cual la aplicación de la justicia comunitaria y los desarrollos de un justo comunitario concebido como opción y no como obligación o imposición, continuarán representando opciones de resistencia a la injusticia, tanto a aquella que viene de parte de la presencia atropellante del Estado, como también de la que proviene de otras formas de justicia privada que tienen también mucha incidencia en los imaginarios colectivos de las comunidades.

4. HACIA UN APROPIACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA

Las comunidades de los barrios o veredas en Medellín, en Antioquia, y en general, en todo el país, piensan y actúan según la realidad que les ha tocado vivir; saben que hay unas condiciones que han llevado a muchos en estas comunidades a pensar de esa manera. Una historia de país y de ciudad copada por grupos armados que remplazaron al Estado en el monopolio de la fuerza y la justicia: en algún momento las milicias populares, luego las bandas delincuenciales, en otros casos las guerrillas de diferentes grupos y frentes, y ahora los grupos paramilitares, dan cuenta de una realidad cotidiana que no ha sido fácil y que ha conducido a que dicha realidad reiterada y que por décadas les ha tocado vivir a estas comunidades, terminen ellas asimilando diversos mecanismos, que necesariamente explican la fuerte opción que en muchas comunidades representan los valores y métodos de la justicia privada.

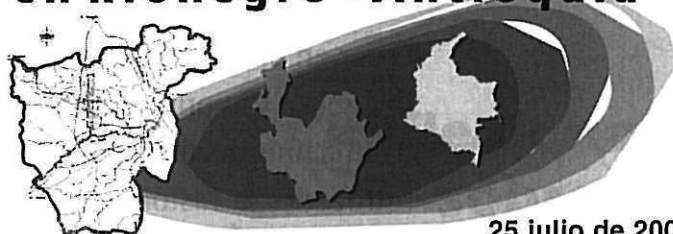
No quiere decir lo anterior que se justifique la existencia de la justicia privada o que se comparta la opinión de las

comunidades al respecto, pero si se pretende explicar que quienes promovemos la justicia comunitaria no podemos llegar como "profetas de la justicia", ya sea desde las organizaciones sociales o desde las instituciones del Estado -con políticas públicas insuficientes que no comprenden la complejidad de imaginarios largamente cimentados-, a juzgar dichas prácticas, cuando hay un camino abonado, representado en mas de 40 años de una realidad de ausencia imparcial del Estado y de su reemplazo por todo tipo de actores ilegales.

Lo que se plantea entonces es, primero, un reconocimiento responsable de la incapacidad estatal para garantizar a todas las personas por igual un goce, en igualdad de condiciones, de derechos, bienes y servicios, que generalmente se ofrecen solo para unos sectores privilegiados; y segundo, se debe asumir el reto, como organizaciones sociales, de seguir construyendo el justo comunitario, con reflexiones que sin desconocer la realidad, cuenten con estrategias, más que de convencimiento, de "enamoramiento" de la solución pacífica de los conflictos y que aborden soluciones que incluyan todas las dimensiones de la problemática de injusticia en que han vivido y crecido estas comunidades.

Un "enamoramiento" de la justicia comunitaria que hoy está puesto en las voces de los operadores de justicia, más que como una realidad, como un proceso que los convoca y en el cual pueden empezar a creer y pueden enseñar a otros y otras, con tareas puestas de inmediato, de las cuales la más importante, y que nos concierne a todos, es intentar desinstalar ese imaginario de "aplicación efectiva de justicia privada", al cual hoy, desde las reflexiones y debates, les estamos "robando" seguidores.

foro Posibilidades **de la justicia de Paz** **en Rionegro - Antioquia**



25 julio de 2003

Sigue siendo complicado, después de un panorama que se intenta caracterizar frente al tema de la justicia comunitaria y de la justicia privada plantear nuevos retos y puntos de partida, más, cuando el tema del “enamoramiento” de la justicia no resulta siendo una labor de un día o de un año, sino que resulta siendo la generación de procesos donde, además de entender la realidad, se esté dispuesto a cambiarla con un grupo de sujetos sociales que creen en la viabilidad de la aplicación de justicia desde la comunidad y en que las propias comunidades tienen la capacidad de construir sociedades justas y seguras, basados en un respeto estricto a los derechos básicos de todos y cada uno de sus integrantes.

Creer en opciones como ésta involucra necesariamente acciones desde lo público y lo privado; creer en la capacidad que tenemos de solucionar pacíficamente los conflictos empieza desde lo cotidiano, intentado retroceder la historia que ha lastimado a este país y a nuestra ciudad en particular: del fusil al machete, del machete a las discusiones acaloradas, de las discusiones acaloradas a la palabra como don, como opción entre dos o tres partes para llenar la verdad de uno con las verdades de los demás e intentar llegar a acuerdos duraderos que conviertan nuestros conflictos, no en guerras, sino en posibilidades de crecer y aprender.

Llenar de contenido “el justo comunitario”, asumirlo colectivamente, formar y cualificar sujetos que crean en él, y que un día, desde la utopía nos puedan llevar a plantear el movimiento social de justicia y que abarque también la organización, la movilización y la lucha por concretar niveles elementales de justicia, son parte de las tareas para convertir la reflexión popular de lo justo en una opción para el barrio, la comuna, la zona, la vereda y en general para los municipios, los gobiernos y sus planes.

Hoy estamos hablando también de empezar a cambiar el imaginario y de demostrar que es posible solucionar conflictos de otra manera, que es posible hablar del movimiento social de justicia, un movimiento con sujetos sociales y políticos desde diferentes sectores: académicos,

comunitarios, estatales, entre otros, que reclaman sus derechos a la justicia, pero que también aplican y/o reconocen la justicia comunitaria y que la hagan parte de su vida, que plantean reflexiones críticas a los modelos de justicia estatal y a sus múltiples reformas, que interlocuten políticas públicas de justicia y demás aspectos afines.

Vale la pena decir, concluyendo, a sabiendas que el Estado ha sido también responsable del desconocimiento en la sociedad con relación a métodos y/o estrategias no violentos de solucionar los conflictos, o quizás mas que de el desconocimiento, el que hayan avanzado tanto las prácticas privadas sobre las comunitarias, es entonces coherente y lógico afirmar que la utopía para la construcción colectiva y la aceptación general de la Justicia Comunitaria también compromete unas propuestas claras del Estado, no sólo desde las estrategias de acceso, sino también de realización desde la justicia. Por ejemplo: es necesario y urgente aceptar que los programa sobre Métodos Alternativos para la Solución de los Conflictos (MASC), acceso a la justicia y otros similares, si bien parten de la realidad de que las comunidades llevan mucho tiempo solucionando sus problemas, no se acercan generalmente a dimensionar sus particularidades, queriendo "encajonar" unas prácticas en unos formatos ya creados por la ley que realmente desconocen cual es la evolución y la particularidad que en cada comunidad ha ido adquiriendo el justo comunitario.

La justicia comunitaria entonces ha aparecido en la esfera de las comunidades como una manifestación de pluralismo jurídico, entendiendo este como las múltiples maneras que

Segundo Encuentro Seminario de Operadores de Justicia Comunitaria para Antioquia

Reflexiones
**"Reflexiones
sobre el
justo comunitario"**

M e d e l l í n
29 de junio de 2003
G r a n H o t e l

llevan desarrollando las comunidades por muchos años buscando hacerse cargo de sus propios conflictos y persiguiendo salidas amistosas a los mismos. Es una práctica que hoy, con múltiples nombres y con diversas formas de acción, se está intentando con muy poco apoyo y en medio de grandes obstáculos, en aras de "robarle" espacios a la justicia privada.

Frente a este último punto, como reclamación y responsabilidad del Estado, es válido decir que las nuevas propuestas gubernamentales y legales que pretenden desmontar gran parte de la instalación legal de la justicia comunitaria, destruyen las posibilidades creadas por la Constitución colombiana de 1991, que retoman prácticas consuetudinarias y las reglamentan para que las comunidades las usen, además de atentar contra la utopía del movimiento social alrededor de la justicia.

Es necesario reclamarle al Estado mayor reconocimiento de las posibilidades y de los retos colectivos alrededor de la justicia, y sobre todo, entender la justicia comunitaria no como aquella que contribuye al desmonte de las responsabilidades del Estado, sino como una justicia con herramientas pedagógicas que construye valores, no sólo en sectores pobres de la sociedad, sino también como opción presente en las capas más privilegiadas de la misma, ya que también estos sectores para integrarse a la sociedad tienen el reto de optar por la justicia formal, incluso, por algunas formas de la justicia comunitaria y renunciar a la tentación de la justicia privada como vía que garantiza su seguridad, concebida como un bien que pueden comprar o pagar y que el Estado, tanto para unos como para otros -ricos y pobres- ha sido incapaz de garantizar.

Ya no podemos seguir vendiendo a las comunidades el tema de la justicia en abstracto: debe plantearla como una realidad, como un valor de las relaciones de ellos y ellas como líderes,

como relaciones que fortalecen la construcción de comunidad, de sociedad y de familia, esto de la mano de la promoción por parte del Estado de prácticas que la estimulen y contribuyan a trascender el justo comunitario aplicado desde lo micro a la instalación de la justicia pública estatal e imparcial, dentro de los postulados éticos del Estado actual.

La intención de estos planteamientos no es entregar un análisis detallado, ni mucho menos descubrir “la verdad” sobre el “justo comunitario”; tampoco es ofrecer “la solución” para la construcción de movimiento social de justicia; es simplemente brindar algunos aportes que amplíen los debates y planteen nuevas discusiones desde la perspectiva de una historia vivida con los y las operadoras de justicia, en unos encuentros que promovieron los aprendizajes mutuos de la justicia y la justicia comunitaria en específico. La intención final es hacer un reconocimiento a esos seres anónimos que en cada municipio, barrio y vereda reclaman la justicia y la construyen con sus comunidades, aunque en ocasiones, hayan sido sus víctimas.

NOTAS

- 1 Estas reflexiones se deben en gran parte a la experiencia compartida con hombres y mujeres de la Red de Justicia Comunitaria de Antioquia, la cual me permitió, durante el último año, compartir con ellos, y sobre todo, aprender mucho más de lo que pude haber enseñado.
- 2 Abogada de la Universidad de Antioquia.
- 3 Concepto que se retoma de Boaventura de Sousa Santos.



POSIBILIDADES ORGANIZATIVAS EN TORNO A LA JUSTICIA¹

Notas dispersas para un debate intencionado

Por:

Hernando Loaiza Bastidas²

*Y preguntó, oyó, observó.
La relación fue rápida,
le atrajo el tono fraternal de las obreras:
¿Usted sabe escribir? -le susurraron-
y el sentido plural: entre nosotras nadie sabe... o nadie sabe bien,
estamos formando el sindicato...*

(Enriqueta Jiménez Gaitán, en LOS AÑOS ESCONDIDOS de María Tila Uribe -)



29

En las reflexiones sobre la justicia y la Justicia Comunitaria en particular, el punto orientado a perfilar una dimensión pública desde el tema, que permita a diversos actores y sectores subalternos ganar niveles de intervención, propuesta y debate en la construcción de sociedades más justas y democráticas, a través de mecanismos de participación social y política, requiere pensar el factor organizativo y de estructura como elementos sustanciales de la acción.

Dicho tipo de intervención define dos necesidades de apropiación conceptual y política: una, que gira en torno a las políticas que los agentes políticos tradicionales y el Estado han establecido o pretenden reformar sobre la justicia estatal; y otra, atinente al conocimiento sobre los acumulados, las deficiencias y potencialidades existentes en los sectores subalternos en términos organizativos, argumentativos y políticos en el ámbito de lo que se ha denominado como Justicia Comunitaria.

Respecto a los requerimientos que dichos sectores subalternos tienen respecto a las necesidades organizativas como una parte de su propio desarrollo, se deben concretar preguntas claves en torno a los contenidos y sentidos actuales de categorías como: autonomía, sostenibilidad, reconocimiento, capacidad de intervención e interlocución en los temas de justicia y Justicia Comunitaria.

Partiendo del hecho que los niveles o avances organizativos actuales en la Justicia Comunitaria son precarios, incipientes e impiden el desarrollo del debate sobre la justicia en los escenarios locales, regionales, nacionales e internacionales, tal situación demanda el avanzar en mejores niveles de articulación y construcción de una agenda común entre los actores involucrados en la justicia comunitaria; a su vez, se requiere el desarrollo y materialización de la agenda planteada en el proceso de fortalecimiento institucional y orgánico de la Red Nacional de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto - RJCTC, que potencie una relación estratégica y temática de los diversos actores sociales de base e instancias institucionales y no gubernamentales para desarrollar el tema de la justicia y de la Justicia Comunitaria en específico.

Para desarrollar unas ideas básicas al respecto de esta discusión, donde de antemano se precisa que estas líneas no tienen la pretensión de dar por terminado un debate que

está solo en sus inicios, y que para aportar al mismo, se requiere acudir a provocaciones y afirmaciones como mecanismos para precisar las preguntas que nos acerquen a las temáticas que nos convocan.

1. A MANERA DE ENTRADA

Hay una primera provocación en torno a lo que se ha acumulado o avanzado a nivel temático desde los operadores de justicia comunitaria en las regiones, sean conciliadores en equidad o jueces de paz, sobre la discusión y desarrollo conceptual acerca de la justicia desde experiencias como la de Asecosan en Bucaramanga, la Red de Operadores de Justicia Comunitaria en Antioquia, el Colegio de Jueces de Paz de Cali, la Organización Distrital de Conciliadores en Bogotá, los conciliadores en equidad de Cartagena, entre otras, en tanto se puede afirmar que desde éstas dos figuras no se ha abordado dicho tema a profundidad, no sólo porque su actividad gira en torno a la resolución de conflictos, y en específico de micro - conflictividades en la búsqueda de la convivencia pacífica desde técnicas conductuales, lo que no arroja, en términos de proceso, una respuesta por la justicia, ni menos aún, por los derechos involucrados en las conflictividades que abordan estos operadores.

El anterior planteamiento exige precisar los retos temáticos que deben desarrollar los jueces de paz y conciliadores en equidad de una manera autónoma, y en consecuencia, la elaboración de propuestas que en tales ámbitos debe presentar la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto - RJCTC, que aporten en la solidez de un debate argumentado sobre la justicia en general y la justicia comunitaria básicamente.



Si se parte de la afirmación, que alrededor de la discusión sobre justicia hay serias precariedades argumentativas en los actores anteriormente anotados, surge otra provocación que tiene que ver con el resto de movimientos sociales y organizaciones políticas en Colombia, con su nivel de argumentación, análisis y debate sobre el tema de la justicia, que las ubica en niveles manifiestos de marginalidad y obstaculiza las posibilidades de resistencia a las políticas globales de exclusión.

Si hoy se cuenta, no sólo en el contexto colombiano, sino también en el latinoamericano varios procesos de reforma a la justicia, que no necesariamente nacen de la necesidad de los propios pueblos de América Latina, sino como fruto de las exigencias propias de las lógicas del mercado contextualizadas en lo que se denomina la globalización económica unilateral actual, cómo enfrentar la pregunta respecto a los niveles de intervención, interlocución, propuesta y debate de los actores sociales y políticos subalternos, al igual que desde diversas clases y sectores sociales afectados estructuralmente por las consecuencias de aplicación del modelo, respecto a la construcción de la justicia desde una perspectiva contra - hegemónica que involucre y potencie las particularidades locales y regionales de resistencia autónoma, la lucha por la inclusión y los derechos.

Un interrogante en igual sentido se plantea a los operadores que actúan en la Justicia Comunitaria, en lo que a reformas respecta, que sin lugar a dudas es un escenario clave de interlocución, debate y propuesta para los actores de la conciliación en equidad y jueces de paz. La dificultad de la intervención en dicho proceso es una pretensión recortada en sus alcances, pues tanto conciliadores como jueces actúan como mediadores sólo en determinada parte de la conflictividad, con las características que se anotaban anteriormente, de tal forma que desde la Justicia Comunitaria

existe un campo reducido de aporte, interlocución y construcción, lo que amerita perfilar un balance político sobre lo que la justicia representa y del juego que se debe tener en su construcción.

Ante tales niveles de precariedad en la incidencia política se requieren generar y experimentar nuevos niveles de asociación y organización local, regional y nacional desde la justicia comunitaria, que permitan otros espacios de relacionamiento, autoreconocimiento y reconocimiento que viabilicen la interlocución e intercambio con otros sectores subalternos que se expresan como movimientos sociales y

políticos que interactúan en otros niveles de conflictividad, en la lucha por derechos y poder, amparados en la realización de justicia desde ámbitos conceptuales de justicia distributiva.



1er. Congreso Latinoamericano "Justicia y Sociedad"
Bogotá, Octubre 20 al 24 de 2003

Si bien lo anteriormente descrito implica la discusión sobre las formas organizativas autónomas y los espacios de relacionamiento, igualmente determina la necesidad de precisar los alcances del

relacionamiento y la participación con diversos actores sociales y políticos en la construcción de justicia como bien público, lo que exige: nivel de propuesta, tejido orgánico, estructura y acuerdo político. La construcción de dichos ámbitos abre el camino a actores, que accediendo al debate como sujetos, rompan el predominio de los definidores clásicos del tema, democratizando la discusión sobre la justicia.

A manera de precisión y como forma de abordar las discusiones planteadas anteriormente, se deben tener claros los espacios de actuación de determinados actores. En tal sentido, los

conciliadores y jueces, haciendo uso de la mediación, están resolviendo solo micro - conflictividades y algunos conflictos que el régimen político ha desjudicializado, mientras que los movimientos sociales y políticos atienden otros niveles de conflictividad a lo largo y ancho del país, que se constituyen en sus plataformas reivindicativas y programas políticos, involucrando derechos como la vivienda, el trabajo, la salud, tierra, los derivados de la crisis humanitaria, la defensa de la tutela y diversas garantías sociales, etc. Lucha que se origina desde diversos sectores sociales como indios, negros, mujeres, sindicatos de trabajadores y trabajadoras, jóvenes, pobladores urbanos, campesinos y partidos con claro matiz democrático o social - demócrata.

2. VIEJAS FORMAS O NUEVOS RETOS

Las exigencias de la acción política actual para cualquier tipo de organización, demanda clarificar la ubicación desde donde plantea ejercerla y del tipo de ruptura que desea emprender, de tal forma que tal decisión puede oscilar entre viejas formas, no por ello sin vigencia, y otras que se plantean como alternas o nuevas, o que puede conjugarlas. La ubicación desde una posición que puede llamarse doble, no separada, identifica de un lado, la existencia de una matriz **Estado céntrica**, apreciada desde la lucha por el pago de la deuda social del Estado con amplios sectores de la población; y de otro lado, la identificada como **socio céntrica**, es decir, el desarrollo de alternativas y autonomías hacia rupturas con los marcos clásicos que el Estado dispone en desarrollo de la relación: poder hegemónico - dominación.

Así las cosas, la participación en un debate donde concurren viejas preguntas y nuevas controversias plantea la necesidad de asumir la ruptura del exclusivismo de actores ilustrados,

existe un campo reducido de aporte, interlocución y construcción, lo que amerita perfilar un balance político sobre lo que la justicia representa y del juego que se debe tener en su construcción.

Ante tales niveles de precariedad en la incidencia política se requieren generar y experimentar nuevos niveles de asociación y organización local, regional y nacional desde la justicia comunitaria, que permitan otros espacios de relacionamiento, autoreconocimiento y reconocimiento que viabilicen la interlocución e intercambio con otros sectores subalternos que se expresan como movimientos sociales y

políticos que interactúan en otros niveles de conflictividad, en la lucha por derechos y poder, amparados en la realización de justicia desde ámbitos conceptuales de justicia distributiva.



Si bien lo anteriormente descrito implica la discusión sobre las formas organizativas autónomas y los espacios de relacionamiento, igualmente determina la necesidad de precisar los alcances del

relacionamiento y la participación con diversos actores sociales y políticos en la construcción de justicia como bien público, lo que exige: nivel de propuesta, tejido orgánico, estructura y acuerdo político. La construcción de dichos ámbitos abre el camino a actores, que accediendo al debate como sujetos, rompan el predominio de los definidores clásicos del tema, democratizando la discusión sobre la justicia.

A manera de precisión y como forma de abordar las discusiones planteadas anteriormente, se deben tener claros los espacios de actuación de determinados actores. En tal sentido, los

conciliadores y jueces, haciendo uso de la mediación, están resolviendo solo micro - conflictividades y algunos conflictos que el régimen político ha desjudicializado, mientras que los movimientos sociales y políticos atienden otros niveles de conflictividad a lo largo y ancho del país, que se constituyen en sus plataformas reivindicativas y programas políticos, involucrando derechos como la vivienda, el trabajo, la salud, tierra, los derivados de la crisis humanitaria, la defensa de la tutela y diversas garantías sociales, etc. Lucha que se origina desde diversos sectores sociales como indios, negros, mujeres, sindicatos de trabajadores y trabajadoras, jóvenes, pobladores urbanos, campesinos y partidos con claro matiz democrático o social - demócrata.

2. VIEJAS FORMAS O NUEVOS RETOS

Las exigencias de la acción política actual para cualquier tipo de organización, demanda clarificar la ubicación desde donde plantea ejercerla y del tipo de ruptura que desea emprender, de tal forma que tal decisión puede oscilar entre viejas formas, no por ello sin vigencia, y otras que se plantean como alternas o nuevas, o que puede conjugarlas. La ubicación desde una posición que puede llamarse doble, no separada, identifica de un lado, la existencia de una matriz **Estado céntrica**, apreciada desde la lucha por el pago de la deuda social del Estado con amplios sectores de la población; y de otro lado, la identificada como **socio céntrica**, es decir, el desarrollo de alternativas y autonomías hacia rupturas con los marcos clásicos que el Estado dispone en desarrollo de la relación: poder hegemónico - dominación.

Así las cosas, la participación en un debate donde concurren viejas preguntas y nuevas controversias plantea la necesidad de asumir la ruptura del exclusivismo de actores ilustrados,

mediante la tarea de construir una discusión desde una perspectiva emancipatoria, o si se quiere, participativa o de mayor ampliación de la democracia, donde es necesario que sectores sociales subalternos hagan parte del debate sobre la justicia en general y la justicia comunitaria en particular; se habla entonces de un espacio donde concurren quienes no tienen acceso ni realización de justicia estatal y que han logrado autónomamente acceder y realizar justicia, al resolver una multiplicidad de conflictos

y acceder a derechos desde diferentes procedimientos y marcos de control social.

En virtud de lo anterior se establece la necesidad de valorar los puntos reivindicativos, las luchas que adelantan una serie de movimientos sociales y políticos existentes en Colombia y sus particulares valoraciones políticas que hacen con relación a la

justicia. Esto implica que la pregunta por la justicia iría más allá de la justicia comunitaria, además que es necesario discutir y acordar políticamente los niveles de participación y cooperación entre diversos movimientos sociales y políticos para construir una discusión sobre la democratización de la justicia en Colombia y el acceso y garantías requeridos en el marco de desarrollo de un Estado Social y Democrático de Derecho.

3. ENTRE LA ESTRUCTURA O EL APARATO

Las discusiones que puedan desarrollarse entre lo nuevo o lo viejo o en sus posibles combinaciones deben dar cuenta y tomar distancia de las tradicionales formas de abordaje de los aspectos organizativos o de estructura, en tanto que las prácticas habituales propias de nuestra cultura política redundan en experiencias



excluyentes, cada uno va por su lado, sin que esto conlleve la posibilidad estratégica de converger en espacios de participación y debate político en torno a la democratización de la justicia.

Una revaloración del derecho de asociación le implica a los actores de la justicia comunitaria en Colombia visualizar varias posibilidades de construcción: una, referida a niveles propios de organización de conciliadores locales, regionales y nacionales, lo mismo que para los jueces de paz, es decir, estructuras organizativas de los actores de justicia comunitaria; otro nivel que tiene ver con organizaciones y que podemos llamar de segundo grado, que puede estar representadas en un movimiento social en justicia, que en realidad es una convergencia de organizaciones que sobrepasa las formas organizativas que pueden darse conciliadores y jueces: la primera posibilidad alberga la potencialidad de construir niveles de articulación de los operadores de justicia comunitaria y la construcción de legitimidad para el reconocimiento desde otros actores sociales; la segunda, facilita el intercambio, en tanto que desarrolla discusiones, identidades y diferencias entre los movimientos sociales y políticos para plantear espacios de actuación y debate político como el de la negociación política, y otro más inmediato, como es el de la reforma a la justicia.

El debate sobre los contenidos de la reforma requiere como espacio de negociación de la justicia y como momento privilegiado para el ejercicio de revaloración del derecho de asociación, claras propuestas de

Primer Encuentro del Programa Piloto de Fortalecimiento de la Conciliación

En el marco de este Primer Encuentro, los coordinadores de las Casas de Justicia de Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Popayán, Chigorodó, Medellín y Pasto se reunieron en Bogotá durante los días 29 y 30 de octubre con el objeto de propiciar un fortalecimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

En la reunión se acordó prestar apoyo a ocho proyectos para fortalecer la conciliación a nivel local y desarrollar experiencias que permitan direccionar los trabajos a una proyección nacional.



Joselin Aranda, ONG El Común; Martha Zol Rojas, coordinadora Casa de Justicia Popayán; Norma María Córdoba, coordinadora Casa de Justicia de Chigorodó; Carolina Ricardo, coordinadora Casa de Justicia Cartagena; Carlos Pelleranda, coordinador Casa de Justicia Bucaramanga; Jorge Castellanos, ONG Corpromiso; Rosemari Ariza, Red de Justicia; Judith Herrera, Corporación Universitaria Rafael Núñez; Carlos Recio, coordinadora Casa de Justicia Ibagué, y Hernando Jiménez, ONG Volver a la Gente.

defensa, tanto de las figuras y dispositivos legales que son útiles a las comunidades que vienen desarrollando la justicia comunitaria, de los avances en términos de independencia y autonomía de la rama judicial y la acción de tutela.

Es necesario prefigurar los niveles de movilización, pues el espacio de reforma cuenta entre sus actores con decididos enemigos del Tribunal Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, la tutela, la conciliación en equidad y de los jueces de paz y reconsideración.

El asumir dicha revaloración a la asociación implica dar un salto en la forma tradicional de abordaje de la justicia y la Justicia Comunitaria, en tanto que define nuevos actores en una discusión, que tradicionalmente y de manera exclusiva, ha sido adjudicada a actores ilustrados y en un marco analítico restrictivo de administración de justicia.

4. NUEVOS SUJETOS Y VIEJOS SUJETOS, ¿QUIÉN HABLA?

Desde una perspectiva de debate, el que versa sobre la justicia, deben involucrarse diversos puntos de vista que se escenifiquen en un espacio de diálogo nacional, que involucre desde los tradicionales roles de quienes actúan desde la justicia estatal, así como desde las diversas posturas ideológicas que participan en lo social y lo político, al igual que los actores vitales de la justicia comunitaria hoy en Colombia, desde una participación política activa no residual en las definiciones sobre lo justo, sobre la justicia, sobre su democratización, sobre su construcción como bien público.

Con respecto al carácter de la participación política, en cuanto a que ésta debe ser activa y no residual en la discusión sobre la democratización de la justicia, sólo es viable si se desarrolla

a partir de niveles argumentativos y de calidad de propuesta, aunado a un nivel de movilización efectivo y de presión. Es decir, que los sectores subalternos articulados al debate sobre lo que significa la justicia hoy en Colombia, puedan hacer defensa efectiva de los derechos elementales que reivindican y de la justicia como categoría política sustancial en un régimen que se pretenda como democrático.

Esta posibilidad de intervención y revaloración de la asociación facilita un camino de salida al encerramiento en que se encuentran muchos movimientos sociales y políticos, que en su mayoría se encuentran defendiendo lo logrado en la época del Estado de bienestar, bien desde lo gremial o desde lo sectorial, y no han avanzado en redimensionar su accionar frente al Estado que hoy se reforma para ser el elemento clave de regulación en favor del mercado.

Un elemento fundamental en la revaloración a la que se alude, implica tener en cuenta un elemento sustancial de discusión frente a quien toma las decisiones sobre los bienes jurídicos a tutelar, entendiendo el “bien jurídico” como aquello que el Estado debe proteger, tutelar y garantizar, de tal forma, que permita el nivel de bienestar en la sociedad. La problemática se da con respecto a la decisión sobre los mismos y a quienes realmente beneficia.

Definitivamente el sistema de justicia estatal existente está construido para sectores de la sociedad que tienen acceso a la propiedad. Si partiéramos de una definición del conflicto referida al enfrentamiento o disputa por recursos escasos, entonces se abre una discusión colateral referida a la exclusión, lo que indica definir la discusión de la justicia en forma paralela con otros dos temas que involucra, lo que tiene que ver con el conflicto y los derechos que ahí están implícitos o en disputa en el interior de tal o cual conflicto.



¿Cómo participar en una discusión de ese calado? Y ello invoca la necesidad de resurgir como actores sociales y políticos de manera imprescindible, como ruta para enfrentar o romper la lógica establecida por la guerra donde varios actores se disputan la aplicación de justicia. Entonces se abre la posibilidad de ruptura, en tanto que abre la necesidad de construir un espacio civil no mediatizado por actores de la guerra, que facilita la apropiación

de una serie de dispositivos legales y alegales que existen y participar del escenario de gestión, tratamiento y transformación de conflictos con garantía de peso y legitimidad, donde el tema de la justicia asume importancia en cuanto que entra en la discusión de la materialización de derechos elementales para el desarrollo y reproducción de la vida.

5. UN POCO SOBRE LA GUERRA Y SUS CONEXIONES

En ese marco de condiciones es necesario establecer una crítica respecto al tipo de conflictividades que estamos conociendo, pues es evidente que estamos planteándonos solamente una parte de la complejidad, lo que conlleva a la pregunta sobre quiénes otros están conociendo el resto de la conflictividad o cuáles son sus orígenes.

De los diversos informes anuales presentados por agencias estatales y no gubernamentales con relación a la situación de los Derechos Humanos y el conflicto social, se puede presuponer que en términos porcentuales se tienen dos vías de análisis: una tiene que ver con las afectaciones de la guerra y que no sobrepasa el 20%, generada por el Estado – paramilitares – insurgencia en tanto conflicto político; el resto de esa conflictividad o conflicto social, es producto de causas propias entre el resto de la población civil.

Esta forma de abordaje debe ser revisada: primero, porque la guerra es el medio utilizado para dar salida a las conflictividades estructurales de la sociedad colombiana, lo que determina su presencia en todo el territorio nacional y que ella se convierta en eje central y conector del resto de conflictividades (solo basta con apreciar la agenda de negociación colombiana, los puntos que la componen: resulta que abordan y cubren las problemáticas colombianas en diversos niveles y sentidos); en segundo lugar, si se valora o se establecen los tipos de conflictividades que se han enmarcado en lo que se denomina como conflicto social, ese 80% restante no puede presumirse como independiente en su totalidad de los factores causantes o involucrados en la guerra.

No obstante lo anterior, no se trata de prescindir de una serie de condiciones culturales arraigadas en nuestra mentalidad que facilitan determinados procesos sociales y políticos legitimantes del uso de la violencia como forma tradicional de trámite de nuestras discrepancias y que son expresión de nuestra cultura política, pero que también son fruto de una prolongada confrontación bélica.

6. CORRIENDO LA BUTACA... ¡SENTARSE ES UN DERECHO!

Retomar la pregunta por la justicia, el interrogante por la democratización de la justicia en Colombia, la construcción de la justicia como bien público, conlleva una discusión mucho más profunda entre conciliadores en



equidad y jueces de paz referente a los grados de incidencia nacional, regional y de las municipalidades, para plantearnos niveles de incidencia, reconocimiento, organización y autonomía.

En igual sentido, pensar su sostenibilidad, que requiere pensar organizaciones mejor estructuradas, un acceso a los recursos de cooperación, con la visión de lograr concebir niveles de coherencia política que faciliten el intercambio con el movimiento indígena colombiano, quienes a través de los cabildos indígenas resuelven el problema de justicia en el interior de sus comunidades; de igual manera, la relación con el movimiento de comunidades negras o afro - colombianas, entre otros.

Este horizonte de realización exige niveles de reconocimiento de las diferencias que funden un espacio, el cual debe basarse en la identidad sobre la diversidad de voces críticas.

Los niveles de negociación que las formas organizativas así dimensionadas requieren exige pensar relacionamientos distintos, que logren hacer ruptura con las lógicas adelantadas por el Ministerio del Interior y Justicia sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – MASC, que se caracterizan fundamentalmente por el reduccionismo a la descongestión de despachos judiciales y conflictos menores.

En similar sentido se deben revisar las relaciones instrumentales y funcionales (público usuario beneficiario – proyecto) que se han construido con y desde las ONG promotoras de la justicia comunitaria en Colombia, tanto las articuladas a la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto - RJCTC, como otras que adelantan proyectos de formación de conciliadores en equidad.

Para intencionar niveles de organización con mayor horizonte político, la negociación de la reforma a la justicia y la defensa

de la tutela es el espacio privilegiado, no sólo porque el régimen político neoliberal actual necesita hacer el desmonte del Estado Social y Democrático de Derecho y ampliar las exclusiones, sino también porque la categoría de ciudadano se abandona y se cambia por el de consumidor como figura clave del mercado.

En consecuencia, los niveles de asociación y organización logrados entre algunos actores de la justicia pueden perfilarse como elementos constitutivos o fundantes de un movimiento social en justicia, que aportaría desde lo que se ha construido en justicia comunitaria regionalmente y desde un articulador nacional como lo es la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto - RJCTC, que como estructura organizativa, temática y política tiene el reto de sacar de la marginalidad a la justicia comunitaria y ubicarla en el debate nacional.

Lo anterior involucra en el desarrollo del proceso de fortalecimiento de la RJCTC, convocar a todos los actores que promueven y desarrollan justicia comunitaria en el país para asumir membresía en este espacio; articular sus trabajos locales en la dinámica de construcción de una política nacional en sus diferentes nodos constitutivos, tanto territoriales como temáticos; acumular conocimiento para perfilar enfoques diferenciados del Estado y garantizar por esa vía un punto de vista al interior de la discusión sobre la justicia; definir su papel como intelectual social al interior del movimiento social en justicia; propiciar los niveles de autonomía óptimos en los operadores de justicia comunitaria y avanzar en su formación como interlocutores válidos a todo nivel.

De igual forma, cada movimiento social y político existente debe plantearse la discusión, no únicamente desde el derecho que mediante la movilización hace exigible, sino que también involucre el tema de la justicia como referente político de análisis en la lucha por la materialización de los derechos de

los colombianos y colombianas, como tema ineludible de sus debates, como horizonte y presente de sus capacidades organizativas, de su autonomía, sostenibilidad y de injerencia en la confección de las políticas sobre el tema.

Otro aporte, es el relativo a los niveles de participación en los espacios abiertos en los departamentos de Nariño, Antioquia, Cauca y Tolima, denominados como Asambleas Constituyentes, en tanto que son escenarios claves para discutir el tema de la justicia, y en particular, el de la justicia comunitaria, hacerlos parte sustancial de la agenda de la

discusión y que como espacios de deliberación autónomos son puntos de avance en el debate sobre la democratización de la justicia y la legitimación de la justicia comunitaria.

Asumir los niveles de diversidad y diferencia, los acuerdos y desacuerdos, como parte de los problemas centrales para acceder a planos identitarios sobre el quehacer en todo el país, en tanto que facilite la apropiación de la idea que todo proyecto nacional debe configurarse como horizonte en el cual se inscriben los trabajos regionales y sus particularidades.

En igual dirección, abrir las compuertas contra el sectarismo ideológico-político y darse a la tarea de entender que en las comunidades existen actores sociales con ideología liberal, conservadora, democrática, socialista, comunista, etc., que forman parte de esa diversidad, que comparten la exclusión, las injusticias, que comparten el no disfrute de los derechos que un contrato social democrático debería garantizar. Que también concurren sacerdotes, protestantes, católicos, ya que esa



es la población que habita el país y esa es la población que concurre a la construcción de organizaciones.

Otro elemento sustancial de esa construcción está relacionado con los temas fundantes, los aspectos que tienen que abocarse, discusión que se decanta de las experiencias de sus líderes, de sus dirigentes, de sus bases, de esos procesos que se adelantan en la realidad, de los cuales devienen alternativas, la plataforma de las organizaciones y el cómo conversar e interlocutar con otras organizaciones existentes en Colombia.

En desarrollo de lo dicho, hoy se puede contar con niveles de organización en Justicia Comunitaria en diversas regiones del país, que como punto de avance, sirven como escenarios para adelantar los pasos hacia organizaciones de mayor alcance temático y territorial.

Aunque hoy se disponga de herramientas legales sobre jueces de paz y conciliadores en equidad como actores de justicia comunitaria, no puede descartarse la posibilidad de la derogación de esos marcos normativos mediante la reforma a la justicia, lo que pone de frente la pregunta del ¿cómo actuar sin dispositivo o amparo legal?, ¿se sigue actuando sobre la base de la legitimidad que las comunidades le han brindado a estos actores sociales?

Tales tendencias negativas requieren preparación de puntos de vista y propuestas de instalación de nuevas figuras, que no estando establecidas en la ley y amparadas en los mecanismos de la negociación y de la mediación, y que no están prohibidas, implica el desarrollo de otra alternatividad procedimental, fruto de propuestas que se adelanten a través de las organizaciones nacionales y regionales coherentes en lo político y temático.

7. SE AMPLIA LA MESA... ¡O SE COMPRAN BUTACAS!



En la construcción de sujetos e interlocutores autónomos, es decir, en la consolidación de organizaciones, en lo que se viene llamando revaloración de la asociación, es necesaria la apertura de las ONG respecto a la participación en los recursos de las agencias de cooperación internacional, pues parte de la autonomía y la sostenibilidad también tienen que ver con los recursos de que dispongan para facilitar el financiamiento de una cantidad de acciones que desarrollan las organizaciones en cumplimiento de sus planes y pactarlo como un compromiso político ineludible, en la perspectiva de una autonomía real.

En desarrollo de lo anterior, las ONG promotoras de justicia y de la Justicia Comunitaria, y de acuerdo a los niveles de exigencia con relación a las construcciones organizativas, las relaciones de intercambio deben revisarse y para el efecto debe construirse un espacio de interlocución caracterizado por la horizontalidad, pues la organización y las propuestas que la desarrollan no son de formulación exclusiva de las ONG, sino también desde los reconocimientos mutuos y tratadas políticamente de manera bilateral o multilateral.

En dicho reconocimiento mutuo debe valorarse el tipo de organización, su visión, su aporte en la construcción de sociedad, cómo participa en la negociación política, su accionar, el tipo de propuestas para la negociación política y su calidad de propuesta y debate en la negociación de la reforma a la justicia y la defensa de la tutela.

En igual sentido, las ONG tienen que seguir aportando, continuar acumulando conocimiento, sostener una intelectualidad articulada orgánicamente al tema, financiar

publicaciones y demás intercambios para fortalecer los niveles conceptuales de los dirigentes y actores de la justicia, como también facilitar y consolidar los niveles de intercambio con Asonal y las diversas instancias de la rama judicial, no sólo para plantearse el tema del acceso ciudadano a la justicia, sino también para construir los canales de reconocimiento de otros actores de justicia comunitaria y afianzar la idea de la judicatura democrática.

Entonces, en dicha perspectiva organizativa, en ese conversar de conciliadores en equidad, jueces de paz, indígenas, negros, mujeres, jóvenes, pobladores urbanos, campesinos como miembros de la sociedad colombiana frente al tema de la justicia, se abren caminos que facilitan pasar a discutir canales organizativos a nivel nacional, donde las ONG aporten inteligencia y recursos para lograr tales desarrollos.

Un elemento sustancial de todos estos niveles de interacción y construcción es la existencia de una instancia como la Red Nacional de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto - RJCTC, que ha articulado en los últimos nueve años a organizaciones no gubernamentales que promueven el tema de la justicia y la justicia comunitaria y se convierte hoy, en virtud del relanzamiento que adelanta desde el 2002, en un punto de referencia, consenso y avance en las pretensiones organizativas que se discuten en diversas regiones y que además involucra definiciones programáticas sólo posibles mediante la ampliación de las membresías como expresión de crecimiento de la red en los sectores sociales.

Dicha definición está mediada por la promoción de debates con el ánimo de construir pensamiento colectivo, y en consecuencia, esas definiciones plantean cambios sustanciales en la interacción pública con propuestas institucionales sólidas.

Todos esos espacios son vitales para sustanciar la posibilidad de aportar en la construcción de todo lo expuesto y las debidas transformaciones que contengan mayor sentido, como consecuencia de la sumatoria de la discusión conjunta entre diversas organizaciones sociales, incluyendo las ONG. De tal manera que se deben precisar los momentos que faciliten la dinámica y avance de fases organizativas regionales ya cerradas y que deben pasar a otro momento organizativo.

La existencia de niveles de organización que adelantan trabajos sobre el tema de la justicia comunitaria en zonas como Antioquia, Cartagena, Santander, Cauca, Valle, Bogotá D.C., Tolima, Valledupar y Sucre, trátense de colegios de jueces de paz, redes locales o regionales, asociaciones de conciliadores, centros de mediación de conflictos, etc., son los espacios claves para los desarrollos que adelanta la RJCTC y ampliar su membresía, desarrollos que deben valorarse y revisarse para precisar los saltos y los recursos requeridos para el propósito de avanzar orgánicamente.

El itinerario plantea caminos y exige interlocutores, las ONG tienen el compromiso político de cooperar en la formación de interlocutores, de sujetos con niveles de organicidad y promoción organizativa que promuevan los debates que se desprenden de su acción política; las ONG tienen que democratizar su democracia, deben desprenderse del utilitarismo vía proyecto, pensar en procesos y abrirse a los relacionamientos políticos de mayor sentido e intencionalidad, como aporte hacia el propósito de escribir con mayúscula el tema de la justicia, y sobre todo, sacar de la marginalidad a la justicia comunitaria.

Lo anterior demanda de las ONG el establecer nuevos programas, novedosos proyectos, nuevas intencionalidades de ruptura radical con el asistencialismo, redimensionando

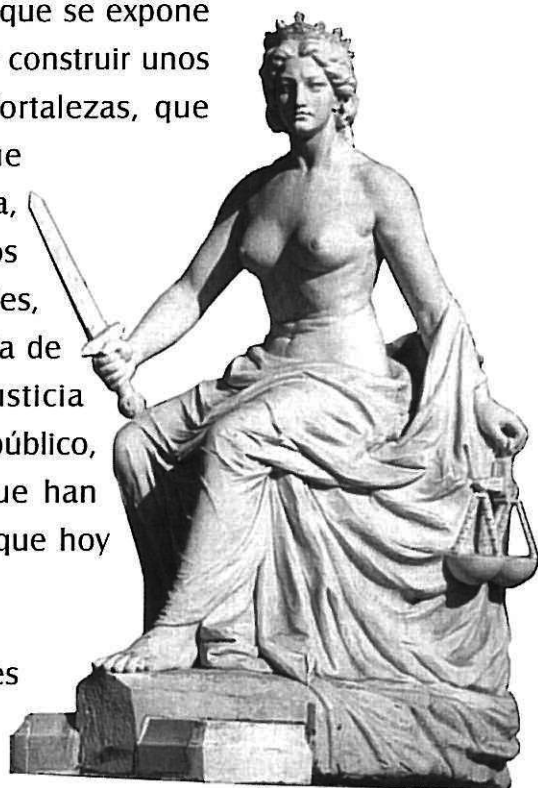
el papel que juegan en las localidades, en las comunidades, en el municipio, en la región y en el país en general.

Espacios como el Congreso de la República, las Asambleas departamentales, los Concejos municipales, las Juntas Administradoras Locales, serán afectados por las implicaciones de la reforma política, es decir, se posibilita la conformación de bancadas con las cuales se pueden establecer relaciones fluidas y con determinados niveles de organicidad política, proclives a los intereses democráticos, a los intereses de los sectores excluidos, lo que facilita la presentación de propuestas e iniciativas legislativas en torno a la justicia comunitaria, sobre la reforma de la justicia, acerca de la democratización de la justicia y la inclusión de esos temas en la agenda legislativa, sin que ello implique la “parlamentarización” de los movimientos sociales.

8. A MANERA DE EPÍLOGO

Para el desarrollo de un ejercicio complejo como el que se expone en su totalidad se exige juntar voluntades políticas y construir unos tejidos que faciliten intercambios, que afiancen fortalezas, que permitan identificar las profundas debilidades que significa el ejercicio de la ciudadanía en Colombia, pero que indudablemente reta a la construcción de esos niveles de interlocución que son necesarios, ineludibles, que son claves para planear y garantizar la existencia de sujetos activos en la construcción de justicia, justicia comunitaria y la construcción de la justicia como bien público, no sujeta exclusivamente a los clásicos actores que han definido históricamente, desde el poder, la justicia que hoy tiene Colombia.

Es también una invitación particular a todos los actores de la justicia comunitaria en Colombia a participar del proceso de relanzamiento de la Red de Justicia



Comunitaria y Tratamiento del Conflicto - RJCTC, en lo que se puede sintetizar como un camino abierto desde las posibilidades del pensar y del hacer y de ruptura radical con prácticas marginales sin pregunta política.

NOTAS

- 1 Estas notas se basan en los elementos expuestos en la intervención del autor en el Encuentro “Reflexiones sobre lo Justo Comunitario” convocado por la Red de Operadores de Justicia Comunitaria en Antioquia, el 29 de junio de 2003, en Medellín.
- 2 Abogado. Coordinador del Proyecto Escuela de Justicia Comunitaria del Instituto Popular de Capacitación - IPC y delegado por el IPC en el Consejo Directivo Nacional de la Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento del Conflicto - RJCTC.

CRÉDITOS FOTOGRAFÍAS

- 1 Banco de imágenes sobre justicia, motor de búsqueda Google.
- 2 Foto Jorge Mata Botella.
- 3 <http://www.juecesdepazbogota.com/tresMarcos.htm>
- 4 Banco de imágenes sobre justicia, motor de búsqueda Google.
- 5 Foto montaje. Un niño enfermo en el centro de salud del médico José Tordecilla en Aponte. (Foto Kadir van Lohuizen).
- 6 Intimidaciones, Uso de bienes civiles, mecanismos de control por Comisión Intereclesial de Justicia y Paz • Sunday August 24, 2003 at 05:09 PM justiciaypaz@andinet.com
- 7 Banco de imágenes sobre antiglobalización, motor de búsqueda Google. Foto Sebastian Hacher.
- 8 <http://www.fotosdelapau.com/>
- 9 Banco de imágenes sobre justicia, motor de búsqueda Google.
- 10 Fotos IPC.
- 11 Boletín *Señales de Convivencia*. portada. No. 3, 2002.
- 12 Boletín *Señales de Convivencia*. p. 3. No. 3, 2002.
- 13 Símbolo Justicia Indígena. <http://icci.nativeweb.org/fotos/>
- 14 Foto IPC.
- 15 Fotomontaje, IPC.
- 16 <http://icci.nativeweb.org/fotos/>
- 17 Foto IPC.

- 18 Foto IPC.
- 19 <http://icci.nativeweb.org/fotos/>
- 20 <http://icci.nativeweb.org/fotos/>
- 21 Banco de imágenes sobre justicia, motor de búsqueda Google.
- 22 Foto IPC.
- 23 Foto IPC.
- 24 Banco de imágenes sobre antiglobalización, motor de búsqueda Google.
- 25 <http://icci.nativeweb.org/fotos/>
- 26 A una hora al norte de Barrancabermeja, los paramilitares de las AUC controlan y vigilan este pueblo, deambulando tranquilamente con sus armas automáticas, como se observa en este salón de billar. (c) 2001 Teun Voeten. <http://www.hrw.org/spanish/fotos/2001/colombia8.html>
- 27 En la morgue de Barrancabermeja, familiares de la víctima identifican el cadáver de su ser querido asesinado, aparentemente por los paramilitares, por ser sospechoso de colaborar con la guerrilla. (c) 2001 Teun Voeten. <http://www.hrw.org/spanish/fotos/2001/colombia10.html>
- 28 Portada, Comuna 13, la otra versión Caso Tipo No. 2 *Revista Noche y niebla* Nos. 24 y 26. <http://www.nocheyniebla.org/menucom13.htm>
- 29 <http://colombia.indymedia.org/features/enp/index.php>
- 30 <http://internacionalistas.solidaragon.org/cascol/arauca/encuentro.html>
- 31 Boletín Señales de Convivencia. p. 2. No. 3, 2002.
- 32 Martha Cecilia Domicó, hija de KIMY Pernía, en Montréal, recibiendo el premio "John Humphrey" otorgado a su padre por "Derechos y Democracia". <http://www.ichrdd.ca/frame2.iphtml?langue=1&menu=m01&urlpage=/français/commdoc/communiques/JHTour2003.html>
- 33 Banco de imágenes sobre justicia, motor de búsqueda Google.



Carrera 45D No. 60 - 16

Tel: (574) 2849035 Fax: (574) 2543744

E-mail: ipc@corporacionpp.org.co

Página Web: www.ipc.org.co

Apoyan:



ISBN 958-95588-6-0



9 789589 558867